

## ESCRITOS Y DOCUMENTOS DE JULIO PHILIPPI\*

(PRIMERA PARTE)

**Arturo Fontaine Talavera  
y Lucas Sierra**

### INTRODUCCIÓN

**J**ulio Philippi Izquierdo (1912-1997) fue un distinguido profesor de derecho y decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile. Se desempeñó como ministro de Justicia y de Relaciones Exteriores durante el gobierno de Jorge Alessandri. Fue asesor de tres gobiernos en materias limítrofes (Frei Montalva, Allende y Pinochet) y miembro del Tribunal Constitucional. Destacó en el ejercicio de la abogacía, en particular en su calidad de árbitro.

Los textos aquí seleccionados quieren dar una idea de lo que era el saber de Julio Philippi. Sin duda ilustran el rigor y profundidad de su pensamiento, su erudición, su versatilidad. También muestran cuáles eran

---

ARTURO FONTAINE TALAVERA. Licenciado en Filosofía, Universidad de Chile. M. Phil. y M.A. en Filosofía, Columbia University. Profesor de la Universidad Católica de Chile. Director del Centro de Estudios Públicos.

LUCAS SIERRA. Abogado, Universidad de Chile. Investigador del Centro de Estudios Públicos.

\* Los autores de esta antología agradecen la colaboración de Helmut Brunner, Bruno Philippi y Jaime Irrarrázaval.

La antología se ha dividido en dos partes debido a su extensión. La segunda parte aparecerá en la próxima edición de *Estudios Públicos* (Nº 75, invierno 1999). Al final de esta primera parte se incluye un índice de los documentos y escritos recogidos tanto en la primera como en la segunda parte de la antología.

sus principales inquietudes intelectuales y profesionales. Pese a su indudable calidad, no permiten, creemos, formarse un idea clara de lo que fue la gravitación de la mente de Philippi en nuestro medio.

Philippi era más que nada un maestro. No un divulgador, tampoco un predicador. Su espacio académico preferido era el seminario, la reunión en la que alguien presenta un tema y luego se lo discute abiertamente, sin otros límites que los de la buena educación. Más un conversador inquisitivo y culto que un ensayista, dejó por escrito mucho menos de lo que pensó y sabía. Esto fue así en parte por modestia, en parte por su propio rigor, en parte por “falta de tiempo, chiquillo”, como decía cada vez que alguien le proponía un artículo.

Era un hombre de mente amplia. Congeniaba un catolicismo profundo y respetuoso de la ortodoxia con una curiosidad intelectual sin barreras. Tenía una fuerte inclinación por lo empírico. Su afición a la naturaleza, a los insectos o a los pájaros se transformaba en él, casi sin que se lo propusiera, en conocimiento factual, meticoloso de la geografía, de los hábitos de los insectos o de los pájaros. Esta antología incluso registra su interés por el problema del mal y el demonio. Su espíritu analítico desmenuzaba los planteamientos e identificaba supuestos con una lógica natural, ajena a los dogmatismos y las modas del momento.

Le maravillaba lo real. Incluso en sus detalles. Por eso fue un intelectual cuidadoso, como si temiera ser infiel sin quererlo. Su amor a la realidad, a los hechos concretos, lo acercó al tomismo. Encontró en la tradición escolástica una manera de fundar sus intuiciones éticas y metafísicas a partir de lo empírico. Pero esa tendencia suya se traducía en una necesidad real de interrogación y puesta a prueba. No se protegía detrás de una cómoda coraza de proclamadas certidumbres como acontece a tantos escolásticos. Continuó y vivificó la tradición tomista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica. Así, buscaba pensar desde sus categorías casos jurídicos concretos y desarrollos de las ciencias modernas.

Por ejemplo, le inquietaba la cuestión del orden y del caos en el universo. La conexión con el argumento cosmológico era clara. La física cuántica ponía en duda la interpretación del principio de causalidad o tal vez su alcance, y presentía que esto podía representar un desafío para todo el edificio tomista. Lejos de esconder sus dudas las ventilaba en los seminarios que organizaba en su acogedora casa de Padre Mariano.

Llegaban allí físicos, filósofos, en fin, estudiantes. Nunca muchos. Los que cupieran en su living. La cosa comenzaba después de comida, pero temprano, con una invocación al Espíritu Santo. Alguien —Igor Saavedra u

Oswaldo Lira— por ejemplo exponía. Después venía la discusión: disquisiciones sobre el carácter analógico del ser, sobre el accidente de relación y la noción de bien común, o sobre el principio de indeterminación de Heisenberg y de cómo el conocimiento puede modificar lo conocido... De pronto, la maravilla de los sandwiches de queso caliente que ponía en circulación en ese instante alguna de sus hijas o su mujer. Siempre estaban todos. La casa entera olía a hogar.

En su juventud el ‘liberalismo’ y el ‘capitalismo democrático’ eran términos peyorativos que se referían virtualmente a formas de organización social en extinción. Por otra parte, el comunismo aparecía con toda la fuerza de una nueva y triunfante cosmovisión adaptada al espíritu científico y secularizante de la época. Le hacía frente el fascismo. Es un momento en que la política y la lucha de sistemas económico-sociales alcanza la intensidad de las antiguas luchas religiosas. El tema de la pobreza se ha instalado en el corazón del debate público.

La doctrina social de la Iglesia Católica es vista en este momento como una manera de abordar las grandes cuestiones económicas, sociales y políticas que están en la agenda. Philippi, desde sus años de estudiante, es un líder intelectual en la materia. Sus contribuciones a la revista *Estudios*, que dirigía su cuñado, como se sabe, Jaime Eyzaguirre, son iluminadoras al respecto. A pesar de la resistencia de importantes sectores conservadores, insiste en la pertinencia de la doctrina social de la Iglesia en el caso de un país como Chile. Como estudiante preside la Liga Social que realiza trabajo social y apostolado en el mundo obrero. Más tarde, cuando este enfoque cobra popularidad y se comienza a hablar de un partido político que invoca los postulados de la doctrina social, se distancia de la iniciativa.

Le incomoda en la ‘Democracia Cristiana’ su mismo nombre. Ve en el origen del partido —muchos de cuyos fundadores son amigos suyos de la Facultad de Derecho y algunos han escrito en la revista *Estudios*— un intento por monopolizar, o si no de instrumentalizar, la interpretación y aplicación de la doctrina social de la Iglesia. Le parece, en el fondo, que los programas de los católicos en política no pueden “pretender ser la expresión total y completa de la verdad cristiana en orden a lo temporal”. Sugiere que dicho movimiento tiene el “carácter de una especie de cruzada integral de cristianismo”. Tampoco le parece demasiado fundado su rechazo del marxismo. Objeta, en fin, la visión utópica de la política que promete, por la vía que sea, una futura sociedad en la que la libertad interior brota de las meras instituciones y el mal es erradicado: “No es con fórmulas

políticas, económicas o sociales como se obtendrá la verdadera libertad, ni podemos tampoco los católicos pretender oponer a la utopía comunista de un mundo ideal, una utopía ‘social cristiana’ de un mundo sin dolor ni injusticia, pues, no podemos prescindir de la realidad del mal”.

Es indudable que, con los años, su creciente familiaridad con la economía moderna lo acercó mucho al denostado ‘capitalismo’. Con todo, siempre retuvo sus categorías tomistas y su compromiso con la doctrina social de la Iglesia. Pudo hacerlo sin aprensiones porque siempre sostuvo que dicha escuela y doctrina no podía identificarse con “un determinado orden político o sistema económico”. Las directrices del magisterio siempre dejaban, a su juicio, un margen de autonomía a los laicos en su aplicación a las realidades concretas de un país en un momento dado.

En muchos seminarios del CEP sugirió maneras de conciliar las enseñanzas escolásticas con los requerimientos de la economía de mercado. Lo hacía con la misma libertad intelectual y esmero con que se resistía a esa forma de reducir la complejidad humana que es el economicismo, y que promueven quienes poseen lo que Berlin llamó la mentalidad del erizo: saben una sola cosa básica y lo remiten todo a eso. Philippi era la antítesis de ello. Era siempre sensible a lo complejo de los fenómenos y le atraía la diversidad de lo real.

Su notable trabajo sobre los yámanas, que aquí publicamos, refleja bien su interés en contrastar la teoría con la realidad. En este caso se trata de examinar hasta qué punto la organización jurídica de los yámanas se aviene con las teorías del derecho natural. En el Perú los estudios de Hernando De Soto y Enrique Gherzi han demostrado que los pobres tienden a organizarse espontáneamente en un orden que reconoce la propiedad privada, la libertad de contratar y mecanismos de protección coactiva de los derechos. Lo notable es que esto ocurre enteramente al margen de cualquier programa ideológico o político. A menudo la izquierda revolucionaria latinoamericana ha querido ver en estos movimientos de tomas y organizaciones alternativas un preludio de la revolución del proletariado en el sentido en que Marx concebía este proceso. La verdad es que se trata, muchas veces, de intentos de incorporarse al modo de producción capitalista de Adam Smith por una vía extralegal.

Los estudios de Philippi muestran cómo los yámanas antes de cualquier contacto con las costumbres e instituciones occidentales, descubrieron espontáneamente la institución de la familia, la propiedad privada y normas básicas como la prohibición del matrimonio entre consanguíneos, el no matar, no hurtar y no mentir. Sabemos que no todos los pueblos precolombinos se organizaron de esta manera. De hecho, los incas representan un modelo alternativo al que Marx llamó “modo de producción asiática”. Pero es notable que en las costas más australes del mundo, en el seno del pueblo yámana, uno de los más antiguos, se pueda acreditar la validez de las normas que la tradición occidental ha considerado fundamentales.

En esta “primitiva humanidad” el matrimonio era monógamo, sin perjuicio de permitirse el divorcio en casos de maltrato o flojera. Entre marido y mujer “existía una verdadera comunidad de trabajo”. Se permitía la bigamia sólo en casos calificados. Como no había autoridad coercitiva alguna la sanción última era la venganza. Se distinguía entre bienes comunes y privados. En general se accede a la propiedad por ocupación inmemorial y por el trabajo, es decir la recolección, la pesca y la caza. La pieza capturada es de quien la capturó. No existía el derecho hereditario. Se practicaba el trueque y el préstamo. Los yámanas eran monoteístas y se comunicaban con Dios directamente, sin intermediarios. Así como no había autoridades políticas, tampoco había propiamente sacerdotes. El trabajo de Philippi demuestra que entre los yámanas existió una organización muy similar a la que Locke llamó “estado de naturaleza”. Un buen curso sobre Locke en Chile debería comenzar con este estudio sobre los yámanas.

Philippi se acerca a este fenómeno llevado por un triple interés: el antropológico, el filosófico-iusnaturalista y el nacional.

Esto último siempre estaba presente: Chile. No como una invocación retórica ni como una entelequia sentimental. Chile para él era una tarea, un proyecto en el que se habían empeñado sus antepasados y cuyo destino pasaba por personas como él. No es que lo dijera con tantas palabras. Simplemente se sentía a cargo. Lo público era eso, una carga que asumió no tanto desde la política (aunque fue ministro e hizo política) sino que más bien desde el servicio público. Su contribución al país se materializaba a través de sus conocimientos. Por ejemplo, sus conocimientos de geografía y derecho internacional en cuestiones de límites.

Era un hombre con una fe casi conmovedora en el valor del conocimiento. Más precisamente en el poder de la verdad. Esta arraigada convicción nutre su pasión por el estudio, sus muchos años de entrega a la enseñanza en la Universidad Católica, en donde destacaría como un académico de excepción, su consagración a la defensa jurídica de las fronteras de Chile, y su incansable y juvenil capacidad para suscitar y animar debates de formación intelectual. Su dedicación al Centro de Estudios Públicos tiene que ver con esto.

Desde su misma fundación en 1980 bajo la presidencia de Jorge Cauas, y hasta meses antes de su muerte, Julio Philippi se desempeñó como vicepresidente del CEP. Lo hizo de una forma a la vez generosa y sencilla, responsable y respetuosa, exigente y práctica. Exigía del Centro de Estudios Públicos antes que nada independencia respecto de los intereses políticos. Concebía al Centro como una entidad académica dedicada al bien común y ajena a las urgencias económicas, políticas u otras. En numerosas ocasiones su actitud serena ayudó a levantar la mirada y sostenerla en el bien de largo plazo. Apostó una y otra vez por el empresariado chileno, por su capacidad de apuntar desde lejos. Quería que la revista *Estudios Públicos* sirviera a los estudiantes universitarios y se transformara en un foco de excelencia capaz de fomentar la investigación universitaria en el área de las ciencias sociales.

Tenía confianza en la razón y por eso prefería una institución amplia y plural en la que pudieran encontrarse y contraponerse las diversas vertientes de pensamiento que se han ocupado de la sociedad libre. Así, las instituciones del orden social libre y sus fundamentos serían el ancla de toda una gama de estudios y perspectivas. Sabía que en su diversidad reside el poder más profundo y duradero de una institución académica. Creía que una institución así prestigiaría al empresariado por el solo hecho de hacerla posible. Y este prestigio se obtendría en los círculos que le son más reacios y potencialmente más peligrosos, los intelectuales. Estaba seguro de que era en el medio académico donde se incubaban siempre las amenazas verdaderas a la empresa privada, no en el pueblo ni entre los más pobres.

Preguntas como hasta dónde es posible fundamentar una sociedad liberal desde el tomismo, le apasionaban. En un seminario del CEP, en 1983, compartió la mesa con Michael Novak, que visitaba Chile, un remoto país, que tenía una revista que había publicado la primera traducción de un trabajo suyo a lengua alguna. Era un momento en que posturas como las de Novak parecían condenadas a la marginalidad sempiterna dentro

de la Iglesia Católica, y sólo llamaban la atención como curiosidad. Otros se ofendían por la libertad que se tomaba este intelectual laico para opinar sobre teología y moral. Philippi, en cambio, se interesó genuinamente por los argumentos de Novak y supo apreciar su sentido. Ocho años después *Centesimus Annus* dejaba a Novak en el centro de la discusión contemporánea de la doctrina social de Iglesia. Casos como éste reafirmaban su confianza en el poder del conocimiento, y en la sabiduría de la Iglesia.

Al menos la mitad de los títulos incluidos en esta antología se refieren básicamente a cuestiones jurídicas. Son textos distintos entre sí; no tanto, claro está, en su horizonte temático más lejano, pero sí en cuanto a la posición en la cual su autor se sitúa y al tipo de lenguaje legal que estos textos adoptan.

Respecto a la posición del autor, en algunos artículos Philippi escribe más bien como observador del sistema jurídico; en otros, lo hace como un partícipe de este mismo sistema. En estos últimos, el autor ejerce una potestad normativa y, por lo tanto, despliega propiamente esa forma de razonamiento que la teoría califica como *práctico*<sup>1</sup>.

En relación a aquellos títulos en que la perspectiva se asimila a la de un observador, hemos seleccionado siete trabajos. Entre éstos, el artículo “Notas sobre nulidad e inexistencia en nuestro Código Civil”, escrito por Philippi en los inicios de su carrera (1937), forma parte de un debate típico al interior de nuestra dogmática jurídica en torno a la ineficacia de los actos jurídicos. Estas ‘notas’ reflejan el tipo de lenguaje legal característico de la dogmática (explícitamente descriptivo, pero, al mismo tiempo, implícitamente evaluativo). Como se sabe, nuestra dogmática jurídica se ha desarrollado tradicionalmente al amparo del derecho civil, ramo del que, precisamente, Julio Philippi fue profesor en la Universidad Católica por largos

---

<sup>1</sup>Esta distinción entre observador y partícipe respecto al conocimiento de una práctica social sujeta a reglas, como es el derecho, se origina en la teoría legal a partir del trabajo de H. L. A. Hart (al respecto, véase su libro *El concepto de derecho* [Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1977]; especialmente el capítulo V, sección 2. También, del mismo autor, “Post Scriptum”, en *Estudios Públicos*, N° 65 [verano 1997], pp. 225-263). Los antecedentes teóricos de esta distinción provienen del trabajo del ‘segundo’ Wittgenstein y de la filosofía analítica de John L. Austin. Para una aplicación de aparataje conceptual al estudio del sistema jurídico chileno, véase Antonio Bascuñán R. y Antonio Bascuñán V., “Los modos de creación de las normas jurídicas en el derecho chileno. Materiales para el curso de Introducción al Derecho”, Universidad de Chile, marzo de 1998.

años<sup>2</sup>. En sus seminarios de esta disciplina Philippi fue pionero en Chile en el estudio de casos. Preparaba cuidadosamente sus clases, y una vez concluido el curso quemaba sus apuntes. Esto para evitar la tentación de repetirse el año siguiente.

Por su parte, el artículo “Reflexiones sobre bien común, justicia, derecho y formalismo legal” se aleja de la mencionada perspectiva dogmática para internarse en el territorio más abstracto que caracteriza a la filosofía del derecho. Aquí se revelan con especial claridad el criterio epistemológico y la convicción moral que subyacen al trabajo legal de Philippi: un iusnaturalismo que, deteniéndose en Tomás de Aquino, se remonta hasta Aristóteles. Publicado en 1972, este artículo contiene la crítica de Philippi a lo que él percibe como un intento por transformar radicalmente el orden social en Chile sirviéndose de un formalismo legal vacío, fundado sólo en el poder de la autoridad y desprovisto de los contenidos sustantivos que, a su juicio, imponen el bien común y la virtud de la justicia. Se trata, en otras palabras, de una crítica iusnaturalista a los denominados *resquicios legales*. Es interesante, asimismo, apuntar que la concepción de bien común que este artículo defiende corresponde a la que después se introdujo en las ‘bases de la institucionalidad’ establecidas por la Constitución de 1980. Esta tendencia a un derecho natural de base teológica ya se advierte en el artículo “Limitación de la propiedad territorial: Notas en torno de una polémica”, escrito por Philippi en 1939. De algún modo, este trabajo anticipa aspectos del debate a que dio origen el proceso de reforma agraria en Chile, y guarda así cierta coherencia con el artículo recién mencionado.

En “Modelos en el campo del derecho” (1978) Philippi vuelve a advertir, desde una postura tomista, sobre los peligros que se derivarían de lo que él denomina “mero formalismo legal”, es decir, de la concepción del sistema jurídico con prescindencia de los imperativos del derecho natural y de los hechos sociales que debe regular. Según este autor, un modelo en el ámbito del derecho se construye a partir de la observación de estos hechos con el objeto de predecir su evolución futura. Sólo a base de esta observación debe operar el sistema productor de normas jurídicas con miras al interés general de la sociedad, estructurándose así, concluye, un verdadero *modelo* jurídico.

Este interés por el entorno no jurídico de los sistemas legales —una constante en el pensamiento de Julio Philippi— se percibe también en el

---

<sup>2</sup> Para un análisis crítico de la dogmática jurídica y de su relación con el derecho civil, véase Carlos Peña González, “Desafíos del paradigma del derecho civil”, en *Estudios Públicos*, N° 6 (primavera 1995), p. 327 y ss.

artículo “Las cuestiones tributarias y cambiarias en el proceso de integración”. Se trata de una conferencia dictada a fines de la década de los sesenta, ante el Consejo General del Colegio de Abogados, sobre algunos de los desafíos que el fenómeno de la integración económica y jurídica internacional planteaba (y todavía plantea) a la profesión legal. Entre ellos subraya especialmente uno, aún en plena vigencia: “es necesario que [los abogados] aprendamos a entender los datos, a veces muy oscuros, de la ciencia económica para lograr captar lo que los técnicos nos dicen acerca de los fenómenos que deben quedar encerrados en normas jurídicas”. Asimismo, este trabajo da cuenta del interés y experiencia de Philippi en materias vinculadas al derecho internacional, sin duda, una de las facetas más destacadas de su labor profesional. Un buen testimonio de esta faceta es el trabajo “Aspectos procesales en el juicio arbitral sobre Alto Palena” (1970). En él, Philippi, miembro destacado de la defensa chilena, describe testimonialmente la forma en que en 1964 se puso en práctica el Tratado General de Arbitraje firmado con Argentina en 1902, a fin de resolver pacíficamente una de las tensiones fronterizas más delicadas de este siglo entre los dos países.

El arbitraje, como mecanismo de resolución de conflictos jurídicos relevantes, fue una actividad que Philippi conoció de cerca. En materias internacionales, como parte; y en cuestiones de derecho interno, como respetado juez árbitro. En el artículo “Notas sobre el juicio seguido ante arbitradores” (1973) desarrolla algunas opiniones sobre el especial marco regulatorio al que deben sujetarse este tipo de jueces en Chile.

Hasta ahí los textos legales que Philippi escribió como *observador* del sistema legal. En lo que sigue, su perspectiva cambia a la de un actor, esto es, a la de quien ve en el sistema jurídico un entramado de razones justificatorias o guías para la acción, y que, como en este caso, invoca dichas razones para generar nuevas reglas válidas dentro del mismo sistema. Aquí ejerce, en consecuencia, una potestad normativa y argumenta *prácticamente*.

Se han seleccionado dos fallos, ambos pronunciados en 1981. El primero, dictado por Philippi en calidad de juez árbitro, resuelve un caso de traspaso de una garantía hipotecaria por la cesión del crédito principal. El segundo corresponde a un tallo dividido del Tribunal Constitucional a propósito del control preventivo de constitucionalidad establecido para la tramitación de las leyes orgánicas constitucionales. Philippi redactó el voto de mayoría.

Como se sabe, la Constitución de 1980 introdujo en el sistema chileno leyes orgánicas constitucionales siguiendo el modelo del derecho francés. La Constitución enuncia los aspectos de la vida social que deben ser regulados por medio de esta forma especial de legislación, pero no especifica en detalle el ámbito de competencia material de estas leyes. Por eso ha correspondido al Tribunal Constitucional ir desarrollando un criterio jurisprudencial a fin de calificar una regla legal como orgánica constitucional, distinguiéndola así de otros tipos de leyes. Dictado en los inicios del nuevo régimen constitucional, este fallo es importante en el desarrollo de ese criterio pues establece que el carácter orgánico constitucional se extiende tanto al “contenido imprescindible” como a los “elementos complementarios indispensables” de las materias enunciadas por la Constitución.

Por otra parte, su visión en materias de política internacional queda representada en esta antología en su discurso de 1964, como ministro de Relaciones Exteriores, sobre la posición del gobierno de Chile ante la propuesta de aplicar sanciones a Cuba.

En medio de sus múltiples inquietudes intelectuales, Philippi volvía sin cesar al derecho. De alguna manera ahí estaba lo suyo. Y creo que como se sentía más a sus anchas era como árbitro o juez. En su vida profesional llevó a cabo una enorme labor como árbitro. Esto merecería un estudio especial.

Por otra parte fue miembro del Tribunal Constitucional. En él concurrió con su voto a la sentencia del 24 de septiembre de 1985, según la cual el plebiscito de 1988 debía regirse por la ley general de elecciones. El Tribunal salvó así un importantísimo vacío en el texto constitucional. La sentencia, de fallo dividido, cuatro contra tres, es histórica para la democracia chilena. Fue redactada por Eugenio Valenzuela.

El proyecto de ley enviado por la Junta de Gobierno al Tribunal Constitucional no contemplaba que el acto electoral fuera supervigilado por el Tribunal Calificador de Elecciones. A consecuencia de la sentencia mencionada, el plebiscito no sólo quedó sometido al Tribunal Calificador de Elecciones sino que se hizo necesario establecer un mecanismo de inscripciones electorales y legalizar los partidos políticos. Gracias a esta sentencia se puso en marcha el proceso de dictación de dicha ley, y de otras destinadas a permitir un acto electoral justo y confiable para todos los sectores. Se abrió de esta manera la puerta a una transición pacífica, ordenada y gradual a la democracia.

## TEXTOS ESCOGIDOS

**Maritain y el problema político\***

Conocida es ya la carta de Jacques Maritain sobre la independencia. En un número anterior de esta revista se reprodujeron sus partes principales, brevemente comentadas, y su texto completo ha sido publicado por el semanario *Presente* (Editorial Ercilla) en su N° 7. Como es bien sabido, la mencionada carta ha sido la causa de grandes polémicas, no sólo en el campo intelectual, sino aún, en el político de Francia y de otros países. La actitud de Maritain ha suscitado toda clase de reacciones: elementos de derechas han creído ver en ella un apoyo franco a las fuerzas de izquierda; se ha hablado hasta de una posible excomunión del ya célebre filósofo. Por su parte las izquierdas han proclamado con alborozo la conversión de Maritain a su credo político. Pero, unas y otras han sido enérgicamente desmentidas por él mismo.

Nada extraño tiene que la carta sobre la independencia haya provocado tanto revuelo, también entre los católicos. En un mundo movido por pasiones y en que ya casi nadie raciocina, molesta que se hable de “independencia”, y sobre todo, que se hable en la forma clara e “independiente” que Maritain lo ha hecho.

La libre concurrencia en el mercado económico, eje de la economía del siglo XIX, habría de engendrar necesariamente una lucha, primero entre individuos, más adelante entre masas agrupadas sobre dicho mercado. Esta lucha, circunscrita en sus comienzos al campo de la producción, habría de irradiar necesariamente a los otros aspectos de la vida social y política. En un mundo materializado, en que el afán de la riqueza lo domina todo, la libertad para el juego de los intereses económicos había de terminar por dividir la sociedad entera, en todos sus aspectos y actividades fundamentales, en dos bandos irreconciliables, en “derechas” e “izquierdas”<sup>1</sup>. Y, como decíamos, en un mundo así, en que la gran masa ya no piensa, sino que se agrupa en la defensa o el ataque de intereses y situaciones forzosamente había de provocar escándalo quien hablara de independencia.

Con la serenidad y firmeza que caracteriza al filósofo, y sobre todo al filósofo cristiano, proclama Maritain, por verdad inmutable, objetiva, superior a todas las miserias del hombre, de la verdad que, según el Evan-

---

\* Julio Philippi: “Maritain y el problema político”, en *Estudios* (marzo 1937), pp. 16-22.

<sup>1</sup> Las raíces del problema político, tal como se plantea hoy día, son sin duda alguna en gran parte de índole económica.

gelio, nos hará libres. Él no pretende convencer a ninguno de los dos bandos, su tarea consiste en esparcir un poco de claridad y ayudar así a los que sinceramente tratan de “resistir a todas las solicitudes de odio o de injusticia, y mantener libre el espíritu en un momento en que las mentiras convencionales presionan por todas partes, en que la prensa que defiende el orden establecido rivaliza en incitaciones con la prensa revolucionaria; en que se ha hecho de la mentira el arma política por excelencia, como si en este terreno la calumnia se convirtiera en pecado venial”.

Como decíamos más arriba, el plan general de la carta es ya conocido de nuestros lectores. Después de establecer las diferencias y campos respectivos de la filosofía especulativa y de la filosofía práctica, entra a referirse a la libertad del cristiano frente el mundo. “*Verbum dei non est alligatum*. La libertad del cristiano tiene su raíz en la libertad de Dios”. Como cristianos, somos portadores de la verdad, y ésta nos hace libres. Y no libres para encerrarnos en un bando social y económico, sino libres precisamente para mantener “la luz sobre el candelero, a fin de que alumbré a todos los de la casa”<sup>2</sup>. “No se puede encubrir una ciudad edificada sobre un monte”<sup>3</sup>.

Desgraciadamente, no todos lo entienden así. “¿Por qué no declarar aquí el conflicto interior que, a mi juicio, obstaculiza muchos esfuerzos generosos en pro de la expansión del reino de Dios? El instinto social o sociológico, que pertenece al mundo, al instinto de la colectividad terrestre, pretende colocar a los cristianos en un mundo cerrado —quiero decir, en el orden temporal mismo, en el orden de la civilización— es una fortaleza levantada por la mano del hombre, detrás de cuyas murallas todos los buenos estarían reunidos, para luchar desde allí contra todos los malos que la asedian. El instinto espiritual, que pertenece a Dios, exige a los cristianos que se dispersen por el mundo que ha creado Dios, para llevar a él su testimonio y para vivificarle. En realidad, los buenos y los malos están mezclados en todas partes, hasta en la Iglesia; y la imagen de una fortaleza o de una ciudadela, que se refiere al mundo, debiera más bien, en el actual estado del mundo, dejar paso a la de unos ejércitos en campaña realizando una guerra de movimiento. *Las murallas temporales existentes no son las de un mundo cristiano, sino las de un mundo apóstata*. Hay que sobre los bandos en lucha, los fueros de la verdad, de la defender todo cuanto subsiste en él, aún de valores humanos y cristianos, pero es necesario también, en la medida del esfuerzo humano, crear un mundo nuevo, un nuevo mundo

---

<sup>2</sup> S. Mateo, V-15.

<sup>3</sup> Id. V-14.

cristiano”. Y esta defensa de los valores subsistentes, como asimismo la construcción de un mundo nuevo, también en lo temporal, abocan al cristiano al problema de la ciudad, al problema político.

¿Y qué actitud cabe tomar ante los dos bandos en lucha? Frente a ambos mantiene Maritain su independencia; él no es políticamente ni de izquierdas ni de derechas, “como muchos que aspiran —con razón— a remontar la oposición de dos mundos de prejuicios y de ilusiones”. La actitud de Maritain no significa atrincherarse en lo espiritual, huyendo de la realidad inmediata; significa, como en tantos otros, la voluntad “de mantener en lo temporal, y para lo temporal, no sólo el necesario trabajo orgánico, las actividades cívicas, culturales y sociales que requiere el bien común temporal y que le sirven mejor que las discordias civiles, sino también una determinada concepción política, un determinado testimonio político, un determinado germen de actividad política que se consideran indispensables para el porvenir de la ciudad y de la civilización”.

En una conferencia dada en Buenos Aires a un círculo de intelectuales que se agrupan alrededor de la revista “Sur”, seguida de un interesantísimo debate, precisó aún más Maritain su posición:

“En lo que concierne al Frente Popular, creo que implica un equívoco muy peligroso. ¿Por qué? Porque, en primer lugar, se presenta como una alianza entre todos los partidos que *no quieren* la dictadura: y entonces comprendemos muy bien que concepciones de libertad realmente diversas al extremo, y aún opuestas unas a otras, puedan formar tal alianza. Poco importa, si la aspiración es un resultado puramente negativo: *impedir algo*. Este es el primer aspecto. Pero en seguida hay otro; inmediatamente se pasa a algo positivo, y éste es, a mi parecer, el hallazgo genial de Dimitroff<sup>4</sup>; se pasa a un *programa común*, a una *acción política común*, a un *dinamismo común* en que, naturalmente, el comunismo será el animador de la masa entera, y ésta servirá de materia privilegiada a la propaganda de ideas comunistas, mientras los otros partidos se hallarán al mismo tiempo arrebatados por el más ardiente dinamismo partidario y atacados por una como timidez, por el temor reverente de no parecer bastante avanzados. Es aquí pues, el tenebroso equívoco doctrinal que se produce entonces: concepciones políticas no sólo distintas sino opuestas producirán un movimiento común, una acción positiva común”.

En cuanto a las derechas, son para Maritain la otra reacción “biológica” de un mundo en descomposición. “El hombre puro de derecha detesta

---

<sup>4</sup> Organizador del Frente Popular francés y a quien se atribuye la idea de tales organizaciones.

la justicia y la caridad, prefiriendo siempre y por hipótesis, según la frase de Goethe, la *injusticia* al *desorden*".

No está tampoco de acuerdo Maritain con el concepto simplista, corriente en las derechas, que creen ver en el comunismo sólo las malas pasiones de los que desean lo ajeno. "Mirando las cosas en forma global, podemos reconocer tres causas generales del desarrollo del comunismo. La primera y más importante es la miseria y humillación de las masas; la segunda, el egoísmo y la incompreensión de las clases dominantes, a lo cual se unen las amenazas dictatoriales de ciertos partidos políticos, y en tercer lugar, Moscú y la propaganda marxista. A estas tres causas hay que atender, y la tercera es eficaz sólo porque median las otras dos".

En suma, proclama Maritain su independencia frente a los dos partidos en lucha: "de izquierda o de derecha, a ninguno pertenezco".

No es la posición de Maritain la única lógica para un cristiano. ¿Puede el cristiano, portador de la verdad y del mandamiento nuevo de amarnos como Cristo nos ama, abanderizarse en una de las fracciones en lucha sin correr el peligro de "hacer blasfemar del nombre de Dios?" Lo estamos palpando en España: Franco con sus musulmanes y los vascos dirigidos por comunistas, proclamándose respectivamente representantes de la causa de Dios ¿no hacen blasfemar de su nombre? Y muy lejos de nosotros criticar a uno u otro bando; cuando las cosas llegan al extremo de España no queda sino repeler la violencia con la violencia, pero hacer de esta guerra una especie de cruzada santa, allí está el error en que ningún cristiano puede caer. Es la lucha final de dos fuerzas "biológicas" de un mundo en descomposición, como las llama Maritain.

¿Cuál ha de ser nuestra labor en el campo político? Para Maritain, el problema a que estamos enfrentando es la construcción de una nueva cristiandad. Para ello, *lo que es necesario siempre y por encima de todo, es que los cristianos den en todas partes testimonio del espíritu a que pertenecen*. "Mucha vigilancia se precisa para ofrecer refugio en el alma a verdades despreciadas por los hombres, y para practicar, cuando juzgamos los acontecimientos y los actores del drama temporal, la verdad que nos exige el Evangelio. Y esta vigilancia interior se traduce en lo externo por palabras y actos. Y de este modo cada alma vigilante crea a su alrededor una irradiación eficaz de paz y verdad. Tenemos por seguro que si tales centros de irradiación fuesen numerosos en el mundo, muchas cosas cambiarían aún en la vida política de los pueblos; muchos males serían imposibles; muchas dificultades, inextricables en apariencia, encontrarían soluciones imprevistas".

En el orden concreto de lo temporal, propone Maritain una doble labor: la una, que él llama de “objetivo alejado”, o de “medicación heroica”, consiste en la formación de una conciencia cristiana en lo político, unida a realizaciones concretas en orden a la reconstrucción de la ciudad temporal. Para ello se formarían grupos de labor intelectual y de propaganda, de cierta labor social y aún política, que él denomina “familias políticas”, en las cuales se agruparían hombres “decididos a reanudar bajo distintas modalidades los métodos —transferidos a la esfera temporal— de los antiguos cristianos y de los apóstoles de todos los tiempos”.

La otra labor que él denomina de “objetivo inmediato” o “medicación de sostén”, que responde al problema angustioso, sobre todo en Francia, en que no existe actualmente la posibilidad de una posición independiente del Frente Popular o del Frente Nacional, consistiría en la formación de lo que él llama un “tercer partido”. “No debe considerársele como un partido que dispute el terreno a los otros partidos en el mismo plano de las maniobras políticas y de las combinaciones electorales y gubernamentales, sino como una gran reunión de hombres de buena voluntad, conscientes de la unidad moral que subsiste, a pesar de todo, entre los franceses, y asignándose ese fin realmente muy político, pero superior a las pasiones partidistas, de hacer imposible la guerra civil no tan sólo induciendo por medio de incesante propaganda moral, a los franceses a *reconocerse* unos a otros, sino apoyando y suscitando las medidas reformadoras realizables en cada momento, y dirigiéndose siempre, cualesquiera que sean las fluctuaciones y las vicisitudes del movimiento de la vida política, hacia lo que sirve realmente a la justicia y a la paz”.

Para qué negarlo; no comprendemos bien esto propuesto por Maritain. Sin entrar a las luchas eleccionarias y gubernamentales, ¿podría considerársele como una agrupación política que salvara del dilema Frente-Nacional o Frente-Popular. Y si lo hace, si participara en la política diaria, ¿no llegaría a ser bien pronto un nuevo partido, como todos los demás? Por otra parte, una agrupación con fines temporales inmediatos no puede desligarse de todas las cuestiones técnicas que el alcance de sus fines implican, y en estas cuestiones punto menos que imposible obtener la uniformidad de criterios que exigiría, para poder actual, la entidad que Maritain propone.

¿No estará más bien la solución del problema político inmediato en el robustecimiento de verdaderas comunidades cristianas de fe y caridad, que hagan posible una actitud también cristiana de sus miembros en cualquiera que sea el campo político que se encuentren. En un mundo en que la lucha por lo temporal se desarrolla en un ambiente que no tiene ya casi nada de cristiano, ¿cabe otra cosa que la labor de fermento que hizo triunfar

a los primeros discípulos de Cristo dentro del imperio romano? ¿No habrá que aplicar en el campo político lo que el mismo Maritain dice: “el cristiano debe estar por todas partes, y permanecer siempre libre”, y no tratar de formar nuevos grupos contingentes en los que la unidad será punto menos que imposible? Nos inclinamos más bien a creer que es una actitud cristiana de los cristianos (aunque parezca paradójico) lo que hace falta, y no una nueva organización. ¿No pueden acaso defenderse los valores actualmente subsistentes mediante una labor decidida y franca en apoyo de los elementos de verdad que andan dispersos en las diferentes fracciones políticas? La unidad de los cristianos en esta labor de fermento dentro de un nuevo mundo pagano no sería consecuencia de determinadas agrupaciones temporales, sino de su mismo carácter de cristianos.

Es éste sin duda un problema de difícil solución para quien quiere mantener su independencia en medio de las diversas corrientes. Pero, cualquiera que sea la solución que se le dé, un principio es indiscutible: como cristianos, cualquiera que sea la “medicación de sostén” que adoptemos, ha de ser conforme y dentro de las supremas normas de justicia y caridad que han de informar nuestra política de “objetivo alejado”: la construcción de una nueva cristiandad.

“Se habla a menudo, y con mucha razón, del principio del mal menor. El mayor mal —agrega Maritain— es que los valores evangélicos, los valores de verdad, de justicia y de amistad fraternal (de los cuales depende el bien común temporal de las ciudades y de las civilizaciones en sus elementos más elevados), y la esperanza terrena de los hombres, dejan de ser manifestados al mundo por los que tienen la responsabilidad del nombre cristiano. *“No hay mal mayor que dejar sin testimonio —me refiero al orden temporal mismo y en relación al bien temporal— la justicia y la caridad”*.”

En cuanto a las características sociales-económicas de esa nueva cristiandad, tal como la piensa Maritain, no podemos menos de transcribir la pregunta que le fue formulada en la discusión a que más arriba hemos hecho referencia, y su respectiva respuesta:

“Señorita María Rosa Olivier: Quisiera preguntar a M. Maritain si una sociedad basada en los principios evangélicos no sería lo que se llama hoy de “extrema izquierda”.

“M. Maritain: Creo que en lo que toca a las soluciones técnicas, por ejemplo, la organización del trabajo y de la distribución, el sindicalismo, la participación de la inteligencia obrera en la dirección de las grandes empresas industriales, etc., *habría analogías entre las soluciones vigentes en tal sociedad y las que encara el pensamiento de “extrema izquierda”*”. No

obstante, tales soluciones serían sustancialmente distintas por estar animadas por diferentes principios éticos; serían soluciones *originales*, en las que la idea de la persona humana desempeñaría el papel fundamental. Los principios éticos son los que dan su carácter específico a las soluciones económicas... *La filosofía que determina el carácter de la extrema izquierda es el materialismo dialéctico; no es compatible con la sabiduría evangélica*".

En resumen, la posición de Maritain es la posición digna e independiente propia del pensamiento cristiano integral. "El cristianismo no entrega su alma al mundo. Pero debe ir hacia el mundo, debe hablar al mundo, debe estar en el mundo y en lo más hondo del mundo; no solamente para dar testimonio ante Dios y la vida eterna, sino también para cumplir como cristiano su oficio de hombre en el mundo, y para hacer avanzar la vida temporal del mundo hacia las regiones de Dios. Y en el mundo y en lo más hondo del mundo debe mantener intacta contra el mundo una doble independencia: primeramente la de su fe, la de la palabra de Dios, la de las virtudes orientadas hacia la vida eterna; y en segundo lugar, también, la de su actividad temporal de cristiano, la independencia de las que, dando a la palabra "política" toda la amplitud que le daba un Aristóteles, puedan llamarse las virtudes políticas cristianamente encauzadas hacia la vida temporal y el bien de la civilización humana".

### **Apostolado social y acción política\***

Llamará seguramente la atención que se haya elegido como tema general para estas charlas el problema de la juventud ante la política y el apostolado social.

Hasta hace aún poco tiempo, el solo anuncio de una conferencia sobre semejantes temas era considerado como un reto, como un desafío de un grupo a otro, y todos esperaban encontrar en ella —esperanzas generalmente no defraudadas— ataques violentos o defensas entusiastas de determinadas maneras de pensar que se creían más o menos definidas en diferentes personalidades o agrupaciones de juventud católica. Las discusiones sobre estos temas tenían por objeto casi sin excepción, más bien defensas de actitudes que el esclarecimiento objetivo y lógico de principios y conceptos. Se citaban textos pontificios, se buscaban pasajes de Maritain, se recurría —en una palabra— a cuanto documento era posible encontrar, para usarlos todos ellos a manera de proyectiles destinados al contrario. Indudablemente que en la discusión se hacía luz sobre diferentes puntos fundamentales, eran destruidos ciertos prejuicios, y poco a poco se definía el pensamiento claro y bien fundado de un nuevo espíritu de renovación cristiana, pero todo ello en un ambiente de lucha, de posiciones a veces más sentimentales o pasionales que lógicas. Y no podía ser de otra manera; se trataba de la defensa “agresiva” de una generación que simplemente no ha querido pensar con la poca sinceridad de muchos de sus mayores.

Pero esa actitud casi instintiva de rebelión, cimentándose poco a poco en principios fundamentales filosóficos, sociales y —ante todo— evangélicos, ha de llevar necesariamente a la formación de una conciencia clara y objetiva de nuestra misión como cristianos.

Y contribuir a la formación de esta conciencia, es el objeto que se persigue con estas charlas organizadas por la Liga Social a solicitud de la Mesa Directiva de la ANEC. Por eso, al tomar como primer tema el estudio de nuestro deber frente a la acción política y al apostolado social, no lo hacemos con el ánimo de atacar a grupos determinados ni de herir a nadie en su manera de pensar.

---

\* Julio Philippi, “Apostolado social y acción política”, en *Estudios* (agosto 1937), pp. 32-41. Conferencia dada en la Asociación Nacional de Estudiantes Católicos de Santiago, como primera de un ciclo de tres organizadas por la Liga Social sobre “El problema de la juventud ante la política y el apostolado social”.

Recordaremos primero brevemente algunos principios fundamentales del pensamiento cristiano, desprendiendo de los mismos, a continuación, lo que es ese apostolado a que todos estamos llamados. En seguida analizaremos brevemente la forma en que tal apostolado debe o puede desarrollarse por el universitario, precisando aquí las modalidades de la acción política, para entrar, en las charlas posteriores, al estudio más detallado de las formas principales de acción en las masas obreras<sup>1</sup>.

---

“No te pido que los saques del mundo, sino que los preserves del mal. Ellos no son del mundo, como ni yo tampoco soy del mundo. Santifícalos en la verdad. La palabra tuya es la verdad”.

Innecesario creo detenerme mucho tiempo en recordar cuál es la posición del cristiano en relación al “mundo”, tal como entienden las Sagradas Escrituras este término, en relación a nuestros semejantes y al Universo material que nos rodea. Hijos de Dios, incorporados a la Santísima Trinidad, no pertenecemos al mundo: somos de otra raza, de una raza de reyes, pues formamos parte de un solo cuerpo en el cual Cristo mismo —Cristo Rey— es la cabeza. No pertenecemos al mundo, pero estamos en él, y estamos en él como la levadura está en la masa, destinados a hacerla fermentar, a arrancarle a todos aquellos que deberán completar el número de los escogidos. No somos del mundo, pero Dios nos ha colocado en medio de él para que hagamos brillar su luz y su verdad. Por eso Cristo no pide que su Padre nos saque del mundo, sino que nos santifique en la verdad. “Que todos sean una misma cosa; y que como tú; ¡oh Padre! estás en mí, y yo en ti, así sean ellos una misma cosa en nosotros *para que crea el mundo que tú me has enviado*”. Del cumplimiento entre nosotros del mandamiento nuevo de amarnos como Cristo ama a su Iglesia, del grado de unión con nuestros hermanos, dependerá nuestra unión con la Trinidad, y de esta unión dependerá a su vez el que el mundo pueda o no creer en la buena nueva.

Como decía, somos de una raza de reyes, pero sujetos también a una responsabilidad real, ya que de nosotros, como vemos, depende que el mundo crea en la verdad. Y a este sacerdocio real están llamados todos los cristianos, sin excepción.

---

<sup>1</sup> Las conferencias posteriores versaron sobre “El apostolado en las masas obreras”, por Alfredo Bowen, y “La renovación cristiana del elemento obrero joven”, por Gustavo Fernández del Río.

¿Y cuál es nuestro campo de acción? Difícil sería precisarlo en todos sus detalles; es el universo entero, desde lo más pequeño a lo más complejo, en una gama inmensa de fines, temporales unos, sobrenaturales otros, todos ellos jerárquicamente encadenados, y todos ellos con el valor de medios en relación al fin último. Y medios subordinados a su vez unos a otros en una jerarquía de valores correspondientes a la categoría de cada bien parcial. Esta subordinación de los bienes trae como consecuencia lógica la correlativa subordinación de las actividades destinadas a alcanzarlos, y de ahí que, para que una actividad determinada esté realmente dentro del orden querido por Dios, ha de ser desarrollada teniendo ante todo en cuenta el mayor o menor valor relativo del bien inmediato que se persigue, y sin que jamás, por el logro de ese fin parcial, se impida o se dificulte la realización de fines superiores. Y se requiere una segunda condición: que actuemos en todo aquello para lo cual hemos sido llamados sin pretender abarcarlo todo ni intervenir en materias sobre las cuales no se tenga la suficiente preparación, o que correspondan a otras personas u organismos.

---

De más estaría precisar cuál es el campo de acción más particular del universitario. Se ha dicho ya tantas veces —repetirlo sería cansar inútilmente— que su primera obligación es *formarse*, no sólo en el pensamiento general cristiano, sino que también más particularmente en la rama especial de la ciencia humana a que se haya dedicado. Pero es evidente que esta formación debe ir acompañada de cierta acción, y es aquí donde se presentan las mayores dificultades.

En primer lugar, es indiscutible que el campo de acción más particular del universitario es su propio medio; sus compañeros, el apostolado en la Universidad y en sus estudios. En una palabra, la acción católica especializada a su condición de estudiante.

Pero al lado de esta acción propiamente estudiantil, se presenta la posibilidad de otra clase de actividades, principalmente en el campo de la acción social y en la política. ¿Y qué actitud nos corresponde tomar frente a estas formas de acción?

Grave obligación pesa sobre todo cristiano de preocuparse de las clases desvalidas, de su mejoramiento espiritual y material. Es indispensable colaborar en la formación de un movimiento de renovación integralmente cristiana de la clase obrera, y es necesario también prestar ayuda a la misma en sus esfuerzos por conseguir un nivel de vida más humano. Terminantes son las órdenes del Sumo Pontífice, y últimamente, en la Carta a

los católicos mejicanos, ha recordado de nuevo este grave deber. Por ser todavía poco conocido el mencionado documento, transcribiremos algunos párrafos:

Recordaréis que, quedando siempre en salvo la esencia de los derechos primarios y fundamentales, como el de propiedad, algunas veces el bien común impone restricciones a estos derechos y un recurso más frecuente que en tiempos pasados a la aplicación de la justicia social. *En algunas circunstancias, para proteger la dignidad de la persona humana, puede hacer falta el denunciar con entereza las condiciones de vida injustas e indignas... etc.*”. Y más adelante: “*Si amáis verdaderamente al obrero (y debéis amarlo porque su condición se asemeja más que ninguna otra a la del Divino Maestro)*, debéis prestarle asistencia material y religiosa. Asistencia material, procurando que se cumpla en su favor, no sólo la justicia conmutativa, sino también la justicia social, es decir, todas aquellas providencias que miran a mejorar la condición del proletario; y asistencia religiosa, prestándole los auxilios de la religión, sin los cuales vivirá hundido en un materialismo que lo embrutece y lo degrada.

A esta labor de acercamiento y ayuda a la clase obrera, estamos especialmente llamadas las generaciones jóvenes, y constituye con toda seguridad una de las más difíciles, pero al mismo tiempo más importantes formas del apostolado. El orden social de las Encíclicas es irrealizable sin un fermento poderoso de renovación cristiana dentro de la clase obrera.

Pero no nos detendremos en el análisis de estos puntos.

Hay otra clase de actividades que parecen ser hoy día las de mayor interés para los universitarios; me refiero a la acción política, o más bien, lo que por tal se entiende comúnmente.

Es una nota muy peculiar en nuestros días la atracción creciente que la política activa ejerce en el elemento joven; el interés, cada día mayor, aun en los colegiales, por actividades dentro o alrededor de los partidos políticos.

Bien conocida es la distinción entre la alta política y la política contingente, o política de partidos. Al referirme a acción política, lo hago únicamente en este último sentido, ya sea que se ejerza, como acabo de decir, dentro o alrededor de los partidos políticos.

¿Qué significa este interés, cada día mayor, por semejantes actividades? ¿Es que realmente el problema político ha pasado a ser el primero y más fundamental de todos los problemas? ¿O no es más bien el síntoma claro de un mal hondo, de un desorden de los valores?

Sin duda alguna que la acción política contingente es de importancia. La misma ley de la caridad nos obliga y mueve a preocuparnos de lo

que atañe al bien común, al bien de la ciudad, y a preocuparnos de ello, no sólo en sus líneas generales y teóricas, sino también en sus detalles prácticos, en los problemas inmediatos y más concretos. Semejante acción, desarrollada en forma debida, es sin duda alguna grande y noble; representa también una forma de apostolado, y es lógico que también la juventud se interese y preocupe por la misma. Pero semejante acción requiere, como toda otra, sus condiciones especiales para que realmente sea desarrollada dentro del orden. Y estas condiciones, de por sí difíciles, por lo general se olvidan o se desconocen por parte de los elementos jóvenes que se dedican a esta actividad. Y de ahí que, a mi modo de ver, este interés creciente por la política entre el elemento estudiantil sea el síntoma de un mal grave. El peligro no está en que la juventud se interese y aun participe en ciertas condiciones en la política, ni podría estarlo ya que como futuros ciudadanos deben interesarse por ella, sino en la forma, en el espíritu con que por lo general se entra y se participa en semejantes actividades.

Expondré mi manera de pensar con la mayor precisión y brevedad posible, pidiendo, eso sí, que no se interpreten mal mis palabras. Muy lejos estoy de querer criticar a aquellos que se sacrifican en esta clase de apostolado; quiero únicamente exponer el peligro que a mi juicio se encierra para la juventud católica, en esta verdadera fiebre política a que se ve arrastrada. Y exponerlo, lejos de herir a nadie, creo que en algo podrá contribuir a que precisamente esa misma acción política, encuadrada dentro de sus verdaderos límites, y en relación con nuestras demás obligaciones de apostolado, produzca el máximo de sus frutos.

---

En primer lugar, dejaré a un lado algo que ya todos debemos saber, algo que por sabido se calla, aunque desgraciadamente también a menudo por callado se olvida. *Es evidente que a la acción política, sólo están llamados aquellos que posean las condiciones de edad, de aptitudes y de formación correspondientes.* Para cada actividad se requiere una vocación y preparación adecuada, y más aún, dadas sus características y su importancia en el orden temporal, las exige precisamente esta clase de actividades. Bien claros y precisos son en ese sentido los diferentes documentos, emanados de Roma, tanto las declaraciones pontificias a este respecto, como otras cartas, sin ir más lejos la enviada a Chile por el Excmo. Sr. Pacelli. Como ha dicho S. S. Pío XI: “la política debe hacerse a su tiempo, cuando se debe, por quien se debe con una oportuna preparación completa, religiosa, cultural, económica y social, en la mejor manera posible porque así lo exige la profesión de católico”.

Pero como digo, no me detendré en este punto, aunque muchos males habría que señalar entre nosotros también a este respecto. A uno de ellos, el principal quizás, cual es la participación aun de los colegiales en semejantes actividades me referiré más adelante. Es difícil insistir sobre la necesidad de una formación previa adecuada a la labor política, pues, entrando a este terreno, no habrá ninguno de sus entusiastas que no se crea suficientemente formado y en condiciones, poco menos, aunque todavía no tenga ni siquiera voto, de dirigir los destinos del país o colaborar eficazísimamente en esta dirección.

Es otro el punto al cual queremos referirnos.

Como decía hace un momento, a mi modo de ver no está el peligro en que la juventud se preocupe por estos problemas, sino en que generalmente esta preocupación y la participación misma se hacen en forma desordenada, con un espíritu muy diferente del que debiera existir.

Una organización política, cualquiera que sea, trátase de izquierdas o de derechas, confesional o no confesional, será siempre una organización contingente, es decir, destinada a un fin contingente, a la realización, en el orden *temporal e inmediato* de ciertos principios o programas. Este es su fin, su razón de ser, y por lo tanto todo lo que a ella pertenezca necesariamente deberá subordinarse a ese fin. Y es evidente que este fin da a las actividades tendientes a alcanzarlo, los mismos caracteres de *contingente, temporal e inmediato*, es decir, de un valor *relativo*, subordinado en todo momento a valores superiores.

Ahora bien, dentro de una organización semejante, ¿cabe incorporar actividades por naturaleza dirigidas a fines diferentes, a fines superiores? En otros términos, cabe incorporar en una organización de esta especie, actividades que no sean las estrictamente subordinadas al fin contingente e inmediato de la misma? Evidentemente que no, y el hacerlo, significa necesariamente un desorden, pues es claro que al incorporar a un grupo político actividades de formación sobrenatural, por ejemplo, no se modificará por ello el fin contingente e inmediato de la organización política, sino por el contrario, la formación sobrenatural dejará de servir a su fin propio, para pasar a ser medio de un fin inferior; será deformada. En otros términos, pretender incorporar a una organización política actividades destinadas a alcanzar fines superiores al fin específico de tales organizaciones, implica un grave desorden en la escala natural de los valores y medios. Y este principio rige para cualquiera organización política, sea cual fuere el carácter de la misma, pues su naturaleza es siempre igual, ya que está determinada por un fin inmediato y temporal.

La acción política, por tanto, como toda actividad, para que esté dentro del orden ha de desarrollarse teniendo ante todo en cuenta el mayor o menor valor relativo del bien inmediato que se persigue, sin que jamás,

para el logro de ese fin parcial, se impida o dificulte la realización de fines superiores.

---

Pues bien, a mi modo de ver, la acción política a la cual se ve arrastrada la juventud, generalmente no respeta estos principios fundamentales, pues a menudo provoca un desorden completo en la apreciación de los verdaderos valores.

¿No se han colocado acaso las cosas prácticamente en el terreno de que el ingreso a un partido u organización determinada significa casi infaliblemente por parte del joven el retiro definitivo de toda otra acción de apostolado, ya sea en la Acción Católica, ya en la Acción Social? No digo que en todos los casos suceda pero creo que nadie me podrá negar que en la mayoría de ellos esta es la realidad. Y si no, ¿cómo se explica que a este crecimiento de las actividades políticas coincida un total o casi total abandono de las otras obras de apostolado a que está llamado el joven católico?

Generalmente no se entra a la política por parte del joven con la conciencia clara del valor relativo de ella, del valor relativo y parcial del fin que con ella se persigue, sino creyendo encontrar en esa actividad la solución a *todos* los problemas, con una idea tan simple de las cosas como la que tiene el comunista que cree en la panacea universal de su sistema. Y es evidente que entrar a la política en esas condiciones, implica un peligro y un daño grande, pues significa un desorden total en esa escala de valores y de fines a que ya tantas veces me he referido.

¿Y a qué se debe este espíritu desordenado con que se considera y se actúa en estas materias? A mi modo de ver, hay que buscar la causa en un debilitamiento de la fe. Ya no ponemos la fe en Cristo, en el único que es camino y vida, sino que la ponemos en obras humanas. Se pierde el sentido de las proporciones entre lo natural y lo sobrenatural; prácticamente se desconoce el valor relativo de las cosas. Huyendo quizás de nosotros mismos, de los sacrificios que implica vivir integralmente nuestra condición de cristianos y desarrollar todas nuestras acciones dentro del orden y armonía creada por Dios, tratamos de aturdirnos en una actividad febril, sin más objeto que ayudar a obtener una mayoría parlamentaria o propiciar un programa. Y en esto, desgraciadamente, en nada se diferencia por lo general la juventud católica de las demás juventudes; tanto en una como en otra se persigue con igual fe pueril y desordenada un fin contingente, necesario y útil sin duda alguna, pero que no vale aislado y en sí, sino en cuanto servirá para alcanzar fines superiores. La atracción cada vez mayor que la

política ejerce en el elemento estudiantil no significa que el problema político haya pasado a ser el problema más fundamental e importante, sino, como digo, que nos encontramos en una grave crisis espiritual; indica un esfuerzo desesperado por encontrar, por medio del hombre, la solución de problemas que para el hombre son en realidad insolubles si se reduce a sus solos medios. Y de allí provienen esa serie de errores característicos de la mentalidad política de muchos católicos: la fe ciega en el número, en las masas, en el poder decisivo de mayorías parlamentarias para la solución de toda clase de problemas; en una palabra, esa fe absoluta en todo lo que sean actividades y combinaciones *humanas*, unida a una falta casi completa de valorización de lo sobrenatural aplicado “en concreto” a los problemas del orden temporal.

Y hay en esto muchos resabios de liberalismo, la fe en las masas, ¿no es acaso un error correlativo al absurdo liberal de fundar la verdad en la mitad más uno? Y esa falta de valorización de lo sobrenatural en la actividad política misma, ¿no es quizás una consecuencia del desdoblamiento del hombre en compartimentos, en actividades sometidas a leyes diferentes, como lo ha querido la escuela liberal? Para esta, tanto el concepto del orden económico, social o político, como la actividad tendiente a alcanzarlo, estaban completamente desligados de todo principio de orden moral o sobrenatural. Hoy día se ha adelantado; se concibe un orden político, económico y social cristiano; poco a poco se ha ido esclareciendo la idea, pero aún no se concibe en toda su fuerza lo que es *una actividad cristiana* tendiente a realizar ese orden.

Y de allí que el Papa, en su último documento a México, haya vuelto a insistir en estos principios fundamentales:

“Si bien es verdad que la solución práctica depende de las circunstancias concretas, con todo, es deber de Nosotros, recordaros algunos principios que hay que tener siempre presentes, y que son:

“1°— Que estas reivindicaciones (las Políticas) tienen razón de medio, o de fin relativo, no de fin último y absoluto;

“2°— Que en su razón de medio, deben ser acciones lícitas y no intrínsecamente malas;

“3°— Que si han de ser medios proporcionados al fin, hay que usar de ellos solamente en la medida en que sirven para conseguirlos o hacerlo posible en todo o en parte, y en tal modo que no proporcionen a la comunidad mayores daños que aquellos que se quiere reparar... (siguen dos números más sobre la Acción Católica y la política).

---

Las consecuencias funestas de este interés desordenado por la política se están palpando. Ante él, tanto la Acción Católica como todas las demás obras de apostolado corren el riesgo de morir de inanición, abandonadas por el elemento joven, a quien ya sólo parece preocuparle la asamblea de propaganda, las actividades electorales, los debates parlamentarios y todo lo que le permita formarse a sí mismo la ilusión de que “está actuando en política”, aunque sea un niño de diez años.

Y precisamente la entrada de los estudiantes aún de colegio a semejantes actividades, es a mi modo de ver la consecuencia más grave de esta errada y desordenada apreciación de la acción política a que me he referido.

Muy duramente se criticaron, y con razón, las primeras organizaciones del fascismo italiano y del nacional-socialismo alemán en las cuales se daba a los niños, desde edad muy pequeña, una filiación política determinada. Desgraciadamente parecen haberse olvidado ya todas las buenas razones que se dieron en aquel entonces contra semejante sistema, y aun los católicos que militan en política han caído en idéntico error, han entrado por el mismo camino, disputándose hoy día la juventud de los mismos colegios entre diferentes tendencias. Seguramente que se habrá procedido a ello de buena fe: el celo en hacer triunfar una causa o un programa, ha llevado las cosas a este extremo, pero esta buena fe en nada disminuye la gravedad del hecho, su significado y consecuencias.

Arrastrar a la política a elementos que aun no tienen ni remotamente la suficiente preparación natural ni sobrenatural, es entorpecer su formación arrancándolos de su medio para incorporarlos a una actividad que requiere el pleno desarrollo de un hombre y de un verdadero cristiano.

Se ha tratado de justificar la incorporación de los elementos más jóvenes a las instituciones políticas argumentando con la debilidad de nuestra Acción Católica. Ya que esta —se dice— no da a los jóvenes la formación debida, no queda otro remedio que organizarlos y tratar de darles esa formación dentro de un partido.

Por sí sola se destruye semejante argumentación, y demuestra precisamente lo que vengo diciendo: la gravedad del problema debido a la obscuridad y confusión que se hace de materias que nada tienen que ver las unas con las otras. Y digo que se destruya por sí solas pues, fuera de desconocer el fin y naturaleza relativa, temporal e inmediata de la acción política de partidos, punto al cual ya me he referido, prescinde de todas las normas pontificias bien claras y terminantes en esta materia en el sentido de no inmiscuir al elemento que está en plena formación en semejantes actividades. La misión educadora corresponde a los padres, ayudados por

las instituciones respectivas y bajo la vigilancia del Estado, pero jamás a nadie se le ha ocurrido sostener dentro de la doctrina católica que pertenezca a las instituciones de acción política.

Por lo demás, si se estima que la Acción Católica no da de sí todo lo que debía dar, si se la considera muy lejos aún de ser lo que el Papa quiere, no es en ningún caso razón para terminar de destruirla o prescindir de ella y querer organizar todo dentro de grupos que por su naturaleza están solamente destinados a cierta clase de actividades. Fortalezcamos nuestra vida de cristianos, y muy pronto la Acción Católica dará lo mucho que debe dar.

---

En suma, como cristianos debemos tener ante todo una conciencia clara de nuestra misión en el mundo: somos la sal de la tierra, somos una raza de escogidos, y en todo momento cualquiera que sea nuestra actividad, debemos cumplir con esta misión de portadores de la buena nueva. Y este apostolado es necesario que se ejerza en todo aquello a que Dios nos ha llamado: en primer lugar en el ambiente que nos es propio, en nuestras obligaciones; en seguida, cerca de las clases más necesitadas tanto de bienes materiales como espirituales; y también, a su debido tiempo, en el campo político.

Pero nuestra acción ha de caracterizarse siempre, cualquiera que sea el campo en el cual se desarrolle, por esa conciencia clara de los medios y de los fines a que tanto me he referido. De este modo nuestra obra producirá sus frutos, y contribuirá al advenimiento de ese Orden perfecto que es el Reino de Dios.

### Notas sobre nulidad e inexistencia en nuestro código civil\*

Tiene su origen la teoría de la inexistencia en Zacharías, y ha sido sustentada principalmente por Demolombe, Laurent, Aubry y Rau. Para estos últimos autores, “acto inexistente es aquel que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y cuya carencia hace que lógicamente el acto sea imposible de concebir”. “La ineficacia de semejantes actos es independiente de toda declaración judicial, y todo juez está obligado a reconocerla, aun de oficio”<sup>1</sup>. La inexistencia sería esencialmente diferente de la nulidad —sea ésta absoluta o relativa— pues mientras en la primera el acto o contrato simplemente no existe, en la segunda cumple con las condiciones de existencia, pero está afectado de ineficacia por contravenir a una orden o a una prohibición de la ley<sup>2</sup>.

Distinguen en realidad los autores tres situaciones diversas en orden a la nulidad e inexistencia, a saber:

- a) El acto que la ley no necesita anular, pues, ni siquiera ha llegado a existir —actos inexistentes;
- b) El acto anulado de pleno derecho por la ley —actos nulos, y
- c) El acto cuya nulidad debe ser declarada por sentencia judicial —actos anulables.

No están, sin embargo, todos los tratadistas de acuerdo en esta clasificación, pues, según algunos<sup>3</sup>, jamás el acto puede ser anulado de pleno derecho por la ley: o se trata de un acto inexistente, o de un acto nulo; en el segundo caso, la nulidad deberá ser declarada siempre por sentencia judicial, sin que pueda distinguirse entre actos “nulos” y “anulables”.

Veamos la situación en nuestro Código.

En primer lugar, ¿puede distinguirse entre actos “nulos” y “anulables”? En otros términos, ¿hay nulidades que operen de pleno derecho, o todas ellas requieren declaración judicial?

El Art. 1567, N° 8°, habla del modo de extinguir las obligaciones consistentes en “la declaración de nulidad o por la rescisión”; el 1683 exige (“... puede y debe...”) que la nulidad absoluta sea declarada por el juez; la

---

\* Julio Philippi, “Notas sobre nulidad e inexistencia en nuestro Código Civil”, en *Anales Jurídico-Sociales*, N° 4 (1937), pp. 15-23.

<sup>1</sup> 5ª ed., t. I, párrafo 37, p. 180 y siguientes.

<sup>2</sup> Planiol, 11ª ed., p. 128, t. I.

<sup>3</sup> Aubry et Rau, *op. cit.*

Ley de Matrimonio Civil, en su artículo 37 establece que “el matrimonio se disuelve: ... “2° Por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente”; el 1687 y el 1689, reglamentando los efectos de la nulidad, hablan en la “nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada” y de “la nulidad judicialmente pronunciada”<sup>4</sup>.

De los artículos citados, se desprende claramente que en nuestro derecho toda nulidad requiere declaración judicial. La ley no reconoce efecto a las nulidades si no media sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. No puede, por tanto, distinguirse entre actos “nulos” y “anulables”.

Pero, ¿cabe hacer diferencia entre actos “nulos” e “inexistentes”?

En primer lugar, nada puede deducirse en contra de la teoría de la inexistencia en nuestro sistema legal, del hecho de que no existe disposición que expresamente la consagre. Los actos inexistentes, por lo mismo que no existen, no pueden ser reglamentados o legislados.

Tampoco puede argumentarse en favor de la misma fundándose en no haber sido dicha teoría rechazada expresamente por el legislador, pues, absurdo resultaría, por su carácter meramente teórico, un precepto semejante en un cuerpo de leyes.

Puede, eso sí, excluirse tácitamente en un sistema de derecho positivo la posibilidad de sostener la inexistencia reglamentándose como causales de nulidad las causales que, según la doctrina, son de inexistencia. Si al determinar las causales de nulidad se han incluido entre ellas todas las de inexistencia, la distinción es imposible y habrá que llegar forzosamente a la conclusión de que el legislador sólo ha reconocido nulidades, ya sean absolutas o relativas.

\*\*\*

Son causales de inexistencia, según los tratadistas, las siguientes:

- a) falta de consentimiento, objeto o causa;
- b) omisión de solemnidades esenciales;

Algunos agregan:

- c) violación a disposiciones legales que miran al orden público, y
- d) falta de elementos esenciales en los contratos.

Por lo que respecta a la letra c), la violación de disposiciones legales que miran al orden público, no podrá ser en nuestra legislación causal de inexistencia, pues “hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por la ley”

---

<sup>4</sup> Arturo Alessandri R., Apuntes de Derecho Civil. Los Contratos, p. 81.

y “en todo lo que contraviene al derecho público chileno”<sup>5</sup> y la licitud del objeto es causal de validez y no de existencia del acto jurídico<sup>6</sup>.

En cuanto a la falta de elementos esenciales en los contratos, se reduce en realidad a la primera, es decir, a la falta de consentimiento, pues, para que éste exista jurídicamente, es necesario que comprenda todos los elementos esenciales del acto o contrato en cuestión.

En resumen, serían causales de inexistencia la falta de consentimiento, de objeto y de causa, y la omisión de solemnidades esenciales.

\*\*\*

Ahora bien, ¿cuál es la situación en nuestro Código por lo que respecta a estas causales de inexistencia? ¿Están todas ellas consideradas como causales de nulidad? En caso afirmativo, es indudable que la teoría de la inexistencia no tiene cabida en nuestro sistema legal. Por el contrario, si dichas causales, o alguna de ellas, no estuviere considerada como causal de nulidad, tendría fundamento el sostener que nuestro Código Civil no excluye dicha teoría.

1) *Omisión de solemnidades esenciales.*— Dispone el art. 1701: “La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad, y se mirarán como no ejecutados o celebrados, aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno”. Dada la redacción de este artículo, podría creerse que establece como sanción a la falta u omisión de instrumento público en los casos exigidos por la ley, la inexistencia y no la nulidad. “Se mirarán como no ejecutados o celebrados” parece indicar que el legislador ha querido sancionar dicha omisión con una pena aún más estricta que la de nulidad. Por otra parte, los artículos 1681 y 1682 hablan claramente de nulidad, en caso de omisión de “algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos”, nulidad que será absoluta si el requisito es exigido “en consideración a la naturaleza de ellos”, y relativa si lo es en relación “a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan”. La expresión empleada por el Código al hablar de “requisito o formalidad” es sumamente amplia, y comprende, en todo caso, las formali-

---

<sup>5</sup> Artículos 1466 y 1462. C. Civil.

<sup>6</sup> Son elementos de existencia del acto jurídico: voluntad, objeto, causa y solemnidades esenciales. Son de validez: consentimiento o voluntad libre de vicios, capacidad, causa y objeto lícitos.

dades o solemnidades esenciales, de manera que, a pesar de los términos empleados por el ya citado artículo 1701, la omisión de dichas solemnidades parece estar penada expresamente con la nulidad.

Por lo demás, diversas otras disposiciones del Código Civil, corroborarían esta conclusión, como por ejemplo los artículos 1443 y 1470 N° 3°, que hablan de las formalidades a que están sujetos determinados actos o contratos, sin cuyo cumplimiento no producen efectos civiles. Si dichos actos o contratos, a pesar de la omisión de formalidades, son capaces de engendrar obligaciones naturales, parece evidente que no podrán considerarse inexistentes<sup>7</sup>.

2) *Falta de consentimiento, objeto y causa.*— Dispone el art. 1681: “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

A continuación, el artículo 1682 entra a determinar en qué casos hay nulidades absolutas y en cuáles sólo relativas. Enumera al efecto, en sus dos primeros incisos, las causales de nulidad absoluta diciendo: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”. A continuación, después de haber hecho la indicada enumeración de los vicios que acarrearán nulidad absoluta, agrega en su inciso último: “Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

De manera que ateniéndonos al texto claro y explícito del citado artículo 1682, sólo producen nulidad absoluta el objeto y causa ilícitos, la omisión de requisitos o formalidades prescritos por la ley para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y la incapacidad absoluta. Todo otro vicio sólo produce nulidad relativa. En consecuencia, dada la redacción del mencionado artículo y la disposición de su inciso último, no hay en realidad en nuestro derecho más causales de nulidad absoluta que las más arriba indicadas, es decir, las taxativamente enumeradas en los dos primeros incisos de la referida disposición.

El carácter taxativo de la enumeración es por lo demás evidente, dada la redacción del inciso final del indicado artículo “cualquiera otra

---

<sup>7</sup> En el mismo sentido: Enrique Rossel, “Teoría de las nulidades”. Memoria de Licenciatura, 1926.

especie de vicio produce nulidad relativa...”, y dado el carácter de excepción de las nulidades<sup>8</sup>.

Ahora bien, entre las causales de nulidad absoluta enumeradas en el artículo 1682, no figuran ni la falta de consentimiento, ni de objeto, ni de causa. ¿A qué se debe esta aparente omisión? ¿Hay aquí un vacío —y grave— de la ley, o no han sido consideradas dichas causales por ser justamente de existencia y no de validez?

Tratando de solucionar el problema al margen de la inexistencia, se han formulado diferentes teorías:

En primer lugar, hay quienes fundándose en la letra del artículo 1682 y en lo prescrito en su inciso último, deducen que la falta de consentimiento, objeto o causa acarrear nulidad relativa. Semejante afirmación, aunque se ajusta estrictamente a la letra y a las reglas de interpretación de nuestro Código Civil, es en todo caso inaceptable. Si la ilicitud del objeto o de la causa, y el consentimiento manifestado por el absolutamente incapaz, acarrear nulidad absoluta, absurdo resulta pretender que la falta de objeto, causa o consentimiento puedan originar únicamente nulidad relativa. Si la omisión de condiciones de validez acarrea nulidad absoluta, es evidente que la falta de elementos de existencia no podrá acarrear en ningún caso sólo nulidad relativa.

Don José Clemente Fabres, haciéndose cargo de la falta de consistencia de la solución fundada en la interpretación literal del texto, formula una teoría ingeniosa.

Según él, al referirse el legislador al objeto y causa ilícitos, se ha referido también, implícitamente, a la falta de causa o de objeto. Se funda para ello en la siguiente argumentación: nuestro Código Civil —dice— ha identificado el objeto ilícito con el objeto físicamente imposible; la causa ilícita con la causa físicamente imposible. Cita los artículos 1461, inciso 3º, 1093, 1475, 1480 y 1467. Ahora bien —raciocina— objeto y causa físicamente imposibles implican en realidad falta de objeto y de causa. Por tanto —concluye— al referirse la ley al objeto y causa ilícita implícitamente se ha referido también a la falta de objeto y de causa.

---

<sup>8</sup> Sin embargo, contra el carácter taxativo de la enumeración, podría argumentarse con el Art. 1453. Según esta disposición, el error sustancial vicia el consentimiento y, aunque no lo dice expresamente, es evidente que acarrea nulidad absoluta. Ahora bien, entre las causales del 1682 no se considera el error esencial y, sin embargo, es causal de nulidad dado su carácter de vicio (Art. 1451) y, por tanto, de condición de validez. Tendríamos aquí un caso de nulidad absoluta no establecido en la enumeración del 1682, sino en el 1453. A nuestro modo de ver, a pesar de la redacción del Art. 1453 (“el error de hecho vicia el consentimiento... etc.”) semejante error implica en verdad falta de consentimiento, reduciéndose, por tanto, su estudio al de dicho punto.

La argumentación en realidad peca por su base: que el legislador haya identificado en sus efectos la causa y el objeto físicamente imposibles (que equivale en realidad a la falta de objeto o causa) a la causa y objeto moralmente imposibles, no significa que los haya identificado en su naturaleza. Tampoco puede sostenerse que la imposibilidad física o moral del objeto o de la causa sea idéntica a la falta de dichos requisitos. Por algo se ha distinguido entre condiciones de existencia y de validez en los actos jurídicos, colocando entre las primeras la existencia de objeto y de causa, y entre las segundas, como requisito diferente, la licitud de dichos elementos.

En cuanto a la falta de consentimiento, es aún más débil la argumentación del señor Fabres. Fundándose en que el inciso segundo del artículo 1682 establece que en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces hay nulidad absoluta, deduce que la intención del legislador ha sido penar con dicha nulidad toda falta de consentimiento. En realidad, tal como en el objeto y en la causa, es muy diferente la existencia del consentimiento en el acto jurídico, a la validez del mismo por capacidad o incapacidad del actor<sup>9</sup>.

\*\*\*

Desechadas las dos teorías anteriores, cabría quizás buscar la solución del problema en el artículo 1445, que dispone: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita”. El artículo 1681, por su parte, estatuye: “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes”.

Ahora bien —podría argumentarse— el artículo 1445 exige determinados requisitos para la celebración de los actos o contratos; entre ellos está el consentimiento, el objeto y la causa lícitos, y por tanto, también, implícitamente, la existencia de objeto y causa. En conformidad al artículo 1681, la omisión de cualquiera de ellos acarrea nulidad.

---

<sup>9</sup> Exposición y refutación de la teoría de Fabres puede verse más en detalle en la obra de Amézaga, *De las nulidades en general* (Montevideo, 1909), p. 61 y siguientes, como asimismo en el estudio de don Enrique Rossel más arriba citado, p. 72 y siguientes.

En otros términos, la falta de consentimiento, objeto y causa implicaría nulidad, no en virtud del artículo 1682, sino como consecuencia del precepto general establecido en el artículo 1681. Por tanto, a pesar de no haberse incluido dichos vicios expresamente como causales de nulidad absoluta, no se les podría considerar como causales de inexistencia, pues su sanción sería la nulidad establecida en el artículo 1681.

Semejante argumentación, a pesar de su aparente lógica, es en realidad inaceptable. En efecto:

1º) A nuestro juicio, el artículo 1681 no puede entenderse sin íntima relación con el siguiente, el 1682. En el primero se establece sólo como regla general la nulidad por falta de “alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor” de los actos o contratos, entrando en seguida el artículo 1682 a enumerar, en forma taxativa, como ya hemos visto, cuáles son los requisitos cuya omisión acarrea nulidad absoluta.

2º) Por lo que respecta al objeto y a la causa, el artículo 1445 sólo exige la licitud de los mismos, sin hablar para nada de su existencia, de manera que aun en el caso de no considerarse como taxativa la enumeración de los dos primeros incisos del artículo 1682, no vale la argumentación por lo que a falta de objeto y causa respecta. Los requisitos de existencia, como ya dijimos, son diferentes de los requisitos de validez<sup>10</sup>.

Pero —podría argumentarse— si la ley establece como sanción, en los casos de ilicitud del objeto o de la causa, la nulidad absoluta, con mayor razón deberá considerar absolutamente nulo el acto que carece de dichos requisitos. Es evidente que la falta de tales requisitos privarán de toda eficacia al acto o contrato en cuestión, pero se trata justamente de saber si la sanción es sólo la nulidad absoluta, o es la inexistencia. Que la ley haya sancionado con la primera la ilicitud del objeto o de la causa, no implica en manera alguna que también la falta de dichos requisitos esté penada en la misma forma; sólo prueba que la pena para este caso no podrá ser menor, pero no excluye la posibilidad de que sea mayor, carácter que tiene la inexistencia en relación a la nulidad.

3º) Por lo demás, fundar la nulidad en los casos de falta de consentimiento, objeto o causa únicamente en los artículos 1445 y 1681, prescindiendo del artículo 1682, implica desconocer toda utilidad y razón de ser a los dos primeros incisos de este último artículo. En efecto, si para que un acto sea nulo por falta de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 1445, es suficiente con lo dispuesto en el artículo 1681, ¿qué razón tuvo el

---

<sup>10</sup>Por lo demás, en los artículos 1461, 1462, 1464, 1466, el legislador distingue perfectamente entre objeto o causa viciados y ausencia de los mismos por imposibilidad física. Ver sobre el particular: Rossel, *op. cit.*, p. 73.

legislador para indicar en el 1682 como causales de nulidad el objeto y la causa ilícita, como también la incapacidad absoluta, cuando estos requisitos estaban ya exigidos por el mismo artículo 1445 y sancionados con nulidad en el precepto general contenido en el artículo 1681?

Por último, respecto a la falta de causa, podría quizás sostenerse la nulidad absoluta fundándola en el inciso primero del artículo 1467 que prescribe: “no puede haber obligación sin una causa real y lícita...” Tratándose de una prohibición —podría sostenerse— hay nulidad absoluta en caso de contravención, pues “los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor” (artículo 10) y hay objeto ilícito “en todo contrato prohibido por la ley” (artículo 1466).

Tal argumentación, fuera de referirse únicamente a la falta de causa, y no solucionar por tanto en ningún caso todo el problema, contiene en realidad una confusión de conceptos. Una cosa es la prohibición impuesta por la ley de celebrar determinados actos o contratos, y otra diferente la exigencia formulada en el carácter de precepto general de un determinado requisito para que el acto o contrato pueda existir. El artículo 1467, inciso primero, no contiene una prohibición de las que los artículos 10 y 1466 sancionan con nulidad, sino que se limita a constatar la imposibilidad de que un acto o contrato nazca a la vida si carece de causa.

Por lo demás, el argumento prueba demasiado, pues con él podrían reducirse todas las causales de nulidad absoluta al objeto ilícito, ya que todas ellas implican en verdad por parte del legislador prohibición de celebrar tales actos o contratos sin determinados requisitos. La ley ha distinguido entre las diferentes causales, y por tanto también entre falta de causa y objeto ilícito, no siendo posible pretender identificar ambas y sancionar la primera sólo en virtud de llevar envuelta una prohibición, y por tanto un objeto ilícito.

Desechadas las diferentes teorías que pretenden explicar la omisión de la falta de consentimiento, objeto y causa entre las causales de nulidad absoluta, no queda en realidad más explicación, a nuestro juicio, que la inexistencia. Si las nulidades son de derecho estricto, si el artículo 1682 contiene una enumeración taxativa de las causales de nulidad absoluta, si la falta de consentimiento, objeto o causa no está considerada entre dichas causales, ni pueden tampoco dar origen a nulidades relativas, es evidente que nuestro Código no sólo no excluye la posibilidad de sostener la inexistencia, sino que la acepta implícitamente, obligando a recurrir a ella, por lo menos, en los casos indicados, a saber: falta de consentimiento, objeto o causa.

### Notas sobre acción social agrícola\*

En varias oportunidades se ha hablado ya en esta revista sobre acción social en los campos. El problema de los salarios, de la habitación obrera, de la cultura y vida religiosa de nuestros campesinos ha sido expuesto y tratado desde diferentes aspectos. Es difícil referirse a ellos en términos generales, válidos para todas nuestras zonas agrícolas debido a las profundas diferencias que entre unas y otras existen en orden a la organización misma del trabajo, condiciones materiales de vida, etc. Quisiéramos en esta oportunidad anotar únicamente algunas ideas, fruto de observaciones y experiencias realizadas en algunos fundos de la Zona Central, cercanos a Santiago. No pretenden ellas agotar los respectivos temas, ni mucho menos aportar soluciones completas; se trata únicamente de simples reflexiones, muchas de ellas de sentido común, pero cuya exposición puede ser, sin embargo, de alguna utilidad.

#### Habitación

Bastante se ha hecho en los últimos años en los fundos de esta región en orden a la habitación del inquilino. Hay planos bien estudiados y calculados para tipos de casas de poco costo, y en muchas partes se ven ya construcciones nuevas en reemplazo de los antiguos ranchos. Tan mala es por lo general la calidad de las construcciones que hasta ahora se han tenido que en muchos casos es imposible seguir utilizando el antiguo edificio. Sin embargo, tratándose de casas de adobe, pueden transformarse a bajo costo aprovechando la obra gruesa. En construcciones de este tipo por lo general los cimientos y los muros se encuentran en buenas condiciones de solidez. Ampliándola, colocando en los cuartos piso de cemento o de ladrillo (preferible es quizás este último), cemento en los corredores, ventanas amplias y con vidrios, puertas que cierren bien y una cocina con chimenea, se puede fácilmente con un desembolso pequeño, dejar la casa en buenas condiciones. La ventana con vidrio y postigo tiene gran importancia. Siempre se ha buscado explicación a la costumbre del inquilino de vivir a oscuras recurriendo a posibles atavismos de la ruca. Es probable que

---

\* Julio Philippi: "Notas sobre acción social agrícola", en *Estudios* (septiembre, 1938), pp. 21-26.

algo haya de ello, pero la razón principal para tapiar las ventanas es de seguro, en la gran mayoría de los casos, la carencia en las mismas de marcos y de vidrios, lo que, unido a la mala calidad de las puertas y cierros en el techo, hace imposible recibir luz sin quedar al mismo tiempo expuesto a la intemperie.

Para solucionar el problema de la habitación no es suficiente el arreglo material de las construcciones. Dada la falta de cultura y también de costumbre de vivir en condiciones decentes, si al mejoramiento material de las habitaciones no se sigue una estrecha fiscalización y vigilancia efectuada por el patrón, en muchos casos el propio inquilino, por falta de cuidado, dejará convertirse nuevamente la casa en un chiquero. Como en todos los aspectos del problema social, no bastan las simples medidas materiales y económicas, es necesario como fundamento de todas ellas, una mayor preocupación de justicia y caridad por parte del empleador para con sus operarios. Muy buenos resultados da la institución de premios para el que conserve mejor la posesión, cultive mejor el cerco, etc.

### Jornales

Innecesario será insistir en la gravedad que reviste en nuestros campos el problema de los salarios. Las diferentes encuestas y estudios realizados últimamente demuestra que por lo general la remuneración que el obrero agrícola recibe es absolutamente insuficiente para cubrir sus necesidades.

Se resiste el agricultor al alza de salarios sosteniendo que le representaría un aumento excesivo en el costo de producción. En realidad, bien calculado, un mejoramiento de los salarios *para el inquilino* en fundos de escasa población y de producción intensiva, como son muchos de los ubicados en la Zona Central, influye muy poco en los costos. El monto total de los jornales constituye sin duda alguna un rubro importante en los gastos de explotación, pero si se considera sólo lo pagado *a inquilinos*, representa casi siempre una suma muy baja, pues el grueso de los jornales se paga en épocas extraordinarias, como la de cosechas, a afuerinos. Por supuesto que un alza sólo de los jornales del inquilino no es una solución completa del problema, pero por lo menos es un gran aporte a la misma, mejorándose la condición del obrero radicado en la tierra, que es aquel cuya situación más ha de interesar al patrón. Por lo demás, el jornal del afuerino en esta Zona por lo general no es bajo, pues trabaja "a trato" y en épocas de escasez de brazos. En un fundo con quince inquilinos obligados, por ejemplo, un alza

de un peso diario en el jornal representa al año, sobre 320 días trabajados, únicamente la suma de \$ 4.800. Quince inquilinos corresponden más o menos a un fundo de cien a ciento veinte cuadras, cuya utilidad líquida media anual puede calcularse moderadamente en \$ 800 por cuadra, o sea, de \$ 80.000 a \$ 100.000 en total, suma en la cual \$ 4.800 de disminución es bien poca cosa. ¡Y cuánto no significa para el inquilino un aumento de un peso diario, en jornales de \$ 2,50 o \$ 3!

Hay también muchas formas de alzar el monto del salario sin mayores desembolsos para el patrón. La más práctica e importante en muchos fundos alejados de centros de población es la organización de cooperativas de consumo, o, aún más sencillo y fácil, de *almacenes a precio de costo* dependientes y vigilados por el mismo patrón.

Por lo que respecta a asignación familiar, la experiencia más interesante y completa es la realizada por la Unión de Agricultores en San José de la Estrella, con el concurso de Visitadoras Sociales de la Escuela “Elvira Matte”, ya expuesta en esta misma revista en otras ocasiones.

En una zona en la cual aún no se ha organizado la Unión de Agricultores da muy buen resultado el siguiente sistema: la asignación, que es de \$ 0,60 diario por hijo menor de 14 años, se paga *por día trabajado*, de modo que el padre, relacionándola con su trabajo, no falte a éste y le dé el carácter, no de una donación o limosna, sino de un sobre-salario ganado con su esfuerzo. Se liquida la asignación en la siguiente forma: al pagársele al inquilino su jornal corriente se le hace entrega de un vale en el cual se indican los días trabajados en el período de pago correspondiente, y el número de hijos; cada dos meses se organiza un bazar con utensilios de cocina, ropa, muebles y demás objetos más necesarios para el hogar del inquilino. Con sus vales, adquieren éstos lo que necesiten, sin que se les permita imputar la asignación a las cuentas del almacén a precio de costo que también existe en el fundo. Tiene esta última medida por objeto evitar que el marido retenga para sí todo el salario que en los pagos percibe en dinero, dejando a la mujer, para el almacén, la asignación, y disponiendo en esta forma de más medios para sus vicios. La asignación debe destinarse principalmente a la compra de ropa y objetos de la casa, siempre que, por supuesto, el salario percibido por el marido en dinero sea suficiente para los gastos de alimentación. Surtiendo el bazar con mercadería bien escogidas puede obtenerse el máximum de aprovechamiento de la asignación, dejando siempre la posibilidad de que el inquilino encargue lo que necesite y que no encuentre en el almacén.

Respecto a las asignaciones familiares que se pagan en muchos fundos, conviene tener presente que en realidad, dado lo bajo de los sala-

rios, sólo constituyen un suplemento tendiente a alcanzar el *jornal mínimo vital*, pero no la verdadera asignación que ha de completar el *salario justo*. Y no es esta sólo cuestión de términos; un mal salario, aunque sea pagado en relación a la familia, seguirá siendo mal salario.

La justicia del mismo no depende de la forma en que sea pagado, sino principalmente de su cuantía.

### Alimentación y cosechas

En general, el obrero agrícola se alimenta mal, tanto por ignorancia como, en algunos fundos de esta zona, por falta de combustible. Ignora por completo el aprovechamiento de las materias alimenticias, no consume verdura, desconoce la avena, la cocoa y tantos otros productos baratos y de gran poder nutritivo. El almacén a precio de costo dirigido o vigilado estrechamente por el patrón puede hacer mucho en la educación del inquilino en este sentido. En algunos fundos se ha obtenido en esta forma, por ejemplo, un buen consumo de avena, de trigo mote, etc., antes ni siquiera conocidos.

En cuanto a los productos de sus chacras, es necesario enseñarles a consumir ellos mismos aquellos que, como las papas chicas, los porotos partidos, etc., tienen poco valor comercial. Debido a su falta de previsión, y muchas veces a la carencia de una pequeña bodega en la cual poder guardar productos para el año, vende el inquilino generalmente toda su cosecha de chacarería, viéndose obligado en invierno a adquirir los mismos productos para su alimentación, y a precios mucho más altos que los percibidos al vender. Una buena medida tendiente a evitar esto, consiste en facilitar el fundo bodega en la cual puedan guardar los alimentos para el invierno, o, lo que es aún más práctico, como lo hacen en algunas partes, comprarles el patrón los productos de poco valor comercial y revendérselos en invierno y primavera al mismo bajo precio. Una ayuda de esta especie influye también notablemente en el costo de la vida, y por lo tanto, en el aprovechamiento de los salarios.

En cuanto a la liquidación de las cosechas, para evitar que el inquilino sea perjudicado, bien puede el patrón vender los productos junto con los del fundo, obteniéndose generalmente en esta forma un precio mucho más conveniente. Las ventas en verde y los préstamos sobre las chacras deben ser estrictamente prohibidos.

En algunos fundos de mucho trabajo el cultivo de la chacra por los inquilinos es muy difícil, debido a que no se les deja el tiempo libre para

ello. En otras partes, reciben para sus siembras suelos de muy baja calidad. Todo esto podría quizás ser subsanado sustituyendo la chacra, en algunos casos, por una participación del obrero, en productos, en la cosecha del fundo. La participación sería en todo caso proporcional a los días trabajados en el año. De este modo se interesaría al operario en la explotación del fundo, adelantándose algo hacia un sistema de accionariado obrero.

### Vida de familia

Es un hecho indiscutible la poca vida de hogar que hace el campesino. Buscando siempre la explicación que represente menor responsabilidad propia, supone el patrón siempre las causas de este mal en la taberna y el alcoholismo. En realidad, la principal razón estriba en la falta de condiciones materiales que permitan el desarrollo de una vida de hogar. La pésima habitación, la falta de cocina o chimenea, la carencia de iluminación adecuada y la miseria constituyen en gran parte la razón de ser de la cantina y de la embriaguez. Si se quiere salvar a nuestra población agrícola del fermento disolvente es indispensable arbitrar todas las medidas materiales y espirituales necesarias para hacer posible la vida de familia, sobre todo, en las largas tardes de invierno. A algunas de ellas nos hemos referido ya; quisiéramos mencionar todavía algunas otras.

En primer lugar, como ya tantas veces se ha dicho y, dado su gravedad, no está de más repetirlo, es necesario que la casa del obrero cumpla con algunos requisitos elementales y esenciales a la vida de hogar. Piezas agradables, un lugar junto a la chimenea en que pueda congregarse la familia, y, entre otros muchos detalles, una *iluminación adecuada*. Es imposible pedir al inquilino un mayor apego a su casa si no tiene cómo calentarla e iluminarla. El único medio de iluminación es la vela, artículo que, a pesar de ser de consumo eminentemente popular, tiene un precio exorbitante debido a que existe un trust de productores organizado y dirigido por una gran firma extranjera. Una rebaja en este artículo contribuiría no poco quizás a facilitar la vida del obrero, siendo asimismo de importancia el estudio de otros medios de iluminación. El consumo de una vela diaria, como término medio (¡y qué poco significa una vela para alumbrar tres o cuatro piezas!), a su precio actual de \$ 0,35 cada una representa para un obrero que gana \$ 3 diarios *más del 12% de su jornal*, proporción enorme que lo imposibilita por completo para tener la iluminación que necesitaría si quiere leer, hacer algún trabajo manual, etc.

Solucionadas las más elementales y urgentes necesidades materiales será también indispensable, para desarrollar la vida de hogar del campesino

no, proporcionarle intereses que le mantengan en su casa. Gran importancia tienen en este sentido los trabajos manuales, algunos de ellos ya conocidos, como por ejemplo, la cestería, y tantos otros que, enseñados con método y paciencia, llegarían a constituir con el tiempo una fuente de entradas y de distracción para el campesino. Una pequeña biblioteca puede también contribuir grandemente en este sentido. En obreros alfabetos es a veces conmovedor ver con qué interés leen y releen cualquier libro que ha caído en sus manos, y que guardan como un verdadero tesoro. Se trata a veces de obras tan inverosímiles y poco amenas como en una ocasión, de un catálogo de plantas de un negocio del ramo.

La formación de centros sociales para los hombres es sin duda alguna de gran utilidad, pues, fuera de proporcionarles distracciones sanas, facilita su formación por medio de conferencias, cursos, etc. Pero, de mayor importancia que el centro social, es, a nuestro juicio, y respecto al hombre, tratar de atraerlo a una mayor vida de hogar.

#### La visitadora social

Una labor social agrícola bien llevada requiere, sin duda alguna, la ayuda de una Visitadora Social. Son ellas, por su preparación técnica y espíritu, las llamadas a aportar el concurso más valioso a la labor del patrón. Las Visitadoras de la Escuela de la Universidad Católica desarrollan ya una gran obra en este sentido, y una buena prueba de ello es, entre otras publicaciones, la interesante memoria para optar al título, presentada a fines de 1937 por la señorita Gladys Gomien.

Pero no debemos olvidar que el problema social, siendo en último término un problema de *relaciones humanas*, de relaciones *entre obreros y patronos cristianos* no se soluciona con simples medidas técnicas o financieras. Creer que toda cuestión desaparece mediante un frío y calculado desembolso de dinero es incurrir en el más perfecto materialismo. El mejoramiento de las condiciones económicas es fundamental, *la justicia lo exige*, pero sin un acercamiento cristiano y desinteresado *del patrón* a sus operarios no se llegará nunca a un entendimiento, y por lo tanto, a una solución. Este responderá ante Dios de los hombres que le han sido confiados, y mal podrá dar cuenta de ellos si ni siquiera les ha conocido, si ha ignorado sus miserias y necesidades si no ha tratado de satisfacer los anhelos de *justicia y caridad* que en el fondo mueven aún a muchos de aquellos que predicán una subversión violenta del actual orden de cosas.

### **Limitación de la propiedad territorial: notas en torno de una polémica\***

Se ha planteado en Méjico, alrededor del problema de la tierra, una interesantísima discusión sobre algunos puntos de la doctrina católica de la propiedad. Las revistas *Abside*, *Vida*, *Christus* y otras se han ocupado del asunto con bien fundamentados e importantes artículos. Partió la discusión de algunas observaciones formuladas por el Presbítero Don José T. Morello, en orden al problema agrario mejicano, recopilándose por último por dicho autor sus diferentes artículos y notas en dos folletos titulados “El Agrarismo”<sup>1</sup>. Ambas publicaciones llevan el correspondiente “imprimatur”, del Excmo. Sr. Arzobispo de Guadalajara.

Es el caso mejicano, origen de esta discusión, de suma importancia, tanto teórica como práctica. La Constitución de dicho país, del año 1919, reconoció el derecho de dominio sobre suelos agrícolas únicamente hasta una extensión máxima de tierra determinable en cada región por la autoridad correspondiente. El mismo precepto constitucional establece, en consecuencia, el deber del Estado de propender a la división de la gran propiedad agrícola. De acuerdo con estas disposiciones constitucionales los gobiernos mejicanos han procedido en los últimos años a la parcelación forzosa de todos los inmuebles que excedieran del máximo reconocido para cada zona, distribuyendo las tierras en manos de nuevos propietarios, e indemnizando a los dueños anteriores mediante bonos territoriales especiales que, según parece, carecieron prácticamente de valor o representaron un valor muy inferior al nominal. Esta parcelación forzosa ha planteado, como era lógico, una serie de problemas, especialmente entre los católicos, discutiéndose la licitud del procedimiento y la posibilidad de que los “agraristas” —es decir, los nuevos propietarios— puedan en conciencia retener los terrenos adquiridos en esa forma.

Como decíamos, se inició la polémica a propósito de un artículo publicado por el señor Moreno en la revista *Abside*, en el cual el autor sostiene la legitimidad del nuevo dominio y de los preceptos legales que le han servido de base, llegando a la conclusión de que “el agrarista no está obligado a restitución ni a componendas con los antiguos poseedores”.

---

\* Julio Philippi, “Limitación de la propiedad territorial: Notas en torno de una polémica”, en *Estudios*, N° 74 (enero 1939), pp. 32-40.

<sup>1</sup> Guadalajara; font, 1938.

Atacado el señor Moreno, poco a poco la polémica fue separándose del caso concreto mejicano para concretarse a algunos puntos previos, de principios, sumamente interesantes. Parece difícil, dada la gran cantidad de cuestiones de hecho que sería necesario precisar resolver en forma decisiva el caso mismo de conciencia del “agrarista” mejicano. La Iglesia de dicho país no se ha pronunciado aún sobre el particular, limitándose a dar, en algunas diócesis, instrucciones provisorias. Así el Excmo. y Rvmo. Arzobispo de Morelia ha declarado:

“Una palabra a los agraristas. Dejando al Gobierno las responsabilidades *que pueda tener* con los dueños de las tierras que se han distribuido, los que las reciben *pueden tranquilamente poseerlas y explotarlas*, con la condición de obedecer a la Iglesia el día que defina alguna obligación en el caso. Procuren los agraristas formar su clase agraria con toda independencia de líderes políticos y sin mezclarse para nada en tendencias anti-religiosas”<sup>2</sup>.

Hay en realidad en la cuestión una serie de problemas, unos generales y doctrinarios, otros referentes al caso concreto mejicano del cual prescindiremos dadas las dificultades más arriba indicadas.

En último término, se encuentran en pugna en la polémica las dos tendencias principales que se dividen el campo entre los católicos respecto al derecho de propiedad. Como dice el señor Morello<sup>3</sup>:

Con respecto a la propiedad, lo mismo entre los católicos que entre los no católicos (fuera del campo comunista) hay dos escuelas filosófico-sociológicas: una sostiene, con más o menos atenuaciones, el derecho de propiedad ilimitada. Otra sostiene, con mayor o menor moderación, el derecho del Estado a limitar la propiedad. Los partidarios católicos de la primera escuela admiten que, en cuanto *al uso* de la propiedad privada, el derecho del propietario se halla limitado por las obligaciones de la caridad y de la justicia social. Pero, *en cuanto al derecho mismo*, sostienen que el Estado no puede propiamente limitarlo; sino que, cuando el bien público *exige* una expropiación, debe pagarse al propietario el valor íntegro de lo expropiado. De esta manera se conserva siempre el “statu quo”, y sólo se encomienda a medidas indirectas el que vaya modificándose poco a poco la inadecuada distribución de las riquezas y en particular de la propiedad territorial.

Sin pretender resumir toda la polémica, ni pronunciarnos sobre los puntos debatidos, trataremos de dar una idea de las principales cuestiones abordadas.

---

<sup>2</sup> Citado por el señor Moreno en “El Agrarismo”, p. 29.

<sup>3</sup> “El Agrarismo”. Suplemento, p. 21.

Se discute en primer lugar la legitimidad misma del precepto constitucional, es decir, en otros términos, la validez ante el Derecho Natural, de una disposición legal que limite el reconocimiento del derecho de propiedad agrícola a cierta cabida. Según el señor Moreno<sup>4</sup> “puede ser *lícito* y *válido*, donde esté establecido y legitimado (en caso necesario) por un tiempo suficiente (que constituya prescripción de derecho natural)<sup>5</sup>, el régimen económico de un país en el cual la Constitución y las leyes reglamentarias *reconocen el derecho a la pequeña propiedad* territorial agrícola y le señalan sus límites máximos (con cierto desahogo) para cada individuo, según las diversas clases de tierras, pero *no reconocen el derecho a los excedentes* sobre esa pequeña propiedad agrícola, sino que señalan la manera de expropiarlos y distribuirlos (sea en pequeñas propiedades, sea en propiedades comunales)”.

Argumenta el Sr. Moreno<sup>6</sup>: “¿Es admisible, ante el tribunal justiciero del Derecho Natural, el *régimen económico* de un pueblo en cuya Constitución se establece que *nadie tiene derecho* a una propiedad agrícola mayor de la que se requiere para las necesidades individuales y familiares? Si nos atenemos a los principios anteriormente sentados, debemos contestar afirmativamente. *La propiedad de lo superfluo no la impone la Naturaleza, sino que la permite*. Para que se convierta en *derecho perfecto* debe intervenir (a lo menos negativamente) la confirmación de las instituciones públicas<sup>7</sup>. Ahora bien, en el régimen a que nos referimos, las instituciones expresamente desconocen esa *propiedad territorial de lo superfluo* con función social. Luego en tal régimen no puede haber derecho perfecto de propiedad más allá de los límites establecidos. Y, si se tiene alguna propiedad así, es un “*ius diminitum*”, una mera *posesión de hecho*, provisional, en tanto que se siguen los procedimientos para adjudicar la propiedad a quien corresponda, según la ley. En este régimen el derecho del poseedor (de la “propiedad-administración”) se reduce al uso; porque, en cuanto a la propiedad misma, es *deudor a la sociedad pública* a quien debe devolver lo poseído para su mejor distribución de acuerdo con las exigencias del bien común”. Y en otro párrafo de sus artículos, expresa<sup>8</sup>: “La razón principal

<sup>4</sup> P. 15, N° 2.

<sup>5</sup> Se dice prescripción de Derecho Natural, en contraposición a la prescripción legal o de Derecho Civil. (Nota del autor).

<sup>6</sup> “El Agrarismo”, p. 5.

<sup>7</sup> “Dios dejó a la actividad de los hombres y a las instituciones de los pueblos la delimitación de la propiedad privada” (Enc. “Rerum Novarum”). Acerca de la validez de una ley que abroga el régimen de la propiedad (de lo superfluo), cfr. Molina, *De Justicia et Jure*, trat. I, disp. V. núm. 5; Suárez, *De Legibus*, lib. II, cap. XV, núm. 7. (Nota del autor).

<sup>8</sup> “El Agrarismo”, p. 16, N° 3.

en que me fundo (y que creo en consonancia con el Derecho Natural y las enseñanzas pontificias) es ésta: el derecho positivo puede determinar lo que el Derecho Natural deja indeterminado. Es así que el Derecho Natural determina lo esencial del derecho de propiedad, pero deja indeterminados sus límites (véase lo que dice expresamente Su Santidad León XIII). Luego, en algún régimen económico nuevo, distinto de los conocidos anteriormente, pueden *válidamente* señalarse límites por el derecho positivo a la propiedad en cuanto a su extensión; y *entonces* ya no es verdadera propiedad lo que no se contenga dentro de esos límites. Naturalmente, también para esa intervención del derecho positivo debe haber su “hasta aquí”; es decir: nunca ha de frustrarse en lo sustancial el bien común. Por lo cual, creo que no sería admisible que se pusieran límites a todos los órdenes de propiedad (dinero, muebles, inmuebles urbanos, medios de producción industrial, etc.) porque pudiera con ello matarse todo estímulo para el trabajo, etc. Pero no creo que sustancialmente se frustre el bien común si en un solo orden de bienes, a saber, en la propiedad agrícola, se señalan límites más allá de los cuales no se reconoce el derecho de propiedad; siendo así que siempre y en todas partes la multiplicación de las pequeñas propiedades (sean individuales o comunales) ha sido un “desideratum” para que el mayor número posible de personas tenga acceso a la propiedad de la tierra”.

En el “Suplemento al Agrarismo”<sup>9</sup>, resume el señor Moreno su tesis, en la siguiente forma:

Desde el punto de vista filosófico mi argumento es éste: En lo que el Derecho Natural *prescribe* absolutamente, el Derecho Positivo (Derecho Civil) no puede intervenir, sino *estableciendo* determinaciones particulares para hacer concreto en lo accidental lo que el Derecho Natural manda en cuanto a lo esencial. Pero, en lo que el Derecho Natural sólo *permite* o manda condicionalmente, esto es, en el supuesto de que se establezca, toca al Derecho Positivo (Derecho de Gentes o Derecho Civil) establecerlo o no, y después de establecerlo puede conservarlo o abolirlo: en otros términos, puede *introducir* O NO, en el Derecho Natural, *mutaciones por adición*, como dice Santo Tomás (Cfr. Suma Teológica, I-II q. 94, a 5, ad sum et in corpore). Es así que el Derecho Natural *prescribe* absolutamente el derecho a la propiedad de lo necesario; pero solamente *permite* el derecho a la propiedad de lo superfluo. Luego el Derecho Positivo (Derecho de Gentes o Derecho Civil) *debe* reconocer siempre el derecho a la propiedad de lo necesario, pero *puede* establecer o abolir “per se” la propiedad de lo superfluo, al menos en cuanto

---

<sup>9</sup> P. 16.

ese establecimiento o abolición no sea *incompatible* con el bien común.

El Padre Eduardo Iglesias, S. J., en un artículo publicado en *Vida*, en septiembre de 1938 y el señor Jesús C. de Alba, en la revista *Christus*, de julio del mismo año, revista esta última que desgraciadamente no hemos podido procurarnos, atacan la tesis del señor Moreno, principalmente en dos puntos, a saber:

1° Discute el Padre Iglesias la aseveración del señor Moreno, en el sentido de que el Derecho Natural determina lo esencial del derecho de propiedad, pero deja indeterminados sus límites. Para el Padre Iglesias

es cierto que el Derecho Natural no señala *positivamente* qué cantidad y qué calidad de bienes exteriores se puede apropiar cada hombre en particular; pero asimismo es cierto que el mismo Derecho Natural determina negativamente todo lo que se puede poseer. Por Derecho Natural *el hombre no puede poseer como propios aquellos bienes exteriores que, poseídos por él, perturbarían el bien común.*

2° Como segundo punto de suma importancia se discute el alcance que tiene la distinción entre propiedad *de lo necesario* y *de lo superfluo*. Los contrincantes del señor Moreno no aceptan la tesis de éste en orden a que la propiedad de lo superfluo para que sea tal, a diferencia de la propiedad de lo necesario, requiere la confirmación expresa de la ley positiva, y que si ésta niega tal confirmación el propietario automáticamente deja de serlo por lo que a sus bienes superfluos se refiere. Para el Padre Iglesias frente a la afirmación del señor Moreno en orden a que “hay dos especies de propiedad, esencialmente distintas”, hay que poner la afirmación común de los teólogos y filósofos católicos en orden a que “no hay sino un solo derecho de propiedad privada”.

En realidad, creo que en la cuestión planteada en orden a la licitud de un precepto legal por el cual se reconozca derecho de propiedad sobre la tierra únicamente hasta cierta cabida, conviene distinguir dos aspectos: la posibilidad de que una tal ley sea justa, y en segundo término, los efectos de semejante disposición respecto a la gran propiedad existente al momento de ser dictada; vale decir, los posibles efectos retroactivos de tal ley.

Por lo que se refiere al primer punto, es decir, a la legitimidad misma de una semejante disposición legal, la argumentación del señor Moreno parece convincente. Su tesis —en verdad no rebatida en la polémica— de que la propiedad *privada de las cosas no necesarias* no es de Derecho

Natural sino de Gentes se apoya en la opinión de los escolásticos<sup>10</sup>. Opina por lo demás en el mismo sentido que el señor Moreno el Padre Vermeersch S. J., quien, en su obra “Cuestiones acerca de la Justicia”, se expresa así: “*Competencia del Estado en el régimen de la propiedad privada*. No puede suprimir las posesiones privadas, ni siquiera las inmuebles; no poner un límite máximo, más allá del cual no puedan los ciudadanos aumentar sus riquezas [...] Pero sí puede, en cuanto lo exija el bien común, y según el estado de la sociedad, hacer el monopolio de algunos ramos de la industria y el comercio; *fixar un límite a la propiedad territorial* de la nación para que pueda quedar *repartida con cierta igualdad* entre la mayor parte de sus habitantes (esto se hizo en la legislación hebrea y lo aprueba Santo Tomás, I-II, q. 105, a 2 ad sum) [...] y procurar que *de suyo* todos tengan los medios de llegar a la condición a que pueden aspirar, dado el estado de cultura y de florecimiento de la sociedad”.

Es en todo caso indispensable, para que una limitación legal a la propiedad territorial sea lícita, que se haya impuesto por exigirlo el bien común. El caso en sí, y en abstracto, no es imposible, pero muy difícil resulta que en la práctica pueda el bien común exigir una tal medida de índole exclusivamente *negativa*, y en el carácter de precepto general. Más adelante volveremos sobre el punto.

Aceptada la licitud del precepto limitativo en sí —siempre que se conforme con el bien común— hay que concluir evidentemente que en un tal régimen legal no cabe *adquisición* lícita del derecho de dominio sobre una porción de tierra superior a la reconocida. Una apropiación de mayor cantidad adolecería de objeto ilícito, por contravenir una prohibición de orden público. Esto, respecto a los inmuebles que se *adquieran con posterioridad al precepto legal*. Respecto a los inmuebles existentes a la fecha de la promulgación de dicho precepto la situación es, a nuestro juicio, muy diferente, siendo inaceptable en este punto la tesis del señor Moreno.

Se funda ella, como hemos dicho más arriba, en la distinción entre la *propiedad de lo necesario* y la *propiedad de lo superfluo*. Para la exis-

---

<sup>10</sup> Sobre la naturaleza del Derecho de Gentes: “Lo que es de riguroso Derecho Natural o es un *principio*, o bien una *conclusión* deducida *lógica y necesariamente* de ese principio. Mas las verdades del Derecho de Gentes no son de esa naturaleza, toda vez que ni son *principios* evidentes de Ley Natural ni *conclusiones* deducidas *necesariamente* de esos principios. Las verdades del Derecho de Gentes se deducen necesariamente del Natural pero no con necesidad *absoluta*, sino *hipotética*; es decir, solamente son necesarias en el supuesto de que se quiera conseguir más fácilmente el fin, y por eso todas las naciones han incorporado esas verdades a sus respectivos códigos” (Domingo Báñez, O. P., Escolástico). Sobre que la división de las propiedades es de Derecho de Gentes, y no Natural, opinan: Domingo de Soto, Bartolomé de Medina, Domingo Báñez, Pedro de Ledesma, Luis Molina, Francisco Suárez y Lessio. Todos ellos citados en el apéndice del folleto “El Agrarismo” del señor Moreno.

tencia de esta última sería necesario a juicio del señor Moreno, la confirmación de las instituciones positivas, confirmación que dicho autor exige, *no sólo en el momento en que se adquiriera el dominio sobre un bien determinado que pueda considerarse superfluo, sino mantenida durante todo el tiempo que subsista la posesión sobre dicho bien.*

De acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, parece justo exigir, para la existencia de derecho de propiedad sobre bienes superfluos, la aprobación de la ley positiva. Pero, una vez obtenida esa aprobación, el derecho de propiedad que se adquiere sobre el bien en cuestión es tan derecho de propiedad como el que tenemos sobre lo necesario, sin que una ley posterior pueda privarnos de ese derecho legítimamente adquirido en conformidad a una ley anterior. Y en este sentido —que es por lo demás el de mayor importancia para la cuestión debatida— tienen razón a nuestro juicio los señores de Alba e Iglesias al sostener, con los escolásticos y los documentos pontificios, “que el derecho de propiedad es uno solo”.

Ahora bien, siendo el derecho de propiedad uno solo, carece de fundamento lo alegado por el señor Moreno en el sentido de que, si al limitarse legalmente la propiedad territorial se tiene algún inmueble sobre el máxime reconocido, pasa el derecho sobre el mismo a ser automáticamente “un ‘ius diminutum’, una mera *posesión de hecho*, provisional, en tanto que se siguen los procedimientos para adjudicar la propiedad a quien corresponda según la ley”.

Al dictarse una ley limitativa de la propiedad territorial (en el supuesto, es claro, de que dicha ley fuere justa, es decir, conforme al bien común) las propiedades existentes que excedan la cabida reconocida siguen siendo tales, y respecto a ellas no tiene el Estado más derechos que los generales reconocidos por la doctrina católica, es decir, expropiar si el bien común lo exige, pagando justa indemnización *debida por estricta justicia conmutativa*, salvo únicamente el caso de excepción, unánimemente reconocido, de que haya de por medio derechos de un tercero más fuerte que el de propiedad, como por ejemplo, el de vida, y la indemnización fuere en ese momento imposible.

A nuestro juicio, en caso de una limitación legal justa de la propiedad territorial, deben respetarse todos los derechos lícita y legalmente adquiridos con anterioridad. Las facultades que el Estado tiene en ese caso sobre los excesos existentes al dictarse la ley *no emana de ésta*, que en justicia no podrá tener efecto retroactivo, sino, como decíamos, de las facultades generales que le corresponden sobre todos los bienes en su carácter de gerente del bien común. Lo lógico será, en el caso sobre el cual discutimos de que el bien común exija la limitación general de la propiedad territorial, que el mismo bien común reclame la simultánea limitación

de hecho de las propiedades existentes, limitación que en todo caso deberá hacerse mediante justa indemnización y respetando derechos adquiridos.

La distinción entre propiedad de lo necesario y de lo superfluo tiene por objeto, a nuestro entender, determinar la licitud de la adquisición del dominio *en el momento de dicha adquisición*, pero no faculta al Estado para privar al poseedor de su derecho mediante una mutación legal posterior. Tiene también la mencionada distinción importancia para determinar las limitaciones *en el uso* de los bienes, uso que en los superfluos debe hacerse principalísimamente en relación al *interés social*, en cambio en lo *necesario* en relación al *interés individual*. En este sentido entendemos la opinión del R. P. Albéric Belliot<sup>11</sup>.

“Conclusión: 1°.— La propiedad de lo necesario es plena y absoluta; 2°.— La propiedad de lo superfluo es limitada y relativa”.

En resumen, creemos que, tal como lo dice el R. P. Iglesias<sup>11</sup> “sólo en el caso de que el bien común de una nación lo exija, y con tal que la ley o leyes dispositivas manden observar escrupulosamente *todas las obligaciones que con relación al dueño (no poseedor) impone el Derecho Natural; será válido y lícito un régimen económico en el que la posesión de la tierra esté limitada por la ley positiva*”.

El caso parece, por lo demás, en la práctica, punto menos que imposible. Extraño sería que el bien común exija en un momento dado y en el carácter de disposición general y absoluta una medida esencialmente negativa como es la limitación legal en cuestión. El gran resorte para la redistribución de la riqueza —hoy tan injustamente repartida— es principalmente, según las Encíclicas, *el pago del justo salario*. El reajuste de los jornales conforme a las normas pontificias —vale decir, cristianas— ha de contribuir eficazmente a una división más racional y justa de los bienes efectuada en forma mucho más lógica y constructiva que la implantación de medidas como las tomadas por la Constitución mejicana, y cuyos resultados parecen haber sido muy contrarios a los que se esperaban de ellas.

---

<sup>11</sup> Citado por Salvador Castro Pallares en su artículo “La voz de un sociólogo acerca de la propiedad”. (*Abside*, octubre de 1938). Resume el autor la doctrina del Padre Belliot sobre la propiedad, extractándolo de su obra “Manual de Sociología Católica”. Llama la atención en dicho resumen lo dicho por el señor Castro Pallares en orden a que “si la propiedad no cumple con sus deberes, en virtud de la hipoteca divina viene el embargo, es decir, *la propiedad deja de ser justa y legítima*”. No parece ser ésta la doctrina de “Quadragesimo anno”, documento en el cual S. S. Pío XI dice bien claramente: “47.— Para poner límites determinados a las controversias suscitadas en torno al dominio y obligaciones a él inherentes, quede establecido *a manera de principio fundamental* lo mismo que proclamó León XIII, a saber: *que el derecho de propiedad se distingue del uso*”. Y agrega más adelante en el mismo párrafo: “Así que, *sin razón afirman algunos que el dominio y su uso honesto tienen unos mismos límites; pero aun está más lejos de la verdad el decir que por el abuso o el simple no uso de las cosas perece o se pierde el derecho de propiedad*”.

### Sindicalización campesina\*

Los problemas sociales, de por sí complejos, se oscurecen aun más cuando constituyen el campo de lucha entre intereses políticos inmediatos. Y eso es lo que sucede con la sindicalización campesina.

Encierra esta cuestión, tan debatida hoy día, dos aspectos que es necesario diferenciar: su alcance electoral, y la cuestión de fondo, consistente en la necesidad de incorporar en forma más activa a la masa campesina en nuestra vida social. Este doble carácter complica las posiciones que han adoptado frente a la materia los poderosos grupos en lucha. Tanto los partidarios como los contrarios a la sindicalización esgrimen razones y argumentos en muchos sentidos verdaderos, pero que, por referirse a planos distintos, no se excluyen y son incompletos. Es ese hecho, precisamente, el que da al asunto el complejo y oscuro carácter que ha tomado.

Enfocada la materia en sus líneas generales, es indudable que nuestra población campesina no ha sido incorporada aún en la vida social activa. Constituye un sector que, como consecuencia del régimen de inquilinato, de nuestra extensa geografía y de sus difíciles medios de comunicación, ha llevado un ritmo de evolución social mucho más lento que el obrero de las ciudades. Pero, por otra parte, ese mismo hecho ha permitido conservar muchos valores de gran importancia, herencia de una tradición cristiana. El "huaso" no sabrá todavía de reivindicaciones sociales, de organizaciones de resistencia, de lucha y derechos, pero, en cambio, mantiene una personalidad vigorosa y un buen sentido ya borrados en la masa gris y uniforme del obrero de la gran ciudad.

Frente a este doble hecho, los bandos se agrupan en posiciones intransigentes, que amenazan causar grave daño. El comunismo, por una parte, fiel a su criterio marxista, estima que sólo puede elevarse el nivel del campesinado incorporándolo violentamente en la lucha social moderna. No le importan los medios; lo esencial es causar agitación y forzar a los individuos a alinearse en la lucha de clases. Y aquí aparece de manifiesto la finalidad política inmediata: no interesa el bienestar del obrero agrícola, lo que importa en su proletarianización espiritual y en masa, con el objeto de arrebatar fuerzas electorales.

Los daños y riesgos de semejante posición saltan a la vista. No se puede, mediante la violencia, recuperar en pocos meses el retardo de mu-

---

\* Julio Philippi: "Sindicalización campesina", en *Estudios* (enero 1947), pp. 3-4.

chos años en que se encuentra un sector social. Intentar hacerlo es criminal, y causa grave injuria tanto al bien común general como al bien particular de los propios interesados. El odio, la violencia y la lucha a que son lanzadas masas relativamente incapaces, no pueden sino acarrear grandes males.

Pero, por otra parte, los valores positivos que el antiguo inquilinato pueda tener y los daños que acarrea la posición marxista, tampoco justifican por parte de los patrones una actitud intransigente y cerrada ante los intentos serios de elevar el nivel de vida de sus operaciones. El campesinado debe incorporarse a la vida social activa, y lo hará en todo caso, con o sin la voluntad de los patrones. En el primer evento, si hay una comprensión justa y serena de la realidad, se habrán salvado muchos valores fundamentales; en el segundo, sólo se facilitará la aplicación de la tesis marxista.

Fundamental ha sido en la historia contemporánea de todos los pueblos, inclusive Chile, la organización y desarrollo de la clase obrera industrial. Por desgracia, como consecuencia del cerrado liberalismo imperante en el siglo XIX, ese proceso tomó desde sus comienzos el carácter de lucha de clases y los resultados negativos han sido, entre otros, la total apostasía del proletariado industrial.

El fenómeno que se inicia en estos momentos en orden al campesinado chileno tiene el mismo alcance, y sus proyecciones en nuestra historia serán tan graves como la que ha arrojado la evolución el trabajo en la industria.

De la actuación de los patrones depende, en alto grado, que no se repita ese fatal desarrollo y que, al adquirir el obrero conciencia de sus derechos, no se destruyan, al mismo tiempo, los valores morales en que debe cimentarse la grandeza de nuestra patria. Serenidad, espíritu de justicia y sincera voluntad de cooperar en todo lo que sea positivo y constructivo, permitirá encarar con éxito tan trascendental período.

### ¿A dónde va el social-cristianismo?\*

En los medios católicos se ha destacado últimamente una marcada tendencia en el sentido de llevar a la realidad, en la mayor escala posible, la doctrina social de la Iglesia. El desorden provocado en todo sentido por los acontecimientos internacionales y el peligro cada vez más perfilado de un nuevo choque de armas entre el comunismo, por una parte, con su espíritu de doctrina integral, y cierta nueva forma de capitalismo democrático, parece urgir a los católicos a encontrar un plano de acción que permita influir con eficacia en los acontecimientos sociales y evitar así el fatal desarrollo que lleva a una nueva guerra, ajena a todo principio cristiano.

Esta tendencia en el campo católico es universal; en una u otra forma se ha manifestado tanto en los países de Europa como entre nosotros.

No hay duda que todo esfuerzo en pro de la realización de los principios sociales claramente enseñados por la Iglesia, constituye un poderoso medio de restablecer la verdadera paz social fundada en la justicia. Aun más, sobre cada católico pesa la grave obligación de difundir, respetar y hacer respetar las luminosas enseñanzas contenidas en el derecho natural y especialmente actualizadas por las grandes Encíclicas Sociales. Mucho se ha pecado en este sentido por omisión, y son los mismos Sumos Pontífices y la Jerarquía Episcopal quienes nos lo han recordado en diversas oportunidades. El incumplimiento de los deberes sociales, el silencio, muchas veces organizado, alrededor de las enseñanzas de León XIII y sus continuadores, la defensa de toda clase de intereses creados bajo engañosas formas cristianas, han contribuido y continúan contribuyendo, sin duda alguna, a esa gran tragedia de la Iglesia actual que se denomina, con exactitud, “la apostasía de las masas obreras”.

Pero la labor social, indispensable y urgente, puede encerrar también serios peligros. La injusticia reinante en tantos aspectos, el noble impulso que lleva a buscar una solución rápida y la natural indignación que, especialmente entre los jóvenes, provoca la actitud interesada de quienes a nombre de la prudencia reclaman el silencio, pueden dar fácilmente, a la acción social católica, un giro o por lo menos una apariencia que haga peligrar otros aspectos fundamentales de la doctrina universal del cristianismo.

---

\* Julio Philippi, “¿A dónde va el social-cristianismo”, en *Estudios*, N° 175 (agosto 1947), pp. 3-11.

Con el objeto de aportar alguna mayor luz en estos problemas, y sin ánimo alguno de tomar bandera en grupos o divisiones políticas determinados, deseamos analizar ciertos aspectos que resaltan en las conclusiones acordadas últimamente en la reunión que, en Montevideo, han celebrado representantes de grupos socialcristianos de varios países de América. Tanto el acta, como los antecedentes, comentarios y explicaciones que la complementan, los tomamos del N° 22 de la Revista “Política y Espíritu”, aparecida en Santiago, en mayo del año en curso.

Empieza el acta por declarar fundado “un movimiento supranacional de bases y denominaciones comunes que tiene por finalidad promover, por medio del estudio y la acción, una verdadera democracia política, económica y cultural, sobre el fundamento de los principios del humanismo cristiano, dentro de los métodos de libertad, respeto a la persona humana y desenvolvimiento del espíritu de comunidad y contra los peligros totalitarios crecientes del neo-fascismo, del comunismo y de la reacción capitalista”.

En artículos firmados por los principales dirigentes, y contenidos en la Revista más arriba citada, se trata de precisar la naturaleza de esta nueva organización: “Característica ha sido la de situar nuestro movimiento, que es temporal en cuanto al orden, político por el objetivo y supranacional por la composición”... “Una de las condiciones elementales de su eficacia es establecer la separación del orden temporal y del orden sobre-natural o específicamente religioso”... “La definición comprende dos líneas fundamentales: el orden democrático y el humanismo económico cristiano”.

De acuerdo con estas definiciones y declaraciones, parecería que la nueva entidad fuere sólo de índole temporal, sin más fundamento y pretensiones que llevar a cabo “los derechos naturales de la persona humana, que se imponen a la razón de muchos, aunque no participen de la misma fe”.

En seguida se precisan las bases del movimiento, empezando por declarar que afirma la doctrina social cristiana. Sin embargo, a continuación leemos que “realizará los principios del humanismo integral y no tendrá carácter confesional, pudiendo participar en él todos los que acepten estos principios”. “Se procurará la redención del proletariado por la liberación creciente de los trabajadores de las ciudades y de los campos, y su acceso a los derechos y responsabilidades del poder político, económico y cultural”. El movimiento afirma la total restitución del imperio de la ética y del derecho; rechaza toda dictadura, toda forma de fascismo, y tanto al comunismo como al anticomunismo que encubra cualquier reacción antidemocrática. Señala la necesidad de superar el capitalismo por medio del “humanismo económico”; debe llegarse a una distribución más justa de la

propiedad; se encarece la necesidad de los estudios objetivos; se considera fundamental la unidad y defensa de la familia sobre la base de la indisolubilidad del matrimonio; se respetan los principios católicos en orden a la enseñanza; se afirma el derecho a la sindicalización y se destaca la urgente necesidad del movimiento sindical, en el cual deben participar los cristianos. El movimiento tiende a una organización de la humanidad sin negar la individualidad de los Estados y encarece, por último, “para los católicos que en él participen, la necesidad esencial de una vida cristiana”.

O sea, un programa de acción temporal que contempla variadas materias. No deseamos detenernos en su análisis como tal. Su lectura deja una marcada impresión de vaguedad; las ideas matrices de sus postulados, son, sin duda, la libertad y la justicia en el orden económico. Muy de desear sería, para formarse una idea exacta del alcance del movimiento, que se definieran previamente términos tan ambiguos como “democracia”, “humanismo integral”, “liberación creciente de los trabajadores”, “neo-fascismo”, etc. El concepto de libertad absoluta e igualitaria que parece informar el pensamiento del manifiesto, sabe mucho a la idea enciclopedista de igualdad y nivelación absoluta, claramente refutada por documentos pontificios como la Encíclica “Graves de Communi” y la condenación del movimiento “Le Sillon”. Por otra parte, la lectura del documento y de sus explicaciones llevan también a un concepto limitado y restringido del bien común; parece identificarse éste con el bien económico de la clase proletaria, reduciéndose todo el mal que aqueja el orden social a la injusticia económica. En tal sentido, podría creerse que se prescinde de la existencia del mal moral, del desorden fundamental causado en el interior del hombre por el pecado, reduciéndose así la solución de los hondos problemas sociales a su solo aspecto económico.

Muy discutible sería también, ante los claros documentos pontificios, la posición del movimiento frente al comunismo. Especialmente interesante es, para un análisis más detenido, la opinión formada por el R. padre dominico Joseph Levré en una detenida carta “a los políticos cristianos de buena voluntad”, carta que fue aprobada en la reunión de Montevideo como el reflejo fiel de su propio pensamiento. Destaca el R. padre Levré una larga lista de “verdades y orientaciones válidas que el marxismo y el anarquismo expresan y que los cristianos deben aceptar”. Y en sus orientaciones prácticas, no descarta de ninguna manera la posibilidad de ingresar, incluso, al comunismo, con el objeto de obtener la unión con el movimiento obrero. Extraño parece semejante pensamiento ante las declaraciones explícitas de la Santa Sede sobre el carácter intrínsecamente malo del comunismo internacional.

Podrían también analizarse más detalladamente otros conceptos, como ser el de “democracia cristiana”, tan empleado para fundamentar el contenido ideológico de este nuevo movimiento. Ya León XIII, en “Graves de Communi”, prohíbe emplear la expresión para referirla a la política contingente: “No sea, empero, lícito referir a la política el nombre de Democracia Cristiana”. La prohibición fue reiterada por Pío X en su “Motu proprio” sobre la Acción Popular Cristiana: “La Democracia Cristiana no ha de entrometerse en la política, no ha de servir a partidos y fines políticos”.

Por otra parte, el espíritu de todas las declaraciones parece ser la valorización del régimen democrático —cuyo contenido se precisa— como el régimen perfecto y excluyente de toda otra posibilidad. No es posible analizar con detención este punto mientras no se sepa con exactitud qué se entiende por aquello de “auténticamente democrático”... “ni demócratas 110 por 100, ni demócratas 90 por 100, sino demócratas cien por cien, para los cuales la democracia es un nivel de civilización a realizarse en todas las zonas del mundo”. “Orden democrático”, “humanismo económico cristiano”, “demócratas de vocación cristiana”, “humanismo integral” son términos demasiado equívocos si no se precisa su contenido, y bien pueden encerrar un significado muy diverso de los conceptos de igualdad humana y libertad de formas políticas que caracterizan las enseñanzas tradicionales católicas.

Pero no deseamos extendernos sobre puntos concretos del manifiesto y de los postulados y afirmaciones que contiene. Mucho de su imprecisión y vaguedad se debe, sin duda, a que se trata de un planteamiento provisorio, ya que en próximas reuniones han de fijarse algunos de los puntos fundamentales. Hay otro aspecto que deseamos destacar, pues, lo consideramos de mayor importancia.

En la labor de los católicos por el bien común temporal, la Iglesia, como es lógico, reconoce la más amplia libertad dentro de la verdad. Es decir, pueden grupos o personas plantear programas de acción concreta limitados o extendidos a los puntos que mejores o más necesarios les parezcan, con la sola limitación negativa de no incurrir en errores en algún aspecto de doctrina. Pero semejantes programas, como también es lógico, no podrán pretender ser la expresión total y completa de la verdad cristiana en orden a lo temporal, ni pueden tomar el alcance de una norma integral de vida o de acción. Si tal hacen, como sucedió en “Le Sillon”, su acción pasa a pertenecer “al dominio de la moral, que es el dominio propio de la Iglesia” (Carta condenación, párrafo 7). Y en ese dominio, un programa de acción temporal, por muy bien intencionado y noble que sea —como lo fue en sus comienzos “Le Sillon”— si pretende el carácter de exclusivo en

cuanto a interpretación y aplicación de la doctrina, causa grave injuria a ella, pues, la reduce y deforma con grave daño para el conjunto.

No pretendemos de ninguna manera achacar semejante actitud al movimiento “social-cristiano” caracterizado especialmente en la reunión de Montevideo. Como lo hemos manifestado, sus conclusiones quieren destacar un carácter exclusivamente político, de índole temporal. También algunos comentarios de sus dirigentes hablan en ese sentido, insistiendo en que no se quiere monopolizar la doctrina social de la Iglesia. Sin embargo, una lectura completa y desapasionada de todos los antecedentes parece indicar que no es tan claro el carácter meramente temporal y contingente que se quiere dar al movimiento. Así, sus personeros se expresan en términos como los que a continuación transcribimos:

Nuestra civilización americana ya pasó por dos fases: la de cristianización oficial, que fue la fase colonial y parte del siglo XIX, y la del agnosticismo oficial, que ha durado hasta hoy y que a veces se combina, en los países en que perduró la falsa ‘unión’ oficial entre la Iglesia y el Estado, con el fariseísmo pseudocristiano. La nueva fase, que podrá tal vez haber comenzado con nuestras modestas reuniones en Montevideo, es la de la cristianización libre, la del apostolado no confesional, basado en principios del humanismo cristiano, pero sin ninguna vinculación oficial ni beneficio de cualquier privilegio”. El mismo autor habla de la necesidad, para éxito de la acción política que se propone, de ir “a una información profunda de las conciencias”. El movimiento, para otro, “desea coordinar el esfuerzo de los demócratas de vocación cristiana... Está harto de fórmulas felices y afortunadas generalizaciones. Queremos instituciones concretas. El Evangelio no se sirve con fórmulas esquivadoras”. Y así, otras muchas expresiones parecen indicar un espíritu integral en el movimiento, el carácter de una especie de renovación evangélica. El R. padre Levré llega a afirmar que “los cristianos deben estar de acuerdo con quienquiera esté en la línea de avance humano, o como ellos dicen, con todos los que instauren, de alguna manera, el bien común... Nunca el cristiano debe ser sectario. Su lugar está con todos los que trabajan en la instauración concreta del bien común... Los cristianos deben, en todos los terrenos y dondequiera, buscar pura e inteligentemente el bien común y no subordinar su acción entera a la defensa simplista y siempre conservadora de la Iglesia... Limitándose a la defensa de la Iglesia, los cristianos olvidan las dimensiones de la justicia social o comunitaria y la olvidarán tanto más cuanto vean la Iglesia como una institución ya congelada por su alianza con determinadas formas de gobierno, por su fidelidad a ciertas formas que tuvieron su grandeza y su apego al pasado.

Insiste también el R. padre Levré, y con razón, en que los cristianos —¿por qué no hablar mejor de los católicos, de nosotros?— deben aparecer ante el mundo como un fermento de avanzada y de progreso, pero entiende esta posición de avanzada como la de “hacer pasar a la humanidad de la etapa de la necesidad a la de la libertad”, libertad que estibaría más bien en el dominio de los descubrimientos de la ciencia y de la técnica.

Todas estas manifestaciones, ¿no parecen dar al movimiento el carácter de una especie de cruzada integral de cristianismo? Si así fuere, el espíritu que lo anima estaría en contradicción con el objetivo meramente temporal y contingente asignado en las conclusiones. Y, lo que es más grave, si así fuera, las limitaciones y la unilateralidad en sus postulados sociales y económicos implicaría una grave deformación de la doctrina social de la Iglesia. Para los Sumos Pontífices, no hay solución integral al problema sin la doble reforma: de las instituciones y de las costumbres. El mal no está sólo en la injusticia económica; es mucho más profundo y universal. La afirmación de los derechos de una clase, y la violencia empleada —a veces legítimamente— para obtener que sean respetados, no se identifica con el bien común temporal ni es tampoco capaz por sí sola de alcanzarlo. Para volver al orden, a la paz verdadera, no basta la defensa unilateral de una clase o grupo y tampoco puede prometerse, a base de la ciencia, del progreso técnico y de las organizaciones sindicales, un mundo perfecto que implique la total liberación de los hombres —sean éstos trabajadores o no— en el orden político, económico y cultural. No es con fórmulas políticas, económicas o sociales como se obtendrá la verdadera libertad, ni podemos tampoco los católicos pretender oponer a la utopía comunista de un mundo futuro ideal, una utopía “social cristiana” de un mundo sin dolor ni injusticia, pues, no podemos prescindir de la realidad del mal. Como dice Pío X en la carta de condenación a “Le Sillon”, refiriéndose al Divino Maestro:

Fue tan enérgico como manso: regañó, amenazó, castigó, sabiendo y enseñándonos que con frecuencia el temor es el principio de la sabiduría y que conviene a veces cortar un miembro para salvar el cuerpo. En fin, lejos de anunciar para la sociedad futura el reinado de una felicidad ideal, de donde estuviera el dolor desterrado, trazó con la palabra y el ejemplo el camino de la felicidad posible en la tierra y de la bienaventuranza perfecta en el cielo: el camino real de la Santa Cruz.

Por otra parte, ¿cómo podría hablarse con propiedad de una labor cristianizadora sin reconocer a Cristo como centro de todo? Si de la doctrina social de la Iglesia se escogen solamente ciertos elementos de derecho

natural, que miran a la justicia económica o política, y alrededor de ellos se llama a todos los hombres, cualquiera que fuere su credo o filosofía, ¿cómo puede el conjunto considerarse como una expresión del cristianismo? ¿Cómo ha de entenderse el extraño concepto de “cristianización libre, de apostolado no confesional, basado en principios del humanismo cristiano, pero sin ninguna vinculación oficial ni beneficio de cualquier privilegio?” Creemos que no puede tomarse de la doctrina social de la Iglesia una parte de su contenido de derecho natural, para formar con él, bajo el nombre de acción cristianizadora, un conglomerado heterogéneo de hombres de todas las creencias y filosofías. Tal cosa se podrá hacer alrededor de una finalidad contingente y parcial, pero, como decíamos, a la acción que persiga esa finalidad no es posible darle un carácter universal e integral católico. El programa social de la Iglesia es completísimo, va desde lo sobre-natural hasta las realizaciones económicas, y dentro de él tenemos libertad para destacar uno u otro aspecto, pero no es posible identificar con el conjunto la visión parcial que escojamos, y transformar un objetivo lícito —como sería la implantación de un determinado orden político o sistema económico— en finalidad exclusiva que niegue toda otra posibilidad o aspecto.

### Desviaciones en grupos católicos de Francia\*

Los medios católicos franceses se han visto sacudidos por serias medidas tomadas por las autoridades religiosas frente a desviaciones de ciertos grupos. Estas desviaciones se han producido tanto en el campo social —cooperación con el comunismo— como en el campo litúrgico —afán de introducir exageradas innovaciones—, como en materia de subordinación a la Jerarquía.

Monseñor Feltin, Arzobispo de París, ha hecho saber la gran preocupación que domina al Santo Padre por el espíritu de excesiva independencia que se apodera de muchos espíritus en cuestiones doctrinales y disciplinarias, “al punto que no se respeta suficientemente a la legítima autoridad”. El propio Monseñor Feltin se ha visto en la dura necesidad de excomulgar al grupo de la “Esperanza Cristiana”, dirigido por el Pbro. Jean Massin, por negar autoridad al Papa. Si bien es cierto que algunos de sus miembros abandonaron el movimiento para reconciliarse con la Iglesia, dicho sacerdote y parte de sus discípulos persisten en el error.

El periódico católico *L'Homme Nouveau* (febrero de 1952) da antecedentes sobre este descarriado movimiento. El fundamento ha sido la exigencia de que la Iglesia sea reformada para “ponerla a tono” con los tiempos modernos. La encíclica “*Humani generis*”, que ha disipado y clarificado tantos errores, fue la piedra de escándalo para Massin y sus seguidores. Consideraron que ella demostraba la impermeabilidad de la Iglesia a los problemas actuales, especialmente en el campo de la moral sexual y de las enseñanzas sobre la guerra, pues, estiman que aquélla debe adaptarse a nuestras actuales condiciones de vida y que no es aceptable mantener el concepto de “guerra justa”. La influencia marxista es evidente en este último punto. En el campo teológico la afirmación fundamental errónea parece ser la siguiente: “La Iglesia verdadera es una sociedad puramente espiritual sin ningún magisterio infalible ni sacramentos propiamente tales; es un cuerpo místico constituido esencialmente por el vínculo invisible del Espíritu Santo, el cual establece, sin embargo, sólo un mínimo de acuerdo, ya que el mismo Espíritu no puede decir sí a uno y no al otro” (*L'Homme Nouveau*, núm. citado).

---

\* Julio Philippi, “Desviaciones en grupos católicos de Francia”, en *Estudios*, N° 222 (junio-julio 1952), pp. 30-42.

El movimiento condenado está en estrecha relación con el periódico *Monde Ouvrier* y con el movimiento de “Liberación del pueblo” o ex “Movimiento popular de familias”.

No es extraño, por lo demás, que haya sido precisamente la encíclica “*Humani generis*” la que haya hecho visibles estas desviaciones. La claridad y precisión con que en ella se señalan aspectos fundamentales del pensamiento cristiano tenía que poner a prueba la fidelidad en muchos. Aun entre quienes han acatado la voz del Sumo Pontífice se la ha llegado a calificar como una prueba de “prudencia autoritaria y conservantismo religioso”. Es así cómo en una publicación aparecida en *Le Monde* el 31 de marzo último, un sacerdote que reserva su nombre, junto con afirmar verdades de importancia, llega a decir que la Encíclica, “a propósito de ‘algunas opiniones falsas que amenazan minar los fundamentos de la doctrina católica’ había señalado ya un visible endurecimiento. Los intelectuales católicos de Francia han hecho y siguen haciendo prodigios para obedecer a ella sin hacer saltar los puentes que los unen a los sabios y pensadores no creyentes”. Fácil es comprender que una adhesión tan externa y forzada pueda quebrarse y dar paso a errores graves.

Pero es en el campo de la actividad obrera donde se han perfilado quizás los mayores peligros. Diversos Obispos de Francia han dado ya la voz de alarma y son numerosas las publicaciones que se han ocupado de este problema. El grupo más importante que se encuentra en franco descarilamiento es el movimiento denominado “*Jeunesse de l'Église*”. Iniciado en sus comienzos con la recta intención de clarificar las ideas fundamentales y liberar al catolicismo de una serie de pesos muertos que lo dañan y que alejan de él a muchas almas inquietas, ha llegado a conclusiones francamente condenables. Su principal dirigente, el Padre J. I. Montuclard, en un trabajo sobre la Iglesia y el movimiento, aparecido en uno de los cuadernos de “*Jeunesse de l'Église*”, llega a formular la siguiente doctrina<sup>1</sup>:

El único mundo moderno digno de nuestra esperanza es “el mundo obrero”, debido a la perversión del capitalismo. Frente a esta lacra de la humanidad (el capitalismo) “demasiados cristianos se refugian en distinciones prudentes [...] para permitir al dinero que continúe matando, degradando y acumulando alrededor de él la sinvergüenza o la miseria, hasta que este mundo obtenga exterminarnos en tres cuartas partes bajo gigantescas bombas atómicas.

---

<sup>1</sup> Se ha seguido principalmente la exposición de *Masses Ouvrieres*, número de febrero de 1952.

Frente a semejante corrupción no ve el autor más esperanza que el mundo obrero, sin que se explique, por supuesto, por qué extraño fenómeno ese mundo ha quedado al margen de la perversión general. En esta parte de la tesis aparece muy destacado ese “obrerismo” místico que con tanta frecuencia amenaza dominar a quienes se ocupan de los problemas sociales.

Después de establecer este carácter privilegiado del mundo obrero, el P. Montuclard analiza su situación actual y plantea la siguiente cuestión: “¿Es posible disociar el comunismo de la clase obrera? ¿Es posible servir verdaderamente a la clase obrera sino combatiendo o ignorando el comunismo?” La pregunta es contestada por el autor en forma categórica: “Cueste lo que costare, iremos hasta el final. Hasta el final, esto es hasta registrar como un hecho la *relación orgánica* del comunismo con el conjunto del mundo obrero”. Más adelante, explicando su pensamiento, señala que el comunismo responde en forma seria y eficaz a algunas de las necesidades fundamentales de la población laboriosa, y de allí que no sea posible disociarlo de ella. Desgraciadamente, lo lamenta también el autor, el comunismo agrega a sus condiciones positivas su ateísmo.

Llegado hasta este punto el raciocinio, se pregunta el líder de “Jeunesse de l'Église” cómo es posible llevar el Evangelio a este mundo obrero, inseparablemente ligado al comunismo y comprometido por tanto en la vía del ateísmo. Afirma que, en estas condiciones, sólo puede llegarse al obrero si uno se “hace todo para todos y se acepta la realidad obrera tal como es”. Y más adelante, como también en publicaciones posteriores, aclara qué entiende por “hacerse todo para todos”: participar en la lucha contra la miseria es bueno; pero no es aún la prueba necesaria. La prueba consiste en participar en dicha lucha de la misma manera que sugiere objetivamente la realidad proletaria. Pues es allí, en cierta manera, donde nos espera el militante obrero ateo”. Debe, pues, el cristiano identificarse del todo con el mundo obrero, aunque tenga que deshacerse de “ciertas posiciones temporales más o menos directamente relacionadas con la Fe. Es necesario también separarse de un esfuerzo de conversión individual [...] Para salvaguardar la posibilidad de una irradiación futura del Evangelio, es indispensable no buscar ningún resultado apostólico inmediato [...] ¿De qué sirven algunas conversiones individuales si esas conversiones son tales que separan más de Dios y de la Iglesia a los elementos influyentes y representativos de la clase obrera?”

En buenos términos, es necesario suspender por ahora nuestro apostolado religioso y colaborar a la primera *liberación* en la cual se encuentra empeñado el comunismo. “Delante la misión histórica del comunismo de-

bemos descubrir la propia razón de ser de la Fe [...] Que *después* de haber reconocido lo que aporta el comunismo a la humanidad, se nos diga claramente lo que el Cristo traerá a los hombres que deberán al comunismo una primera liberación”. Y concluye el Padre Montuclard: “¿Cuánto tiempo será todavía necesario para que nuestra Fe, desembarazada de todas las tácticas, de todos los encadenamientos de este mundo al cual ella no pertenece, pueda volver a encontrar la figura sencilla y despojada de un puro reencuentro entre Dios y el hombre libre y liberado? [...] Sabemos que hacia allá nos lleva lentamente la presión sobre nosotros de un movimiento obrero poderoso, por el momento ateo”.

Debemos por tanto, a juicio de la doctrina que comentamos, suspender toda labor apostólica individual, incorporarnos a la masa obrera, aceptar el comunismo como arma adecuada de liberación económica, colaborar por tanto con su triunfo completo y, después... ver manera de cristianizar ese mundo perfecto de hombres ya *liberados*. Tan lejos y con tal lógica se lleva esta tesis, que el propio Padre Montuclard llega a afirmar que no sólo debemos suspender toda acción de apostolado cristiano, sino “que hemos renunciado inclusive a la *intención* de convertir, pues esa intención puede parecer sospechosa a la clase obrera”. Y los riesgos personales son grandes, reconociéndolo así el Padre Montuclard: “condición peligrosa, sin embargo, para el cristiano que ha escogido ser un militante activo del movimiento obrero. ¿Para qué negarlo? El riesgo que él corre es un riesgo total: el riesgo de participar él mismo más y más en el ateísmo [...] Que no se trate de impedir esta crisis: ella es *inevitable y bienhechora*”.

Las consecuencias de la posición del Padre Montuclard no se han hecho esperar, y es así cómo un grupo de la “Jeunesse de l’Église” ha ingresado abiertamente al comunismo. Pero el peligro mayor de esta doctrina estriba, evidentemente, en el grado más o menos profundo en que sus tesis se han infiltrado en otros movimientos de acción social y política, sin que, sin duda, sus dirigentes se hayan dado bien cuenta de ello. El Padre Montuclard ha precisado con claridad y perfecta lógica el raciocinio que parte de ciertas premisas aceptadas a veces en mayor o menor extensión dentro de sectores católicos. Y, al descarnar dicho raciocinio, aparecen con toda claridad los errores que le sirven de base.

Catégorico ha sido el ataque a tan graves desviaciones del pensamiento. Es así cómo *Masses Ouvrières*, en su número de febrero último, bajo el acertado título de “Cristianismo y oportunismo”, expone las erróneas tesis y las rebate con los claros documentos pontificios que hay sobre la materia. Robert Rouquette, en un interesantísimo artículo titulado “Mystique d’incarnation ou mystique d’assomption”, aparecido en el número de

*Études* de marzo de 1952, analiza a fondo los errores de las nuevas doctrinas. Otras publicaciones han hecho lo mismo, atacando las diversas premisas del Padre Montuclard, y por último el Consejo de Vigilancia de la Diócesis de París ha formulado la siguiente declaración:

El Consejo de Vigilancia considera un deber poner en guardia contra una concepción errónea y peligrosa de la fe y sus relaciones con la acción, según el concepto que proponen y desarrollan recientes escritos.

Se proclama una separación deliberada de la Fe y de la acción temporal. Los datos de la Fe no tendrían por qué intervenir en los problemas que se plantean en el terreno cívico y social; la Fe no aportaría en este terreno más que un ímpetu (élan) misterioso sin contenido expresable y los cristianos habrían de guiarse únicamente por un análisis de los hechos sobre un plano histórico.

Concepción que entraña un doble peligro con relación a la naturaleza íntima de la Fe y a las reglas válidas de la acción.

Primero. So pretexto de salvaguardar la trascendencia de la Fe, se aísla y se aminora a ésta, de una parte, en su justificación racional; de otra, en sus expresiones y fórmulas. No se quiere reconocer en ella más que un testimonio íntimo e impreciso de nuestra unión con Dios. Más aún: se atribuye a esta peligrosa relegación de la Fe más allá del pensamiento y de la acción un valor místico de purificación y se tiende a hacer de ello una pedagogía.

Segundo. En consecuencia, la acción del cristiano en el orden temporal se halla gravemente alterada, ya desde el punto de vista de la doctrina que la justifica, ya desde los métodos que la guían:

a) Contrariamente a las afirmaciones de las encíclicas pontificias, se rechaza la Fe y toda influencia de las enseñanzas de la Iglesia, tanto para inspirar las instituciones y problemas, como para separar las opiniones y doctrinas peligrosas que las contaminan;

b) Con respecto a la situación actual de la clase obrera, que hace difícil su cristianización, se propone a los cristianos una acción con dos fases sucesivas: primero, la liberación, y sólo después la evangelización. La primera fase es independiente de las normas cristianas.

Este método es particularmente peligroso en la hipótesis que se admita que la liberación será llevada a cabo por el comunismo, a cuyo triunfo aceptan los cristianos colaborar, en contradicción con las directrices formales de la Iglesia.

Conviene considerar que en la declaración del Consejo de Vigilancia no sólo se condena la separación entre la acción obrera y la Fe, sino que también la independencia entre los problemas que plantea la acción cívica, cualquiera que sea su forma, y la Fe. No andan quizás tan distantes de la

doctrina señalada por el Consejo de Vigilancia ciertas afirmaciones corrientes hoy día en el sentido de que ya se ha *superado* la época en la cual tenía importancia, para la acción temporal, la discusión y defensa de los principios, debiendo considerarse únicamente si hay o no coincidencia en ciertos objetivos temporales, aunque para obtenerla sea necesario suspender la aplicación de algún principio fundamental.

Difícil es resumir, en una simple nota, cuáles son los puntos fundamentales en el cúmulo de errores que encierra el pensamiento sustentado por “Jeunesse de l’Église” más arriba expuesto. Destacaremos, pues, los principales. La tesis podría reducirse a las siguientes proposiciones: a) el marxismo es una ciencia exacta de la sociedad; b) el comunismo es un “valor” y la ciudad comunista un progreso liberador para la humanidad; c) en estas condiciones, la sola acción cristiana legítima y eficaz es construir, sin ningún proselitismo, la ciudad comunista. Todo esto se encuentra dominado en el fondo por ciertas afirmaciones aún de mayor trascendencia, que podríamos resumir así: d) el hombre es capaz de “liberarse” y construir un mundo justo y perfecto al margen de la Fe; e) la perfección de ese mundo futuro, alcanzado a través del comunismo, hará a los hombres maduros para su reencuentro con Dios. La cristianización, en consecuencia, no vendría a ser sino la *asunción* al plano sobrenatural de un mundo previamente *liberado* por obra del hombre.

Las dos primeras afirmaciones referentes al comunismo están sobradamente condenadas por la enseñanza y disposiciones de la Iglesia. Mal puede el marxismo ser una ciencia exacta de la sociedad si descansa sobre fundamentos filosóficos totalmente erróneos. De allí que el comunismo no pueda ser jamás considerado como un “valor” verdadero, ni la ciudad comunista un progreso liberador de la humanidad. Para la sana razón humana es absolutamente imposible que de una doctrina que descansa en fundamentos erróneos pueda surgir un orden verdadero. La realidad histórica, por lo demás, se ha encargado claramente de demostrar el engaño de ese mundo “liberado”. Aun en el campo no católico aparecen ya pensadores honrados que se preguntan si el comunismo no es acaso una nueva alienación de la humanidad, peor, probablemente, que la civilización capitalista. ¿No anuncia una nueva edad sombría en la cual reinarán sin freno el terror, la brutalidad, la traición y delación organizadas? (*Études*, artículo citado).

La categórica condenación que la Iglesia ha decretado sobre la doctrina comunista hace absolutamente inaceptable la afirmación tercera, esto es, la necesidad de que la acción cristiana se concentre en colaborar en la construcción del mundo comunista. Conviene no olvidar que la Congrega-

ción del Santo Oficio ha impuesto la excomunión inclusive a quienes “den el nombre a los partidos de los comunistas, o les presten favor”.

Las dos afirmaciones generales que señalábamos bajo las letras d) y e) son de gravísima trascendencia. Ellas implican, en último término, negar la existencia del pecado original y de su consecuencia que es el mal, atribuyendo al hombre la potestad de alcanzar la justicia por sí mismo, al margen de la Fe. Si el hombre tiene ese poder, ¿para qué se produjo la Encarnación, Pasión y Resurrección del Verbo? ¿En qué queda aquella frase de Cristo, piedra angular de todo el pensamiento cristiano “Yo soy el Camino, la Verdad y la Vida”? ¿Qué sentido tienen las Bienaventuranzas y toda la doctrina de Jesús? No pasarían de ser sino consejos íntimos e imprecisos, sin trascendencia alguna en el orden temporal. Como dice el Consejo de Vigilancia de París, al condenar estos errores, “la Fe no aportaría en este terreno (cívico y social) más que un ímpetu misterioso sin contenido expresable”. La clara visión de un Santo Tomás sobre la naturaleza y fin de las creaturas, sobre el orden que reina entre medios y fines, sobre el imperio absoluto de la ley divina y de la ley natural, no sería sino una fantasía subjetiva. Para el nuevo pensamiento no son ya los principios descubiertos por la sana razón o revelados por Dios los que deben guiarnos, sino que solamente el análisis de los hechos sobre un plano histórico. ¡Oscuro pensamiento muy impregnado de existencialismo y, a través de él, de antiquísimas afirmaciones gnósticas!

Si bien estamos obligados a luchar sin descanso por el imperio de la justicia y de la caridad, los cristianos debemos tener siempre en cuenta que no nos será posible eliminar el mal y el sufrimiento. Hay en esto un misterio de la Fe: debemos dar testimonio continuo de la verdad, pero debemos también saber que, mientras el Reino de Dios no adquiera su plenitud al final de los tiempos, nuestra tierra continuará siendo un valle de lágrimas. La idea de que podamos con medios técnicos y materiales “liberar” al hombre, es absolutamente contraria al sentido cristiano. La orden dada por Cristo: “toma tu cruz y sígueme” continuará en vigor hasta que Él venga. Toda afirmación contraria no pasa de ser sino una soberbia arrogancia. Como dice con razón Robert Rouquette en el trabajo publicado en *Études* y a que antes se ha hecho referencia, “el antiguo relato de la torre de Babel, ¿no domina acaso la historia de los hombres pecadores, tentados siempre de idolatrar lo humano?”

En cuanto a la llamada “mística de ascunción”, esto es, la idea de que colaboremos primero a la construcción de un mundo al margen de la Fe para elevarlo *después* al orden sobrenatural, implica la negación más completa del verdadero sentido de la vida cristiana. Sólo el testimonio vivo de

cada uno y en cada momento puede convencer al mundo de la verdad. Suspender todo apostolado individual, a pretexto de que después obtendremos más, implica, no sólo un tonto e ingenuo oportunismo frente al marxismo ateo, sino que una falta de Fe en la realidad del Cuerpo Místico, de los Sacramentos y de la obra continua del Espíritu Santo a través de la Iglesia.

Conviene meditar con detenimiento las erróneas doctrinas más arriba expuestas. Ciertos aspectos de ellas pueden haberse infiltrado también entre nosotros, en grado más o menos visible, y si no son eliminadas oportunamente producirán con seguridad graves daños. Es absolutamente indispensable una reforma social profunda y la Iglesia bien lo ha comprendido así al llamar a sus hijos a una intensa acción de apostolado en todos los campos, principalmente en el obrero, pero no se obtendrán sino daños si en esa labor se niegan y alteran profundos valores del pensamiento cristiano, como ha sucedido por desgracia en los movimientos que han sido materia de estas breves reflexiones.

### Posición contraria a las sanciones contra Cuba\*

Señor Presidente, distinguidos colegas:

Quisiera exponer en forma breve los puntos de vista del Gobierno de Chile respecto a esta Novena Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores Americanos, reservándome el derecho de volver, más adelante, sobre los proyectos de resolución que están en estudio.

No nos encontramos aquí reunidos en virtud del artículo 39 de la Carta de nuestra organización, para tratar “asuntos urgentes y de interés común”, ni para considerar, como sucedió hace dos años en Punta del Este, “las amenazas a la paz y a la independencia política de los Estados Americanos, que pudieran surgir de la intervención de potencias extracontinentales encaminadas a quebrantar la solidaridad” de los pueblos del hemisferio.

Los Cancilleres americanos hemos sido convocados esta vez para considerar una determinada acusación y las medidas adecuadas en defensa de un país que, al sentirse víctima de actos de intervención y de agresión que afectan a su integridad territorial, a su soberanía y a sus instituciones democráticas, ha invocado la aplicación del Tratado de Asistencia Recíproca, fundamental instrumento en nuestro sistema de solidaridad continental.

No podíamos faltar a esta cita y es por eso que, desde todos los puntos del continente, los Cancilleres o sus representantes autorizados hemos concurrido aquí para buscar una confrontación de nuestros puntos de vista y adoptar las soluciones adecuadas al caso que se nos presenta.

El ámbito de nuestra convocatoria es, por lo tanto, preciso y delimitado: debemos atenernos a los hechos que motivan la petición de una república hermana y tomar las medidas convenientes para su legítima asistencia. No debemos dictar normas generales ni, mucho menos, adoptar acuerdos que, de alguna manera, exceden o infrinjan las disposiciones que constituyen el sistema interamericano.

---

\* Discurso pronunciado por don Julio Philippi, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, en la Comisión General de la Novena Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores Americanos celebrada en Washington D.C. el 25 de julio de 1964. Reproducido de *El Mercurio*, 26 de julio de 1964. Documento proporcionado gentilmente por don Guillermo Canales, Editor del Centro de Documentación de *El Mercurio*.

## Solidaridad con Venezuela

Cuando Venezuela denunció actos que significaban intervención y atentado contra su soberanía y sus instituciones democráticas, mi Gobierno aceptó que se pusiera en movimiento la delicada maquinaria del Tratado de Asistencia Recíproca, pues, el principio de no intervención está profundamente anclado en las tradiciones chilenas. Desde muy antiguo, hemos condenado las intervenciones en la política interna o externa de los pueblos, sea cual sea el motivo y vengan de donde vinieren. Por otra parte, nuestra fidelidad al Sistema Interamericano y nuestra devoción por la democracia representativa, que creo innecesario destacar aquí, nos mueven a solidarizarnos con el país intervenido, en la defensa de su sistema democrático de gobierno y en resguardo de la paz continental.

En el caso especial de Venezuela, Chile, señor Presidente, ha venido aquí a dar testimonio de su amplia solidaridad. Muchos lazos fraternales unen a nuestros dos pueblos, muchos principios comunes nos han ligado desde los primeros días de nuestra vida independiente. El propio arraigo en la nación chilena del principio de no intervención, se lo debemos a uno de los más grandes artífices de la estructura jurídica en la América latina, al ilustre don Andrés Bello, venezolano y chileno a la vez. Hemos escuchado la queja venezolana, los hechos han sido investigados y ahora nos enfrentamos a la aplicación del Tratado de Asistencia Recíproca, una de las piedras angulares del Sistema Interamericano, aquel tratado que, según uno de sus más distinguidos comentaristas, fue ideado “para hacer frente a situaciones tremendas”, y en el cual se contrajeron los compromisos más trascendentales asumidos hasta ahora por las repúblicas americanas en su vida de relación. El Tratado de Asistencia Recíproca es un instrumento destinado a asegurar la paz “por todos los medios posible”, a la vez que a “hacer frente a los ataques armados” y a “conjurar las amenazas de agresión”. Sus términos fueron cuidadosamente pesados. Justamente porque debe aplicarse en circunstancias de extraordinario peligro, en emergencias gravísimas, en que sus consecuencias pueden revestir también extraordinaria gravedad.

## Consecuencias y justo equilibrio

Por eso mismo, los redactores del Tratado dieron la necesaria flexibilidad a sus disposiciones. No quisieron confiar su aplicación a jueces ni a jurisconsultos, sino que a Ministros de Relaciones Exteriores, es decir, a los representantes más caracterizados de los Gobiernos. Son ellos quienes de-

ben considerar conjuntamente, y actuando en cuidadosa consulta, cuáles son las medidas colectivas más adecuadas que convenga a adoptar, teniendo —para ello— siempre en vista las legítimas peticiones de las partes que han invocado la aplicación del mecanismo y el bien común propio del sistema, cual es la efectiva preservación de la paz. De allí que, al adoptar decisiones, deban medirse siempre no sólo las consecuencias que ellas producirán para los países directamente afectados por el caso, sino que también para el conjunto y, en lo posible, para cada uno de los países que lo integran.

El bien común propio de este sistema estriba, al igual que en toda forma de sociedad humana, en la adecuada y justa relación entre los bienes legítimos de los distintos Estados que lo forman.

La sabiduría política consiste en encontrar, en cada caso, ese justo equilibrio, ese orden de valores que es esencial a la paz entre los hombres y los pueblos.

¡Fueron sabios los autores del Tratado de Asistencia Recíproca al confiar a la inteligencia y a la ponderación de los Cancilleres del Continente el análisis de estas situaciones y la adopción de medidas!

Ellas deberán en todo caso guardar, como es obvio, proporción con la gravedad de los hechos producidos y con las consiguientes repercusiones. El formalismo o el automatismo en la adopción de medidas no puede tener cabida en nuestro sistema, cuyas decisiones son esencialmente políticas pero que descansan como es propio en las profundas tradiciones del mundo occidental, sobre instrumentos jurídicos claros y precisos, cuyo profundo respeto es condición primordial para alcanzar los fines perseguidos.

### Repudio a intervenciones

El Gobierno de Chile, señor Presidente, repudia del modo más enfático todas las intervenciones y, en el caso actual denunciado por Venezuela, está dispuesto a condenar enérgicamente los actos cometidos por el Gobierno de Cuba que importan una intromisión absolutamente inaceptable en la soberanía venezolana.

Cree también que deben buscarse las fórmulas más eficaces que impidan la repetición de tales actos, de manera que podamos ofrecer a Venezuela y a cada una de las naciones de este hemisferio una garantía real de que serán resguardadas de toda tentativa de intervención o de agresión.

Cree que los países americanos deben mantenerse muy alertas frente a amenazas que no son teóricas o meramente ideológicas, sino que son

reales. Pero cree también el Gobierno de Chile que el conjunto de medidas del artículo 8 del Tratado, propuestas en contra de Cuba no son las adecuadas. Ya muchos países americanos, haciendo uso de su facultad soberana, han adoptado unilateralmente medidas que ahora se proponen con el carácter de colectivas. Parece justo que aquellos países que, como Chile, no las han tomado, continúen en la libertad necesaria para apreciar la conveniencia de adoptarlas. En efecto, si han mantenido esta actitud, no se debe a infidelidad para con el Sistema Interamericano ni para con los ideales democráticos, sino que a realidades dignas de toda consideración y respeto.

#### Escepticismo sobre medidas propuestas

Tenemos, por lo demás, nuestras fundadas dudas acerca de la utilidad práctica que producirán algunas medidas que han sido propuestas. Estas dudas parecen abonadas por la experiencia de los países que, especialmente, han sufrido inaceptables actos de intervención como los que estamos condenando.

En esta materia merece consideración especial lo concerniente a la ruptura de relaciones diplomáticas y consulares. La mantención de ellas por parte de un país como el mío que no ha hecho misterio de la desaprobación que le merece el régimen actualmente imperante en Cuba, es algo que comprende también factores humanitarios. Tales relaciones en nada pueden afectar la solidaridad con el agredido ni la regularidad del Sistema Interamericano. Y el hecho podrá, incluso, ser analizado en proyecciones futuras como un puente hacia el pueblo hermano, por ahora alejado del hogar común democrático, pero cuyo regreso todos anhelamos.

Venezuela puede contar con la solidaridad de sus hermanos de América ante los hechos denunciados y puede hacernos plena confianza que, así como estamos a su lado ahora, estaremos junto a ella con toda nuestra energía, si se produjesen nuevos atentados contra su integridad territorial, su soberanía o su independencia política.

No es nada de fácil la tarea a que nos hallamos enfrentados en esta Novena Reunión de Consulta. Cuesta coordinar debidamente los variados elementos que deben contribuir a formar nuestro juicio. El estudio cuidadoso y desapasionado, la serenidad y objetividad para medir las proyecciones futuras de los pasos que demos, son factores que están activamente en juego durante estos días de intenso trabajo, y que debieran permitirnos alcanzar una solución conveniente.

No olvidemos que Dios ha prometido “la paz en la tierra a los hombres de buena voluntad”, esto es, a los hombres justos que, como los Cancilleres aquí reunidos, deben buscar la solución acertada a problemas que interesan de un modo tan directo a la paz mundial”.

### **Las cuestiones tributarias y cambiarias en el proceso de integración\***

SEÑOR ALEJANDRO SILVA BASCUÑÁN.— Continuando nuestra serie de Conferencias, ahora tenemos la oportunidad de escuchar a don Julio Philippi. Creo que nada podría agregar yo, que ustedes ya no supieran, en cuanto al brillo con que se ha desempeñado en la Cátedra, en el ejercicio de la profesión, en el Gobierno, en innumerables actividades que lo hacen especialmente preparado para el desarrollo del tema, que se relacionará ahora con los efectos y los aspectos monetarios y cambiarios del proceso de integración latinoamericana. Tiene la palabra, pues, nuestro distinguido conferenciante.

SEÑOR JULIO PHILIPPI IZQUIERDO.— Quiero agradecer, en primer lugar, al señor Presidente del Colegio de Abogados su amabilidad al haberme pedido que me haga cargo de uno de los temas de éste tan interesante ciclo de charlas sobre los aspectos de la Integración. Con mucho gusto lo he hecho, aunque seguramente es mucha temeridad la mía haber aceptado un tema que, en realidad, más que de juristas es de economistas, dentro de este apasionante proceso de Integración en que nos vemos todos envueltos en el actual mundo. Proceso éste de especial interés para Chile en el ámbito latinoamericano de la ALALC, y con visos de tomar incluso campos de integración mucho más amplios entre grandes grupos coordinados dentro de la general convivencia de todas las Naciones.

Espero poder aportar, aunque más no sea si no en sus líneas generales, algo útil a la mejor comprensión de algunos aspectos que inciden en la cuestión Cambios e Impuestos .

Al iniciar el ciclo de estas conferencias, en una muy notable y brillante exposición, el Ministro de Relaciones Exteriores don Gabriel Valdés citó en la primera parte de su exposición al Profesor Hallstein, quien durante mucho tiempo dirigió el Mercado Común Europeo, en los siguientes términos: “la Comunidad Económica Europea es una creación del Derecho; sin embargo no ha nacido solamente del Derecho, sino que ella crea el Derecho”. En esta corta frase se encierra mucho. La verdad es que el

---

\* Conferencia dictada por don Julio Philippi Izquierdo el 17 de noviembre de 1967, en el Consejo General del Colegio de Abogados. Publicada en *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, LXIV, N° 9 (noviembre 1967), pp. 213-229. Su reproducción en esta antología cuenta con la debida autorización de Editorial Jurídica de Chile.

distinguido hombre público, que tan importante tarea ha cumplido en el esfuerzo común por llevar adelante la integración europea, ha expresado en esta breve sentencia un gran contenido acerca de lo que es el derecho frente a los modernos problemas que se le van planteando a lo largo del tiempo. La norma jurídica es, en último término, la forma sustancial de todo fenómeno de relación social. Pero la norma jurídica como forma sustancial de todo fenómeno de relación social, no es una creación puramente teórica o abstracta; no es sólo una elaboración de las mentes de los juristas. Para que la norma jurídica cumpla efectivamente su misión de definir en concreto lo que es justo en medio de las relaciones sociales ha de descansar y estar relacionada muy íntimamente con la realidad que pretende resolver.

El derecho positivo, como lo decía años atrás el distinguido Profesor Carnelutti en una inolvidable conferencia en el Foro de la Escuela de Leyes de la Universidad de Chile, no tiene en la cuna de su nacimiento como autor al jurista, sino que tiene en realidad, como antecedente inmediato, los hechos concretos de la vida diaria que exigen una definición justa de conflictos surgidos entre los intereses de hombres que están viviendo, moviéndose y buscando fines que les son debidos y para los cuales creen tener aspiraciones legítimas. La ley y el derecho, por lo tanto, dependen íntimamente de la realidad que pretenden resolver. Esto, que es una verdad elemental sobre la cual no necesito detenerme, es esencial —y por eso cito la frase del Profesor Hallstein— en relación a las modernas tendencias del derecho que inciden en el proceso de integración, materia de las distintas conferencias que se han dado aquí en el seno del Colegio de Abogados. La Ley, la expresión concreta del derecho positivo, sólo será útil, sólo cumplirá su tarea, sólo será verdadero derecho, cuando haya logrado aunar en ella los principios fundamentales e inmovibles de la virtud de la justicia, con el conocimiento claro y perfecto de la realidad económico-social a la cual se va a aplicar. La norma puramente abstracta, teórica, puede ser muy perfecta para un grupo de sabios sentados en sus escritorios o laboratorios, pero resultará absolutamente inoperante si no tiene una relación estrecha y concreta con la realidad en la cual pretende incidir.

En todo este complejo campo de la integración en la cual se van perfilando nuevas aplicaciones de muchas ramas del derecho, el problema de relacionar los principios fundamentales de la virtud de la justicia con los hechos económico-sociales y llevarlos a una solución adecuada es extraordinariamente difícil. El escollo principal estriba en que la materia económico-social que comprende o que constituye todo el proceso de integración es, en realidad, una materia nueva. En ella intervienen una serie de disciplinas científicas, en la cual tienen que trabajar intensamente economistas,

sociólogos, políticos, expertos en las más variadas ciencias, todas ellas relacionadas con el desarrollo económico y social de los pueblos. En realidad nos encontramos en el umbral de un nuevo mundo en el cual como ya lo han oído ustedes en otras de las conferencias, el concepto de soberanía individualista y autónomo, sobre la cual se fundaba el Derecho Internacional hasta hace poco, ha cedido el paso a un concepto cada día más preciso del bien común internacional en el cual las Naciones, sin perder su propia individualidad, ni ver en nada afectada su independencia, empiezan a coordinar los bienes que les son propios dentro de un equilibrio general. Esta nueva fase del derecho, esta concreción mayor y cada día más urgente del bien común internacional en orden al desarrollo económico que incide especialmente en las relaciones de los pueblos entre sí, tanto en general como en particular, por regiones, por zonas o por ámbitos de cultura, exige, como digo, la intervención simultánea de numerosas disciplinas. Basta analizar, aunque sea en forma superficial, cualquiera de los muchos problemas concretos que nos plantea un proceso de integración como el iniciado en la ALALC, para ver que en realidad el centro de gravedad está, en primer lugar, en manos de los hombres que dominan las ciencias económicas. Si bien las decisiones son tomadas, en definitiva, por los políticos, ellas deben necesariamente descansar en un gran cúmulo de datos técnicos, sin cuya perfecta comprensión no será posible determinar qué es lo justo y qué es lo conveniente al elaborar las normas que han de dar forma estable a aquellas soluciones.

La tarea del jurista frente a este nuevo mundo del derecho de interrelación económica y social entre Naciones no es nada fácil, y ello por varios motivos. En primer lugar porque, como lo acabo de señalar, las materias, los hechos económico-sociales en los cuales van a incidir las normas, están condicionados por ciencias que, en general, los hombres de derecho no dominamos. Ciencias, por lo demás, en plena evolución. Basta observar las largas discusiones de los economistas sobre cualquiera de las materias que interesan al desarrollo económico de un país, para darse cuenta de que ni incluso entre ellos, entre los hombres de ciencia que dominan esas disciplinas, hay un criterio uniforme y claro acerca de cuáles son, en un problema determinado, las soluciones más seguras. Por un lado, pues, cierto alejamiento, cierto desconocimiento de los hombres de derecho de los fenómenos económicos y las leyes que los rigen, hace especialmente delicada la tarea de los juristas en la formulación de las normas.

Pero hay otro factor. Nosotros estamos habituados a un mundo jurídico lógicamente muy perfecto, a un mundo cuyas raíces emanan del Derecho Romano amalgamado al Derecho Germánico; a un mundo que elaboró

normas extraordinariamente sabias, muchas de ellas seguramente definitivas y casi imposibles de perfeccionar más, destinadas a regular el orden de relaciones de los ciudadanos dentro del ámbito nacional en una serie de materias. Pero muchas de esas normas, que eran valaderas en cuanto a principios fundamentales en el orden en que hasta ahora manejábamos el Derecho, empiezan a demostrarse como insuficientes o incompletas cuando se las quiere aplicar a este nuevo mundo de las relaciones de los Estados y de los Pueblos dentro del concepto del bien común internacional.

Ya ustedes habrán oído en otras exposiciones cómo la idea misma de soberanía, a la cual acabo de referirme hace un momento, empieza a no ser del todo adecuada dentro del concepto clásico de individualidades absolutamente autónomas que se entienden entre sí sólo en el plano de los Tratados internacionales, o sea, sólo en el plano del contrato libremente pactado. Aprenderán cómo la soberanía de los Estados no está sometida en sus relaciones justas únicamente a lo que ellos libremente acuerden, sino que están también obligadas a respetar una serie de principios y normas objetivos que constituyen los fundamentos de la paz internacional y son, al mismo tiempo, condiciones necesarias para el progreso de cada uno de los pueblos y el bienestar del conjunto.

La distinción clásica en que tanto hemos insistido en la enseñanza universitaria entre el Derecho Público y el Derecho Privado, hace tiempo ya que ha perdido la precisión en sus límites. Hay una serie de ramas del Derecho que están incidiendo en todos estos procesos que no sabríamos ya cómo clasificar dentro de estas estructuras clásicas. El concepto mismo del bien común internacional, su contenido, las repercusiones que tiene no sólo en el Derecho Constitucional interno de cada país sino también en todos los mecanismos que preservan la paz y ayudan al desarrollo económico de los pueblos, son materias en las cuales las nociones del Derecho están en gran evolución. Estas dificultades, propias por lo demás de una época sometida a profundos y rápidos cambios, obligan a los hombres de Derecho a un doble gran esfuerzo: por un lado, es necesario que aprendamos a entender los datos, a veces muy oscuros, de la ciencia económica para lograr captar lo que los técnicos nos dicen acerca de los fenómenos que deben quedar encerrados en las normas jurídicas. Y, por otra parte, debemos revisar nuestras propias estructuras fundamentales del Derecho para ver en qué sentido deben ser ampliadas o modificadas, con el objeto de dar cabida dentro de sistemas universales generales, concordes y armonizados, a todos estos nuevos fenómenos y situaciones que deben ser resueltas como un imperativo del desarrollo de los pueblos y de la paz entre ellos.

Necesitamos, por lo tanto, compenetrarnos bien de los hechos que inciden en toda esta mecánica y poder así determinar cuáles son las exigencias de la justicia frente a estos fenómenos. Solamente así estaremos los hombres de Derecho en condición de poder aportar nuestro importante concurso a la estructuración y elaboración de fórmulas y normas que vayan estabilizando todos aquellos pasos positivos que se dan en el campo de la integración multinacional.

Si uno revisa, por ejemplo, el Tratado Fundamental de Roma de la Comunidad Económica Europea, ve inmediatamente cómo es una síntesis admirable de economistas y hombres del Derecho; cómo junto a la solución de muchísimos problemas técnicos sus autores fueron al mismo tiempo estableciendo los cauces jurídicos, creando los instrumentos y los organismos, fijando los conceptos que permitiesen resolver las innumerables cuestiones que todos los días se presentan en este nuevo campo del Derecho y de la Economía.

Pido excusas por haberme detenido algunos minutos en estas ideas generales. Seguramente ustedes las habrán oído expresar en forma mucho más clara y perfecta por quienes me han precedido en el uso de la palabra, pero me parecía necesario hacer una breve referencia a ellas.

Es evidente, y estas son todas verdades de sentido común, que un proceso económico de verdadero desarrollo descansa sobre la base elemental de un esfuerzo productivo. Y es también evidente que el esfuerzo sólo será productivo si el resultado económico es positivo, es decir, si produce lo que los economistas llaman utilidad. La utilidad a su vez implica, y no hago sino recordar verdades elementales, que se obtengan ventajas mediante el esfuerzo empleado. En otros términos, que haya una cierta proporción entre costos y precios, o sea, un margen en el cual se alcance una remuneración legítima.

El proceso de integración implica forzosamente una ampliación de nuestros horizontes económicos. Podríamos imaginarnos un grupo de personas que vivan en una economía cerrada, en una economía de autoabastecimiento, que vivan exclusivamente de lo que ellas mismas produzcan, sin necesidades o posibilidad de intercambio con otros grupos. Es evidente que la economía de tal grupo cerrado tendrá ciertas características que son muy diferentes a la economía de un grupo que necesariamente deba integrarse con otros en el intercambio, por no ser capaz de producir todo aquello que necesita: mientras mayor sea el ámbito o el campo de integración de los grupos, mientras mayor sea la necesidad de intercambio, mayor es la complejidad de los problemas.

La moneda nace en el desarrollo económico como un signo, como una mercadería que facilita el intercambio. Evidentemente que la forma primitiva de relacionarse era el trueque, el cambio de un objeto por otro, pero como los valores difícilmente resultaban equivalentes, se buscó el factor común y la moneda en realidad no es sino una mercadería más que se agrega a las otras, pero que tiene la peculiar misión de servir de medida al intercambio.

Ahora bien, mucho puede decirse y discutirse sobre el problema de la moneda, su valor intrínseco, las políticas monetarias, etc., pero no es nuestra tarea adentrarnos en eso.

Sólo quería con estas breves reflexiones llegar a lo siguiente: si un país mantiene una economía de autoabastecimiento o principalmente de autoabastecimiento, un mercado cerrado en el cual su producción es consumida en el interior con muy pocas exportaciones e importaciones, el problema del valor de la moneda en relación a otras monedas, o sea, el problema del valor de esa mercadería en relación a otra mercadería moneda es muy secundario. En cambio, si el país necesita abrir los mercados, si necesita aumentar el campo de los consumidores colocando el producto también en el extranjero, si debe importar las materias primas para alimentar su producción o si requiere, incluso, importar una serie de productos porque no es capaz de elaborarlos él mismo, entonces el problema de la relación de esta mercadería moneda entre uno y otro país pasa a ser cada vez más importante. De ahí que el proceso de integración en que estamos empeñados dentro de la ALALC —que es sólo un primer paso hacia un mercado común, pues la ALALC sólo es inicialmente una zona de libre comercio que tiende hacia un mercado común— implica forzosamente una relación cada día mayor entre las monedas de los países interesados. Es cierto que el ejemplo que yo proponía de un país de autoabastecimiento es puramente teórico. No hay ningún país que cumpla esas condiciones y no es, por tanto, el proceso de integración el que va a iniciar el mecanismo de importaciones y exportaciones que siempre ha existido entre nosotros, pero ahora debe ser ampliado extraordinariamente pues los productores han de competir no sólo en el mercado interno que puede regular sus precios con cierta prescindencia de los tipos de cambio, sino también en mercados externos, en los cuales el valor de las monedas pasa a ser de gran importancia.

El problema de los Impuestos, carga a través de la cual el ciudadano retribuye al bien común todos los servicios que éste le presta, es también un importante factor que incide directamente en el problema costos y, por lo tanto, en el margen de ganancias de la actividad productora.

Cambios e Impuestos son, por lo tanto, fundamentales en el proceso de integración y de allí que se les haya incluido en un tema específico en el ciclo de las charlas organizadas por el Colegio de Abogados.

Veamos primero lo relacionado con los Cambios.

El problema de los cambios dentro de un proceso de integración puede ser analizado desde diversos ángulos. En primer lugar, importa establecer un mecanismo fácil de convertibilidad de una moneda a otra, lo que lleva como idea final la posibilidad de una moneda única.

Ya hemos dicho que la moneda no es sino una mercadería con una función especial, pero una mercadería que también está sujeta a una serie de complicadas leyes económicas. Dentro de este mercado ampliado al cual me vengo refiriendo, es evidente que sólo podrá haber un intercambio activo de mercaderías, personas y servicios, si los sistemas monetarios coadyuvan a la agilidad del mecanismo o por lo menos no lo entorpecen. Para ello es esencial que exista entre los mismos una fácil y abierta convertibilidad, o sea que las monedas sean intercambiables entre sí sin mayores tropiezos. Si así no fuere, se crearán graves entorpecimientos en el proceso de liberación de exportaciones e importaciones, en el tráfico de mercaderías, colocaciones de capitales de un país en otro, asociaciones de capitales, etc., que enervarán o retardarán el proceso de integración. Es indudable que no es lo mismo invertir dineros en una empresa para producción dentro de otro país y con miras, por ejemplo, a colocar los productos en el mercado de la zona o en el mercado internacional, si los precios que se obtengan con la exportación no son convertibles si los dineros han de quedar bloqueados en el extranjero o si al convertirlos se ha de pagar un alto costo, ya sea a título de desvalorizaciones cambiarias, a título de impuestos especiales u otros. Es indudable que la producción exige una agilidad de movimiento de esta mercadería que es el dinero a través de la cual se recuperan los costos y se obtiene la utilidad.

¿Cuál es la situación sobre el particular en los modernos procesos de integración? Veamos primero la Comunidad Europea que es la de mayor experiencia, la que está más adelantada, la que ha demostrado la mayor agilidad y la mayor inteligencia en la formación y en el manejo de estas cuestiones.

En el Tratado sobre la Comunidad Europea se contemplan normas de tipo general sobre aspectos cambiarios, siendo la principal la contenida en su artículo 107 N° 1, de acuerdo con el cual “cada Estado miembro considerará su política en materia de tipo de cambio como un problema de interés común”. Si bien —artículo 104— se respeta a cada Estado el derecho a practicar la política económica que considere más adecuada para

asegurar el equilibrio de su balanza global de pagos y para mantener la confianza en su moneda, velando siempre por asegurar un alto nivel de ocupación y estabilidad en los precios, se reconoce a las autoridades de la Comunidad el derecho de autorizar a los demás Estados miembros para adoptar medidas necesarias, por tiempo limitado, que los defiendan frente a una política cambiaria seguida por otro de los Estados y que se aparte del espíritu general y finalidades del Tratado.

De hecho, la gran estabilidad monetaria de los países que integran la Comunidad Europea hace que las cuestiones cambiarias no cobren mucha trascendencia.

En el sistema de la ALALC, el problema de los cambios es bastante más difícil y complicado por la sencilla razón de que en todos nuestros países existe, por causas económicas que no es del caso exponer, periódicas devaluaciones monetarias. No hay ninguno de los que forman parte de la ALALC que esté libre de este tipo de flagelo. La convertibilidad de las monedas y la agilidad cambiaria dentro de países que tienen estas características es bastante complicada. El crónico proceso de inflación en el cual vivimos se expresa, ya sea en devaluaciones bruscas, cada cierto tiempo, como la que se hizo en Chile el año 1962, o bien paulatinas y continuadas como la que estamos aplicando a partir de ese año. Pero siempre tenemos devaluaciones, y ellas no están coordinadas con análogos procesos en otros países de la zona, de modo que todo el sistema está afectado por la ampliación adicional de la inestabilidad monetaria, regida por las necesidades de política económica propias de cada país.

Ahora bien ¿cómo podría alcanzarse una cierta armonía? Es evidente que no bastan los acuerdos, pues la realidad económica interna será a menudo más fuerte que ellos. Las desvalorizaciones monetarias son consecuencia de una serie de problemas de crecimiento, de falta de desarrollo o de desarrollo disparejo de los distintos sectores de un país que no pueden corregirse sino en pequeña medida por simples acuerdos internacionales. Será por lo tanto necesario aminorar los efectos negativos para lo cual deberá, en primer lugar, tratar de mantenerse la mayor convertibilidad monetaria posible. A ello tiende el régimen que tenemos actualmente en el cual, si bien la convertibilidad de la moneda no es totalmente libre, es bastante ágil. Dentro de ciertas reglas controladas por el Banco Central, se opera en dos áreas —bancaria y de corredores— constituyendo delito el negociar fuera de los controles bancarios o en contravención a las detalladas normas que —con fuerza de ley— imparten las autoridades cambiarias. Las operaciones de comercio exterior funcionan en forma suficientemente expedita, y contemplan también medidas adecuadas para el ingreso y reex-

portación de capitales foráneos cuya venida sea de interés para el país. Así, se aúna una razonable convertibilidad con el necesario control exigido por nuestro propio desarrollo.

La primera exigencia de la zona de libre comercio es evidentemente garantizar o asegurar por lo menos una convertibilidad de este tipo. La tendencia ha de ser el liberalizarla progresiva y prudentemente, sin perder de vista la meta final —aún muy distinta— de una moneda uniforme. Concebir teóricamente un sistema de estabilidad monetaria desde el punto de vista jurídico no es difícil. Pero obtener efectivamente un sistema de estabilidad monetaria en la política económica de un país como los nuestros sí que lo es, y en alto grado; la experiencia nos lo demuestra de un modo doloroso día a día.

Pero hay otro factor que es de gran importancia en el sistema cambiario y que incide también, en forma muy decisiva, en el desarrollo del proceso de integración. Es la necesaria relación entre tipos de cambio y precios. Es evidente que dentro de un mercado cerrado, de un mercado más doméstico, de un mercado en el cual la exportación y la importación fueren secundarios, podría pensarse que los tipos de cambio pueden ir por un camino distinto al de los niveles de precio. Así, un país que consume gran parte de lo que produzca, que no tiene gran interés en colocar excedentes en los mercados externos, podría manejarse en un cambio artificial sin que hubiera mayores distorsiones económicas en la falta de coordinación entre precios y cambios. Pero el problema se modifica sustancialmente cuando entramos a estos amplios campos de los procesos de integración; ahí es indispensable que los tipos de cambio marchen paralelos a los niveles de precios, pues de otro modo se distorsionan los costos y se hace muy difícil o a veces imposible los esfuerzos del país para continuar presente en el amplio mercado que se ha abierto mediante el proceso de integración.

¿Por qué la distorsión entre cambios y precios tiene tal incidencia? Por razones muy simples. Imaginémonos que el cambio opere sobre niveles más bajos que los valores de los niveles reales de precios internos. Inmediatamente afectará la exportación, pues es evidente que si los costos internos se guían por los precios internos y el valor de retorno que tiene el productor al exportar no corresponde a los niveles de costos internos, verá afectada la relación costos-precio. Por el contrario, si los valores del cambio fueren más altos que el índice interno de precios, si bien ello afectaría al sector de industrias que necesitan elementos importados para la elaboración de sus productos, acarrearía al mismo tiempo ventajas en la exportación, que seguramente pronto serían anuladas por contramedidas adoptadas por los otros países interesados. Tratar de mantener, por tanto, una relación

razonable entre precios y cambios es condición fundamental para el buen desarrollo del proceso de integración.

¿Puede esto obtenerse sólo por la vía jurídica? Es evidente que no, pues no son las leyes las que van a asegurar estas condiciones en el ámbito de los cambios; son las políticas económicas y sociales de cada uno de los países y la adecuada relación entre ellas lo que puede asegurarlo. Sin embargo, hay ciertos mecanismos jurídicos mediante los cuales los hombres del derecho podemos colaborar de un modo más directo, que inciden o ayudan a normalizar o estabilizar este tipo de procesos dentro de toda la gran problemática que acabo de señalar.

En primer lugar, tenemos una experiencia interesante aquí en Chile a través de los llamados Estatutos del Inversionista Extranjero. Ustedes saben que se han dictado ya diversos Estatutos para asegurar las inversiones extranjeras en el país. ¿Qué es lo que asegura el Estatuto en materia de cambios? El Estatuto no asegura el tipo de cambio pero sí el acceso al mercado de divisas; o sea, garantiza el derecho a la convertibilidad. El régimen del Estatuto no asegura que si se traen tantos dólares y se transforman en tantos escudos, cuando el aportante quiera llevarse los dólares con los mismos escudos va a comprar la misma cantidad de esa moneda extranjera. Tal seguridad sería absurda, pues los dólares que vienen, al transformarse en escudos, se invierten en bienes corporales que constituyen los activos del negocio y que, si éste es manejado con éxito, mantendrá su valor intrínseco real. En el momento en que el inversionista ejerce su facultad de retornar las utilidades o los capitales, se le asegura el derecho de poder adquirir las divisas al tipo de cambio que corresponda, de acuerdo con los mercados. Igual garantía se le reconoce para sus utilidades, a más de otras franquicias que no es del caso analizar.

Pero no sólo tenemos en esta materia el Estatuto del Inversionista sino que también en nuestra Ley de Cambios hay otros mecanismos que están teniendo cada día más aplicación. Me refiero a los convenios cambiarios con el propio Banco Central en los cuales dicha institución asegura al capital que llegue en ciertas condiciones, y a sus utilidades, el acceso al mercado de divisas cuando quiera salir del país. También en este caso es sólo ese derecho, y no el tipo de cambio, el que se garantiza.

En ambos casos, esto es, en el Estatuto del Inversionista y en los Convenios de la Ley de Cambios, estamos frente a la interesante figura jurídica de un “contrato-ley”.

Menciono estos mecanismos, pues son de especial utilidad si se aplican preferentemente a capitales provenientes de la zona de la ALALC y a inversiones de otro origen destinadas a desarrollar industrias encuadradas

dentro de los procesos de integración regional. Evidentemente que eso tendría que ir aparejado con la reciprocidad correspondiente que permita también a nuestros capitales invertirse en otros países de la zona.

Estos mecanismos contribuirían a aumentar la seguridad de convertibilidad, pero es un camino limitado por el hecho de que los países que integramos la ALALC somos todos bastante pobres en capital. La verdad es que los recursos importantes de capital para el desarrollo de cada país y, por lo tanto, para el progreso de la zona vienen de los sectores de los países altamente desarrollados que son los que tienen excesos de capitales. Pero en todo caso, sería interesante estudiar la posibilidad de un Estatuto inverso, un Estatuto para el capital chileno que se invierta en otros países de la zona, contemplada la inversión no en cuanto al régimen jurídico del país en el cual se invierte, sino que mirada desde el punto de vista del país desde el cual sale el capital. De hecho se está haciendo ya, dentro del marco de la ALALC, con el Grupo Andino. Se busca la manera de colocar capitales en empresas multinacionales con el objeto de hacer avanzar la racionalización de las inversiones en los distintos países y de ese modo aprovechar al máximo las mejores condiciones de producción y de mercado.

Nosotros no tenemos todavía disposiciones legales en este sentido y es un vacío que valdría la pena llenarlo. Las materias que deben analizarse son, especialmente, las cambiarias y las tributarias.

Hay también, en cuanto a Cambios, otro camino que está siendo aplicado y que consiste en los seguros de convertibilidad, o sea, diluir los riesgos de modo que grandes sistemas de seguros puedan asegurar la fácil convertibilidad dentro de la zona. El problema no es simple pues el sistema de la ALALC está integrado por países de distinto grado de desarrollo. En realidad, los socios de la ALALC nos clasificamos en tres: los más desarrollados, los medianos, entre los cuales estamos nosotros, y los más débiles. Dentro de estos países, si se establecen sistemas de seguros igualitarios, evidentemente se da gran ventaja a los países más poderosos, de modo que se buscan fórmulas económicas y jurídicas que permitan eventualmente seguros proporcionales, en los cuales a cada país se le asigna una cuota que no puede ser excedida mientras los demás no hayan obtenido también su cuota.

Hay países, como Estados Unidos, que han creado ya el seguro de convertibilidad pero para sus propios nacionales. Inversiones en la zona se están haciendo sobre la base de leyes norteamericanas que aseguran al inversionista americano la convertibilidad en la inversión que haga en países dentro del hemisferio occidental y especialmente dentro de Latinoamérica. Esos seguros norteamericanos no sólo cubren la convertibilidad, sino

que abarcan también los riesgos de guerra, revolución y hasta expropiaciones.

En el Tratado de Montevideo no hay normas específicas sobre problemas cambiarios, pero de algunas de sus disposiciones se deduce evidentemente que los socios de la ALALC, si bien tienen libertad para manejar su propia política monetaria y cambiaria, deben hacerlo respetando el sentido y la buena fe del Tratado. En otros términos, no pueden usar mecanismos cambiarios para burlar, destruir o debilitar concesiones que se han otorgado a través de las negociaciones aduaneras con motivo de la aplicación del Tratado. Todo esto emana especialmente del artículo 3º de acuerdo con el cual durante el período indicado en el artículo 2º, que es de doce años, las partes contratantes eliminarán gradualmente para la esencia de su comercio recíproco, gravámenes y restricciones. Y agrega: "Para los fines del presente Tratado, se entiende por gravámenes, los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las exportaciones". No podría un país de la ALALC, por ejemplo, utilizar cambios diferenciales para sacar ventaja en la exportación; no podría premiar la exportación de un determinado producto asignándole un cambio especial más alto con el objeto de permitir al productor romper la competencia dentro de la zona, porque eso sería burlar una de las franquicias aduaneras que se hayan dado en las negociaciones.

Esta única norma, si bien no entraba al manejo general fundamental de la política cambiaria, implica el no poder aplicar medidas discriminatorias que destrocen, destruyan o burlen ventajas o avances ya obtenidos en este lento y paulatino proceso de desgravámenes aduaneros que implica la zona de libre comercio.

Dije al comienzo que, también teóricamente, podría pensarse en una moneda única dentro de las grandes zonas de integración. En el Mercado Común Europeo, ya el año 1961 se planteó y se aprobó un acuerdo en el sentido de buscar eventualmente la fijación de una moneda única, pero no es una materia que haya sido considerada como esencial, pues si existe libre convertibilidad, el que haya una moneda única o no resulta más o menos secundario.

En cuanto a Impuestos, el Tratado de la ALALC es algo más explícito y envuelve numerosos problemas que caen ya directamente dentro del campo de lo jurídico. El ideal sería tener sistemas de impuestos por lo menos análogos. Es muy difícil llegar a ello, pero se está avanzando en ese sentido debido a que hoy día prácticamente todos los países interesados en la ALALC están empeñados en revisar sus sistemas tributarios. Ellos recu-

ren por lo general, a los mismos organismos internacionales o extranjeros que proporcionan asistencia técnica, ya sea el Banco Interamericano, ya el Banco Internacional, la Alianza para el Progreso, o expertos del Departamento de Estado de los Estados Unidos. El hecho de que se recurra comúnmente a la misma fuente de técnicos ayudará a alcanzar una cierta mayor uniformidad en los sistemas impositivos, por lo menos, en algunas de sus líneas fundamentales.

Para avanzar en los procesos de integración no es necesario que se unifiquen previamente los sistemas tributarios, pero será indispensable ir armonizándolos en los aspectos fundamentales.

Para ello conviene distinguir entre impuestos internos e impuestos externos. En los impuestos externos, entendiéndolos por tales aquellos que afectan al comercio internacional, lo que primero juega, evidentemente, es todo el sistema aduanero. Entiendo que en exposiciones anteriores se explicó ya el mecanismo de los procesos aduaneros de la ALALC. En dos palabras, es el siguiente: los países se comprometieron a que dentro de un plazo de doce años, deben liberar de gravámenes aduaneros, casi el 100% del intercambio básico. Esto se hace mediante negociaciones anuales, bastante complicadas, en las cuales los países van intercambiando franquicias, con lo que se obtienen las llamadas listas nacionales con rebajas en los aranceles aduaneros que faciliten el intercambio de mercaderías entre los países de la zona. Estas listas nacionales, cada tres años se transforman en lo que se llama la lista común. La lista común se diferencia de las listas nacionales en que los productos y ventajas ya incorporados a la lista común no pueden retirarse. En cambio las ventajas incluidas en la lista nacional pueden canjearse en la negociación siguiente por otras ventajas, si el país, al aplicarlas durante un año, constata un error que le ha producido alguna distorsión contraria al legítimo interés en el manejo de sus propios mercados de exportación.

Todo este sistema de desgravámenes es lo que constituye la finalidad obligatoria actual del Tratado de la ALALC. El Tratado no crea un mercado común, sino una zona de libre comercio que tiene como obligatorio el desgravamen dentro del citado plazo de doce años. Pero el Tratado contempla, como segunda meta mucho más ambiciosa, transformar la zona en un mercado común. Se entiende por tal un mercado en el cual las mercaderías y los servicios transitan libremente, exista total convertibilidad de las monedas y absoluta movilidad de las personas. Un mercado común no es por tanto lo mismo que una zona de libre comercio. En la zona de libre comercio se trata sólo de la liberación del intercambio esencial entre sus miembros, pero manteniendo cada país su propia identidad en cuanto a

la mercadería, el origen, etc. En cambio en el mercado común, esa identidad se integra en alta medida dentro del conjunto, e incluso se elabora un arancel común frente a terceros países. La Comunidad Europea es un mercado común, no así el grupo de los Siete de la Asociación Europea de Libre Comercio, que en gran parte es sólo una zona de libre comercio, aunque con algún mayor avance que la nuestra.

Pues bien, en materia tributaria, el primer aspecto, como digo, son los impuestos externos. En los impuestos externos juega ante todo este mecanismo de los aranceles aduaneros que van obteniendo paulatinamente rebajas con el objeto de liberalizar el comercio dentro de la zona.

De acuerdo con el Tratado, las rebajas aduaneras, a medida que se otorgan, no pueden ser afectadas o alteradas por otros mecanismos y de ahí la norma de su artículo 3º, más arriba citado. De modo que el cumplimiento del Tratado implica no sólo ir desgravando paulatinamente el intercambio de mercaderías entre los países de la zona, sino que obliga gravemente a ser muy leal con las consecuencias de los desgravámenes. Un Tratado, como todo contrato, se interpreta y aplica de buena fe. Esto implica que cuando se da el paso se debe medir bien las consecuencias, sobre todo si la ventaja otorgada ha quedado incorporada a una de las listas comunes trianuales, pues ya no pueden ser retiradas salvo que se ofrezcan compensaciones y con el consentimiento de los otros miembros del club. De modo que el avance del desgravamen obliga a una serie de medidas internas con el objeto de ir respetando la exactitud en el cumplimiento de lo otorgado.

¿Por qué esta norma es tan importante? Porque había muchas maneras indirectas de destruir por un lado lo que por otro se hacía. Uno puede dar ventajas aduaneras, pero es relativamente fácil burlarlas indirectamente, por ejemplo, con subsidios, con depósitos discriminatorios, con trámites extraordinarios para la importación de mercaderías, con regímenes de bonificaciones, en fin, con una serie de mecanismos que, en realidad, pueden esterilizar por un lado lo que se acaba de dar por el otro. Todo eso, sin entrar en detalle, está más o menos previsto en el Tratado de la ALALC y, en todo caso, está en su espíritu. De allí que no puedan colocarse impuestos cuya aplicación venga a vulnerar la ventaja ya dada a otro país a través de la negociación aduanera. Tampoco sería lícito, como digo, dar bonificaciones o cambios preferenciales.

Hay, sin embargo, ciertos mecanismos que son lícitos, si bien suelen dar también lugar a dificultades, pues encierran una serie de problemas económicos y también jurídicos. Me refiero al llamado "draw back". El "draw back" es la devolución que un país hace de ciertos impuestos al productor que exporta una mercancía. Es admitido en el Tratado de la

ALALC, como lo es también dentro del Tratado de la Comunidad Europea, pues se estima que los países tienen derecho a bonificar el producto exportado devolviéndole el monto de aquellos impuestos internos que estimen conveniente restituir. La razón de por qué se permite la aplicación del “draw back” es lógica. La política interna tributaria de un país debe estar condicionada primordialmente a las necesidades fiscales y puede incluso llegar a ser muy dura como, por ejemplo, en caso de una grave emergencia, o de la aplicación acelerada de un programa de redistribución de los ingresos. Es lógico que esas políticas internas no presionen en exceso, dificulten o paraliquen el comercio exterior. De ahí que pueda devolverse al exportador los o ciertos impuestos que han incidido en la producción de la mercadería que va a luchar en el mercado externo. En ALALC existen problemas en cuanto al “draw back” porque, a diferencia del Tratado de la Comunidad Europea, en el cual se estatuyó expresamente que no podría devolverse a este título “más de aquellos impuestos que el productor hubiera efectivamente pagado”, en el Tratado de Montevideo, si bien eso va implícito, no está dicho. Como la aplicación técnica de esta regla es complicada, hoy día ya hay ciertas recriminaciones entre los países acerca de devoluciones que algunos de ellos están dando a ciertas exportaciones bajo el título de “draw back” y que, a juicio de otros países, exceden en realidad la devolución estricta de los impuestos autorizados por el Tratado.

Las dificultades surgen en diversos aspectos, como, por ejemplo, establecer la manera de calcular y devolver el “draw back” en impuestos como el nuestro que grava la compraventa o la enajenación de cosas corporales muebles. El sistema chileno es el que llaman los economistas un impuesto de cascada, pues incide en cada una de las transferencias sucesivas a lo largo de la elaboración de la mercadería. El productor que compra materia prima paga el impuesto y si después lleva al mercado un producto semielaborado vuelve a pagarse impuesto sobre el valor total y al venderse al consumidor, una vez terminada la manufactura, el comprador lo paga una vez más. En otros países el sistema es el llamado impuesto al valor agregado mediante el cual el impuesto pagado en una etapa se resta del impuesto a pagar en las etapas posteriores. De allí que si el “draw back” se aplica devolviendo sólo el último impuesto, los países que tienen el sistema de impuesto en cascada quedan dañados frente a los países que tienen el impuesto sobre el valor agregado. En la Comunidad Europea surgió el problema pues los países tenían diferentes sistemas. Se consideró como posible solución calcular los términos medios, pero en realidad la mejor manera de zanjar la cuestión es unificar los regímenes internos en un solo modelo.

Uno de los puntos más delicados que hay en materia tributaria, dentro del ámbito de las integraciones, es el problema de la doble tributación especialmente a la renta. Simplificando mucho la exposición —pues nos hemos excedido demasiado en el tiempo— desearía destacar sólo algunos aspectos.

En primer lugar la cuestión estriba en saber qué rentas deben gravarse. Si se grava solamente la utilidad producida en el país, no parece surgir dificultad. Pero diferente es si, como lo hace la ley nuestra, se aplica también el impuesto a la persona residente en el país sobre todas sus rentas aunque la fuente esté en el exterior.

Esta segunda fórmula es la que crea el problema de la doble tributación, pero es al mismo tiempo justa —y aun necesaria— si se la mira desde el punto de vista del interés interno nacional. No queda sino resolver la dificultad a través de Tratados. En la Comunidad Europea, los países deben negociar para evitar la doble tributación. Dentro de la ALALC no hay nada específico sobre esto. Desgraciadamente hasta ahora se ha avanzado poco en esta materia, pues faltan muchos antecedentes técnicos y un mejor conocimiento de parte de los juristas de los sistemas tributarios que se aplican en los países con los cuales pudiéramos celebrar Tratados de doble tributación.

Hay, además, en los Tratados de doble tributación, otro grave problema que afecta en forma muy especial a los países en desarrollo como Chile. Es la cuestión denominada “sparring clause” y consiste en lo siguiente: en los países como el nuestro, con el objeto de inducir la inversión en ciertas líneas, se dan determinadas franquicias tributarias. ¿Qué sucede? Que si el capital extranjero viene acogido a esa franquicia, Chile no le aplicará impuesto a la utilidad que obtenga. Pero si el país de origen, como normalmente sucede, grava también la renta que sus nacionales obtengan de fuente extranjera, en el fondo la franquicia chilena no operará como inductiva a la venida de ese capital. O, si viene, el beneficiado es el Fisco extranjero. Para corregir esto los países como el nuestro solicitan que en los tratados sobre doble tributación el país extranjero no sólo acepte imputar impuesto a impuesto, sino que también permita a su contribuyente imputar franquicia a impuesto. Veamos, por ejemplo, el caso de las industrias pesqueras. Con el objeto de fomentar esta actividad productora, la Ley pesquera dio grandes franquicias tributarias, exonerando la utilidad casi totalmente de impuesto a la renta. El capital norteamericano, por ejemplo, que ha venido, ha gozado de esa franquicia pero como la ley americana grava, también, las rentas que tienen su origen en el exterior pero que las percibe una persona domiciliada en Estados Unidos, en definitiva el sistema, desde

el punto de vista tributario, se traduce en una ventaja para el Fisco norteamericano y el sacrificio hecho por el Fisco chileno no ha beneficiado al capital que vino. En cambio, si se obtiene en un Tratado de doble tributación, que la franquicia sea imputada al impuesto norteamericano como impuesto pagado, entonces sí que el capital va a estar inducido a venir a hacer la inversión, porque obtiene efectivamente la franquicia.

Dentro de la legislación nuestra hay algunas disposiciones relacionadas con esta materia. En el artículo 4° de la Ley de la Renta se dio facultad al Presidente de la República para poder adoptar medidas que eviten la doble tributación o disminuyan sus efectos. En el impuesto Adicional hay otra disposición, el artículo 64, que también permite al Presidente de la República rebajar impuestos en aquellos casos en los cuales, aplicándose el impuesto de la Primera Categoría más el impuesto Adicional, estime que esto puede desvirtuar ventajas que el país podría obtener aprovechando sistemas creados por países extranjeros altamente desarrollados, que han dado incentivos a capitales que se inviertan, por ejemplo, en el hemisferio occidental. Estas facultades hasta la fecha no han sido empleadas, porque no son de fácil aplicación.

En realidad, en el problema tributario lo principal está en poder, como decía, armonizar los sistemas de modo de evitar que los impuestos, por un lado, estén distorsionando el libre juego de precios y cambios y, por el otro, evitar que los sistemas tributarios puedan pesar duplicados sobre las mismas rentas, agravando así o aumentando los costos propios en la elaboración del producto.

Hay muchos otros aspectos técnicos especialmente relacionados con puntos más específicos en materia de impuestos, pero creo que ya he abusado demasiado de la paciencia del distinguido público y no voy a extenderme más.

Para terminar quisiera solamente volver al punto de partida.

Ustedes dirán ¿qué tiene que hacer todo lo que hemos oído al relator con nuestra tarea de hombres del Derecho? En realidad, buena parte de lo que he dicho incide en temas que son más bien propios de la Ciencia Económica. Sin embargo, repito lo expresado al comienzo: dentro de estos mecanismos hay que ir elaborando las normas que permitan estabilizar los sistemas de un modo que cada cual sepa a qué tiene derecho, qué es lo que puede hacer y qué es lo que no puede hacer. No debemos olvidar que, en definitiva, quienes elaboran las normas son siempre los hombres de Derecho, pero para ello, vuelvo a repetir, es condición previa que entendamos los problemas, que hagamos el esfuerzo de estudiarlos, que nos habituemos con ciertas nociones o ciertos elementos de otras ciencias que hasta ahora

no nos eran muy necesarias en el ejercicio de la profesión y que ahora pasan a ser fundamentales en la vida jurídica.

Ha sido tradicional que el abogado sea un mal matemático, lo que, sin embargo, no siempre es cierto; conozco muchos y distinguidos abogados que son buenos matemáticos. Hoy día ya no podemos ignorar las matemáticas y lo estamos viendo todos los días en una serie de campos en los cuales tenemos que actuar. Cuantas veces, para entender un problema jurídico de impuestos o una dificultad en derecho comercial, nos vemos obligados a entender un balance, a analizar lo que es una revalorización de activos y a desentrañar problemas de contabilidad dentro de las normas jurídicas tributarias, cambiarias o financieras.

Lo mismo sucede dentro de este amplio y apasionante mundo de la integración. No podremos prestar los servicios que el país exige de nosotros como hombres de Derecho, si no hacemos, dentro de las medidas de nuestro tiempo y de nuestras posibilidades, el esfuerzo por captar y entender de qué se trata, cómo están jugando todos estos mecanismos, qué se busca, qué es lo que hay que definir, cómo podemos definirlo y cómo podemos determinar todos aquellos principios que hagan posible esta aventura extraordinaria de tratar de coordinar, en breve tiempo, sistemas económicos que hasta ahora se han motivado dentro del antiguo marco del trato solamente bilateral entre Estados soberanos.

En realidad estamos viviendo un momento apasionante en la evolución del Derecho. A mediados del siglo pasado hizo crisis el sistema voluntarista e individualista dentro del Derecho Privado y empezó a enfrentar todo un ancho mundo del Derecho Social, con todas sus ramificaciones, el Derecho Administrativo, el Derecho Laboral, el Derecho Económico. Se sobrepasó el criterio de que el Derecho Privado nacía fundamentalmente de la libre voluntad de los contratantes y que sólo por excepción podía la ley atribuir derechos; ya dejó de estar centrado el campo del Derecho Privado en la libre voluntad que genera el acto jurídico. Se amplió mucho más, se introdujo la noción del bien común como un elemento concreto que exige ciertas relaciones de justicia que van por encima, son más fuertes, que la simple voluntad de los contratantes.

Veán ustedes el Derecho Laboral, ¿qué es sino una amplia aplicación de principios de justicia que se imponen a la voluntad de los contratantes y que dejan muy pequeño campo de movimiento a la libre voluntad de contratar?

Eso mismo sucede hoy día en el campo del Derecho Internacional. Vivimos una época en la cual esta rama del saber jurídico abandona cada vez más el cuadro contractual clásico de los tratados bilaterales para confi-

gurar un sistema de integraciones jurídicas dentro del concepto de bien común internacional que es, en el fondo, el concepto del orden internacional. Y no olvidemos aquella famosa frase de los antiguos, repetida por San Agustín: “la paz no es sino la tranquilidad en el orden”, orden que sólo se obtiene cuando impera la virtud de la justicia. Como dicha virtud consiste en atribuir a cada cual lo suyo, nuestra misión como hombres de Derecho es, como lo ha sido siempre, encontrar la fórmula que permita en este moderno proceso de integraciones multinacionales atribuir también a cada cual lo que en justicia le es debido para que, de este modo, reine el orden y reinando el orden impere la paz.

Muchas gracias.

SEÑOR ALEJANDRO SILVA BASCUÑÁN.— A nombre del Consejo General del Colegio de Abogados y con estos aplausos, estoy seguro, interpretando el sentir de todos los asistentes, yo agradezco de la manera más efusiva la conferencia que nuestro ilustre amigo nos ha dado, tan clara, tan novedosa, tan interesante, tan aprovechada por todos, en la cual ha demostrado sus condiciones de maestro, que nos ha contribuido, con todo ello, a pasar una tarde extraordinariamente interesante que todos agradecemos de corazón. Agradezco muy especialmente la presencia del señor Ministro de la Corte Suprema don Israel Bórquez que, una vez más, con ella ha expresado la adhesión de Jueces y Abogados a esta obra común del Progreso y del Derecho.

### Aspectos procesales en el juicio arbitral sobre Alto Palena\*

A pesar de lo mucho que se ha escrito sobre el diferendo chileno-argentino en el Palena, en general hay un conocimiento más bien superficial de los hechos que configuraron la controversia. De allí que suelen formularse afirmaciones impregnadas en mayor grado por el entusiasmo patriótico que por verdad objetiva. Está aún por escribirse la verdadera historia de aquella controversia, cosa que sólo es posible abordar ahora, cuando ha sido esclarecida y resuelta mediante la oportuna intervención del Árbitro que ambos países designaron en 1902.

No es nuestro ánimo entrar en esta ocasión al análisis de fondo del caso. No es tarea fácil sintetizar el voluminoso material que constituye el juicio desarrollado en Londres entre 1964 y 1966. Sólo queremos, en estas notas, relatar algunos aspectos procesales que nos parecen de especial interés, tanto por su proyección en otros posibles diferendos fronterizos entre Chile y Argentina, como por la utilidad que encierran para los estudios propios de una Facultad de Derecho. En más de algún aspecto los procedimientos seguidos en aquel juicio son incluso utilizables en nuestros procesos arbitrales de derecho interno.

Bien conocido es el Tratado General de Arbitraje firmado entre Chile y Argentina en el otoño de 1902. Constituye uno de los históricos “Pactos de Mayo”, conjunto de sabios documentos que permitieron a ambos países superar una tensa situación, a punto del estallido bélico, provocada en buena parte por diferendos en las cuestiones limítrofes. Al mismo tiempo, con la firma de esos importantes tratados se creaba un sistema de arbitraje obligatorio que aseguraría la vía jurídica para resolver los problemas que, inevitablemente, habría de traer la demarcación de una larguísima frontera a través de regiones en aquel tiempo —y aun en parte ahora— no del todo conocidas o con cartografía defectuosa.

El origen de tan importante Convenio, su texto, la interpretación que ambas Partes Contratantes le dieron con motivo de la discusión y aprobación en sus Parlamentos, la glosa posterior de los tratadistas, el Derecho Internacional y su reciente aplicación al caso “Palena”, dejan fuera de toda duda la perfecta aplicabilidad de ese instrumento a las cuestiones o disputas

---

\* Julio Philippi, “Aspectos procesales en el juicio arbitral sobre Alto Palena”. Separata de *Estudios en honor de Pedro Lira Urquieta* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1970), pp. 125-134. Su reproducción en esta antología cuenta con la debida autorización de Editorial Jurídica de Chile.

fronterizas entre Chile y Argentina. Aun más, puede afirmarse que el sistema fue creado principalmente con ese objeto, ya que allí incidían los peligrosos roces que durante varios decenios, a fines del siglo pasado y comienzos del actual, estuvieron a punto de conducir a la guerra a las dos naciones<sup>1</sup>.

Este Tratado, notable por varios conceptos, crea un Tribunal Arbitral permanente: el Gobierno de Su Majestad Británica. Asimismo, estipula la obligatoriedad general de la solución arbitral, con taxativas excepciones.

Para poner en marcha el procedimiento, prevé como primer camino la posibilidad de un acuerdo entre las Partes acerca de la cuestión que se someterá a la decisión del juez (art. 4º); pero, a falta de dicho acuerdo, reconoce a cualquiera de ellas el derecho al recurso unilateral (art. 5º). Quisieron así sus sabios redactores impedir que la renuencia de una Parte a fijar los términos del compromiso o a convenir en aspectos procesales secundarios pudiere hacer letra muerta tan importante pacto. El propósito manifestado fue evitar que se produjera el caso que el Profesor Georg Dahm analiza bajo el rubro “sabotaje a la vía arbitral”<sup>2</sup>.

En el caso de Palena el Tratado General de Arbitraje fue puesto en movimiento precisamente por decisión unilateral del Gobierno de Chile, esto es, mediante aplicación de su art. 5º. Habiendo fracasado los numerosísimos intentos de alcanzar un acuerdo, Chile solicitó del Árbitro, quien ya había aceptado el cargo en 1903, que fijara los términos del compromiso, la época, lugar y formalidad del procedimiento y resolviera todas las dificultades procesales que pudieran surgir en el curso del debate.

Chile planteó la cuestión en los términos que resultaban de la numerosa correspondencia diplomática cambiada con Argentina sobre esta materia, esto es, refiriéndola a toda la línea de frontera entre el hito 16 (confluencia del río Encuentro con el Palena) y el hito 17 (punto de corte en la ribera norte del Lago Palena o General Paz). Debe recordarse que, por su

---

<sup>1</sup> Un interesante análisis de este punto hace el profesor J. Guillermo Guerra en su clásico estudio *La Soberanía en las Islas al sur del Canal Beagle*, Imprenta Universitaria, 1917, pp. 351 y siguientes. Hay también diversos antecedentes oficiales emanados del Gobierno argentino, como ser la Nota enviada a nuestro Gobierno, el 30 de octubre de 1963 referente a la dificultad surgida en el Palena por la construcción de un cerco por parte de Gendarmería. En ella, después de afirmar que el problema de frontera común es un problema de fácil solución si hay serenidad de los pueblos y buena voluntad de los gobiernos, recuerda que “el Arbitraje ha sido sin excepción, el medio que hemos utilizado para salvar nuestras divergencias. A él debemos recurrir, por lo demás, obligatoriamente en todos los casos, porque así lo ordena el Tratado de Arbitraje suscrito en 1902 con una anticipación que fue ejemplo para el mundo”.

<sup>2</sup> Dr. Georg Dahm, *Völkerrecht* (Stuttgart: W. Kohlhammer Verlag, 1961), tomo II, p. 467.

parte, Argentina sostenía que parte de esa línea ya estaba fijada por los acuerdos de la Comisión Mixta de Límites de 1955, siendo por tanto procedente arbitrar sólo respecto de la zona intermedia.

Había, pues, fundamental desacuerdo incluso sobre la materia propia del diferendo. Pero cabe observar que Argentina no negó en ningún momento que el Tratado fuera plenamente aplicable a una cuestión fronteriza que envolvía discusión sobre territorios. Esta actitud está en plena concordancia con el Tratado y es diferente de la que parece haber asumido después en el caso de las islas de la región del Beagle.

Planteado el problema en estos términos, Argentina reconoció que existía total divergencia en todos los puntos y que, en consecuencia, procedía entrar a jugar el art. 5º del Tratado, coincidiendo por tanto con Chile en la aplicabilidad de esa norma. O sea, el juicio del Palena se inició y se formalizó por la vía del recurso unilateral, pues a la declaración argentina de que el Tribunal estaba en presencia del caso que contempla el citado art. 5º, no puede atribuírsele el carácter de una aceptación o asentimiento que fuere necesario para que el mecanismo arbitral del Tratado entrara a funcionar. Cada una de las Partes tiene facultad para acudir a la Corte Arbitral si la competencia de ésta ha sido convenida de antemano y tal competencia deriva del Tratado, sin que sea necesaria una nueva sumisión<sup>3</sup>. Si Argentina hubiere negado la aplicabilidad del art. 5º, habría sido el propio árbitro el llamado a dilucidar, como cuestión previa, si se daban o no los supuestos para esa aplicación que Chile sostenía. Es evidente que el Tratado entrega a la propia competencia del Árbitro cualquiera cuestión previa que pueda suscitarse sobre su aplicabilidad, pues, de otra manera, no se obtendría la garantía de expedito funcionamiento que sus disposiciones consagraron. Por lo demás, ello se desprende claramente de su texto y de su historia<sup>4</sup>.

En el pleito del Palena, el Tribunal no requirió pronunciarse sobre este punto de derecho pues, como se ha dicho, ambas Partes estaban en una posición concordante.

Abocado al caso, el Gobierno de Su Majestad Británica, en virtud del citado artículo 5º, procedió a designar un Tribunal de Arbitraje com-

---

<sup>3</sup> Dahm, *op. cit.*, T. II, p. 489.

<sup>4</sup> Entre otros antecedentes conviene recordar que don Joaquín González, Ministro Interino de Relaciones Exteriores de Argentina a quien correspondió patrocinar el Tratado ante el Congreso, lo entendió así. Tanto quienes apoyaron los arreglos concertados con Chile, sea en cartas que vieron la luz pública o en el Congreso —Pellegrini, Figueroa Alcorta y Drago entre los más conspicuos— como aquellos que impugnaron la política del Presidente Roca y de su Gobierno —Gómez, Mujica, Plaza y, por cierto, Estanislao S. Zeballos— estuvieron contestes en que el Tratado tenía una amplitud mayor que los Pactos de Arbitraje entonces conocidos (Gustavo Ferraris, *Conflicto y Paz con Chile*, Eudeba, B. Aires, 1968, pp. 91 y sgtes.).

puesto por tres destacadas personalidades del Reino Unido, jurista el uno, geógrafo el otro y cartógrafo el tercero<sup>5</sup>.

Al mismo tiempo, dicho Gobierno tomó la iniciativa para fijar los términos del compromiso. Oyó a los representantes de las Partes a quienes había entregado antes un proyecto de decisión. Por último, el 1º de abril de 1965, en presencia del desacuerdo de ellas, ejerció la facultad que le concede el Tratado y dictó unilateralmente una resolución mediante la cual fijó la materia de la litis, el procedimiento y las demás características que tendría el juicio.

Al dictar esta resolución (que se conoció en español, a través del pleito, como “compromiso”) dio plena aplicación al tantas veces citado artículo 5º del Tratado de 1902, manifestado expresamente en uno de los considerandos que estaba facultado para darle efecto.

Interesantes son, desde un punto de vista procesal, las disposiciones contenidas en la resolución:

El artículo 1º señaló la cuestión concreta sobre la cual el Tribunal de Arbitraje debía informar al Gobierno británico, es decir, al Árbitro: el curso del límite chileno-argentino en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17. Como este punto era el más difícil y controvertido entre las partes, se redactó en forma que daba cabida a los planteamientos de los dos litigantes, al contemplar las posibilidades de que, dentro de ese sector, ninguna parte o alguna ya estuviere “fijada” (“settled”). Asimismo, se declaraba en forma expresa que la formulación de la cuestión era sin perjuicio de lo relativo al peso de la prueba.

El Tribunal debía llegar a sus conclusiones ciñéndose a los principios del Derecho Internacional.

En el art. 2º se ordenó a las Partes nombrar uno o más Agentes para los fines del arbitraje y se fijó como asiento del Tribunal la ciudad de Londres.

El art. 3º entregó en manos del Tribunal el determinar, previa consulta a las Partes, el orden y fecha para la entrega “de los alegatos escritos y de los mapas y todas las demás cuestiones de procedimiento, escritos u orales, que puedan surgir”. Pero nuevamente previno que la fijación de semejante orden sería sin perjuicio de cualquiera cuestión sobre el peso de la prueba.

El art. 4º fijó como idioma oficial el inglés, obligando a los litigantes a suministrar al Tribunal la traducción en dicha lengua de todo documento o declaración verbal.

---

<sup>5</sup> Lord Mac Nair como Presidente, Mr. L. P. Kirwan y el Brigadier K. M. Papworth. Como Secretario se designó al Profesor D. H. N. Johnson.

En el art. 5° se ordenó a las Partes respetar el derecho de libre acceso a su territorio a cualquiera de los miembros del Tribunal o a quien éste designare para los efectos de cumplir con sus funciones. Lo mismo regía respecto de los representantes autorizados de ambas Partes a quien el Tribunal hubiere solicitado que acompañare a uno de sus miembros. Esto sería sin afectar los derechos de los litigantes.

El art. 6° previó el que las Partes de común acuerdo, o el Tribunal, resolvieren ordenar levantamientos cartográficos, caso en el cual ellos se harían bajo la guía de éste.

Como podía suscitarse alguna cuestión sobre la interpretación y aplicación del Compromiso mismo, el art. 7° estatuyó que tales dificultades quedaban también bajo la competencia del Tribunal.

De acuerdo con el art. 8°, el Laudo debía decidir definitivamente cada uno de los puntos controvertidos y expresar el fundamento de cada una de tales decisiones.

En conformidad con el art. 9°, el Tribunal permanecería en funciones hasta la completa ejecución del Laudo y sólo cesaría en ellas una vez que aprobara la demarcación hecha en el terreno. Así se evitaba la posibilidad de que el cumplimiento material de la sentencia llevare a un conflicto que escapara a la jurisdicción del Tribunal.

El art. 10 (en concordancia con lo dispuesto por el art. 13 del Tratado de 1902) declaró la obligatoriedad e inapelabilidad del Laudo.

Como durante el juicio podía presentarse el caso de que algún miembro del Tribunal falleciese o quedare inhabilitado para actuar, el art. 12 previó tal evento reservando al Gobierno de Su Majestad el llenar la vacante y ordenó que, si tal cosa sucediere, los procedimientos debían continuar como si no hubiere ocurrido la vacancia.

Por último, el art. 13 estableció que el Laudo sería notificado a las Partes por intermedio de sus Agentes.

Fijadas así, claramente, las bases fundamentales del juicio, el Tribunal fue determinando a lo largo del mismo las normas aplicables a aquellos aspectos procesales que no aparecían específicamente contemplados en la resolución del 1° de abril. Lo hizo sobre la base del art. 3° del “compromiso”, oyendo siempre a las Partes, sea en audiencias verbales, sea mediante presentaciones escritas.

Interesante es destacar que si bien fue Chile quien, como ya se ha explicado, puso en movimiento el mecanismo arbitral, el procedimiento fijado por el Tribunal previó que ambas Partes presentaran sus memorias simultáneamente, acompañadas de los mapas y de la documentación probatoria. A continuación, y en igual forma, se cursaron las Contramemorias.

Evacuados los referidos escritos fundamentales, el Tribunal fijó un último plazo dentro del cual podían las Partes presentar la prueba complementaria que no hubieren podido acompañar oportunamente por razones justificadas, o que fuera necesaria frente a los documentos y alegaciones formulados por la otra Parte en su Contramemoria. El material presentado en esta última oportunidad es el denominado “rebuttal evidence”<sup>6</sup>.

Mientras se desarrollaba la discusión sobre el fondo del juicio, tenían lugar otras diligencias de gran importancia. El Tribunal resolvió hacer una inspección en el terreno y, para prepararla, solicitó de las Partes una presentación en cierto sentido “provisoria” de mapas que le permitieran tomar conocimiento de la región en disputa. Ordenó también un levantamiento aéreo de la zona y llamó a audiencias verbales sobre aspectos meramente geográficos y cartográficos. Durante varios días el Tribunal escuchó las exposiciones sobre tales temas, especialmente en relación a la toponimia y a la descripción física de la zona entre los hitos 16 y 17. Los defensores no debían entrar, en esa oportunidad, en argumentos legales sino limitarse a ilustrar al Tribunal sobre los aspectos de la realidad geográfica. Fácil es comprender, sin embargo, que fue inevitable, también en esa etapa de alegatos, discutir más de algún problema de fondo, pues en la toponimia había entre ambos países divergencias básicas alrededor de las cuales giraban argumentos importantes.

También en relación a la próxima visita al terreno el Tribunal planteó una delicada cuestión: Chile, en su Memoria, presentó abundante material sobre lo que se llamó más tarde “la historia viva” de la zona, esto es, la historia de la colonización y la situación actual de los pobladores. Argentina, en su Memoria, consciente de su debilidad en este aspecto, no abordó el tema estimándolo impertinente al juicio, por cuanto se trataba, a su criterio, de interpretar la sentencia de 1902 para su correcta aplicación en el terreno,

---

<sup>6</sup> La Memoria chilena consta de 482 páginas; la acompañan dos volúmenes de documentos probatorios, uno de 651 páginas y el otro de 399 páginas más una carpeta con 30 mapas y esquicios. La Contramemoria chilena tiene 361 páginas más un anexo cartográfico de 31 páginas, tres volúmenes de documentos probatorios con un total de 996 páginas y una carpeta con 7 planos o esquicios. La “rebuttal evidence” chilena está formada por 292 páginas de documentos y 37 planos o esquicios. Las presentaciones y el material argentino se resumen como sigue: la Memoria argentina tiene 257 páginas y está acompañada de tres volúmenes con 721 páginas de documentos y una carpeta que contiene 56 planos y esquicios. La Memoria fue completada con un volumen especial sobre colonización, con 113 páginas de documentos y 10 esquicios. La Contramemoria argentina está formada por dos volúmenes con 432 páginas, tres apéndices con 22 páginas, dos volúmenes de documentos con 483 páginas y 7 nuevos planos o esquicios. La “rebuttal evidence” argentina tiene 199 páginas de documentos, entre ellos varios esquicios. Durante el proceso, tanto Chile como Argentina agregaron nuevos documentos y planos que, con la venia del Tribunal, pasaron a formar parte del expediente.

sin que la colonización posterior pudiese agregar ningún elemento con influencia en la decisión de la litis<sup>7</sup>.

El Tribunal no lo consideró así y, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, solicitó de Argentina que complementara su Memoria también en este aspecto, cosa que la defensa de dicho país hizo antes del traslado de la Misión a Palena.

El alcance que debía atribuirse a los hechos constitutivos de la “historia viva” dio lugar a interesantes discusiones doctrinarias, de bastante alcance práctico. En relación con ciertas “fechas críticas”, correspondía dilucidar si los hechos posteriores a la misma tenían alguna relevancia, si aparecían encadenados a los anteriores o si constituían una repetición de tales hechos que así resultaban confirmados.

Con motivo del levantamiento aerofotogramétrico, en el cual Chile insistió desde el primer momento, se trabó también controversia. El problema fue resuelto por el Tribunal ordenando el levantamiento en una región con la suficiente amplitud solicitada por Chile.

La misión en el terreno estuvo formada por dos miembros del Tribunal al cual éste agregó dos expertos del Ejército británico<sup>8</sup>. Ella trabajó en la zona entre diciembre de 1965 y febrero de 1966. El Tribunal, allí constituido, mantuvo el control absoluto de todas las operaciones y fue resolviendo, en continuo contacto con representantes de las Partes, las dificultades o problemas que surgían. Interesante es observar que el Tribunal pidió a las Partes que no enviaran a esta diligencia a sus abogados defensores o asesores jurídicos, con el objeto de evitar que la tarea de comprobar hechos fuere alterada por polémicas sobre las tesis en juego.

El trabajo en el terreno se cumplió cuidadosamente. Los miembros del Tribunal, sin escatimar esfuerzos, recorrieron la región valiéndose de todos los medios de transporte. De gran utilidad fue la ayuda de los helicópteros. Ambos países constituyeron, ante el Tribunal, representantes autorizados y equipos de asesores, incluso en materias geográficas y cartográficas, ya que durante la estadía de la Misión en Palena se elaboraba por la empresa designada por el Tribunal el levantamiento aéreo y se recogían los datos para el plano definitivo de la zona.

En esa forma, la inspección ocular del Tribunal, ayudado por los recursos de la técnica, permitió asir en forma circunstanciada y cabal la

---

<sup>7</sup> Es curioso que algunas críticas chilenas a la actuación de la defensa de nuestro país coincidan en la apreciación argentina, siendo manifiesta la conveniencia chilena de dar valor a estos antecedentes.

<sup>8</sup> Mr. L. P. Kirwan y el Brigadier K. M. Papworth. Se agregaron el Mayor W. D. Rushworth y el Staff Sergeant M. G. Browning.

realidad geográfica de la zona, cuya deficiente representación, en los tiempos del arbitraje de la Reina Victoria y de su sucesor al trono, había generado el diferendo.

Terminada la tarea en el terreno, el Tribunal quedó en condiciones de analizar la totalidad del caso y, para hacerlo, citó a las Partes a los alegatos finales. Estos duraron algo más de un mes y en ellos intervinieron tanto los Agentes como los abogados defensores y sus asesores jurídicos<sup>9</sup>.

Finalizados los alegatos, en el curso de los cuales cada Parte sintetizó sus peticiones, la causa quedó en estado de sentencia. Argentina formuló 15 puntos concretos sobre los cuales el Tribunal debía pronunciarse; Chile planteó 50 cuestiones precisas.

El 24 de noviembre de 1966 el Tribunal elevó a su Majestad la Reina Isabel II un detenido Informe sobre la materia sometida a su conocimiento y el 9 de diciembre del mismo año el Árbitro dictó sentencia, acogiendo la solución propuesta por el Tribunal en su informe.

El cumplimiento del fallo fue vigilado por personal designado por el Tribunal. La línea de frontera se fijó claramente en el terreno y en junio de 1967 la Comisión Demarcadora elevó un completo informe final, el cual fue aprobado por aquél. Se erigieron todos los hitos necesarios, determinándose con absoluta precisión sus coordenadas, con lo cual se puso punto final a este largo y complicado conflicto fronterizo.

Largo sería señalar las numerosas personas que, o bien integrando el equipo oficial de la defensa chilena o como asesores en las más diversas materias, hicieron posible el enorme esfuerzo desplegado por nuestro país en este litigio. Desde las autoridades máximas hasta los más modestos funcionarios y con la ayuda generosa de diversas personas del sector privado, pudieron desarrollarse minuciosas investigaciones<sup>10</sup> y coordinarse una clara y firme línea de acción en uno de los casos de frontera más intrincados a la luz del Derecho Internacional. Se mantuvo, así, viva nuestra tradición de que en este tipo de problemas no juegan ni las diferencias políticas ni las opiniones personales. Quienes vivimos día a día esta dura tarea podemos apreciar la injusticia que se encierra en algunas críticas precipitadas y superficiales que han solido formularse después de terminado el juicio, hechas sin mala intención, pero que demuestran un conocimiento muy incompleto de la realidad del caso.

---

<sup>9</sup> La versión taquigráfica de los alegatos forma tres volúmenes con 619 páginas.

<sup>10</sup> Por ejemplo, una sola investigación efectuada en el Archivo Nacional por funcionarios especializados del Ministerio de Tierras y Colonización, obligó a compulsar más de 125.000 documentos, entre los cuales aparecieron cuatro o cinco que fueron útiles a la defensa chilena.

\*\*\*

A esta escueta exposición de los hechos quisiéramos agregar algunas reflexiones.

En primer lugar llama la atención el procedimiento seguido de presentaciones simultáneas. Era el más justo, pues si bien Chile suscitó el juicio, frente a la complejidad del asunto implicaba una cierta desventaja presentar primero sus posiciones.

El procedimiento de exigir la presentación simultánea de las alegaciones de las Partes tiene su origen en la práctica de las Comisiones Mixtas de Arbitraje, llamadas a conocer de cuestiones en que generalmente inciden reclamaciones recíprocas<sup>11</sup>. En los arbitrajes en que acciona sólo una Parte, no es éste el sistema más aplicado. En el caso de Palena, en cambio, se justifica plenamente y gracias a él las respectivas defensas se plantearon en un pie de igualdad procesal.

Para las audiencias orales, Argentina solicitó la precedencia fundándose en el orden alfabético; Chile no se opuso.

Siguiendo el criterio anglosajón, más inclinado a agotar primero los hechos antes de entrar a las argumentaciones, las Memorias fueron una exposición detallada, extremadamente cuidadosa y documentada, del desarrollo del problema a través del tiempo. Es evidente que cada Parte iba ya entrelazando en su relato los puntos de apoyo de sus planteamientos, pues las Memorias debían terminar con la formulación de peticiones concretas.

Las Contramemorias fueron una complementación de las Memorias pero, al mismo tiempo, una refutación de los hechos, argumentaciones y peticiones contenidos en la presentación contraria.

Dentro del concepto de la buena fe procesal al cual el derecho anglosajón da gran importancia, las exposiciones de los hechos van justificándose de inmediato con los documentos probatorios y no se concibe la posibilidad de retener intencionadamente elementos de prueba a fin de ser presentados más adelante en forma sorpresiva. Incluso puede el Tribunal, si tal cosa se hiciere, no admitir el documento; y, sin lugar a dudas, tal actitud poco correcta de la Parte en nada contribuiría a favorecerla. Este sano criterio obliga también, como es obvio, a presentar aun los aspectos desfavorables de los hechos y los documentos relevantes que puedan no beneficiar la propia tesis, pues su omisión o deformación intencionada demostraría un cierto temor a la verdad, lo que iría en desmedro de la defensa.

---

<sup>11</sup> Marcel Sibert, *Traité de Droit International Public* (París: Librairie Dalloz, 1951), t. II, p. 441.

El Tribunal, siguiendo el sistema anglosajón, no se limitó a tramitar procesalmente el litigio, sino que mantuvo una posición muy activa en todo momento. Suscitaba las cuestiones, formulaba preguntas y, en las audiencias verbales, era muy frecuente que interrumpiera a los defensores comentando sus afirmaciones, pidiendo explicación si no las encontraba claras e incluso, en más de alguna oportunidad, ponía en aprietos a los abogados al confrontar sus afirmaciones con lo dicho en alguno de los numerosos documentos o en audiencias anteriores. Demostraba con ello, en todo instante, un profundo conocimiento del material acumulado en autos.

La Misión en el Terreno, que actuó como órgano del Tribunal fuera de su sede de Londres, mantuvo siempre igual temperamento y en ciertas ocasiones —algunas bien delicadas— tuvo que tomar determinaciones inmediatas. Pero en todo momento los jueces actuaban previa consulta a las Partes. Ésta se hacía, o bien por escrito, o en audiencias verbales, teniendo siempre el mayor cuidado de que cada cual pudiera hacer valer sus puntos de vista o pretensiones en forma oportuna.

Así, lo que en nuestro derecho procesal llamamos “incidentes”, se iban resolviendo a lo largo del juicio mediante “órdenes” del Tribunal. Hubo cuestiones muy debatidas, como las ya mencionadas, concernientes al levantamiento aerofotogramétrico y al mapa consiguiente, a la presentación de pruebas sobre uso de la tierra y colonización, a la representación en el plano de detalles que parecían pequeños, pero eran decisivos, etc., puntos todos que fueron definidos siempre en tiempo oportuno, por lo general dando cabida a la tesis más amplia, que era casi invariablemente la chilena.

Un ejemplo ilustra el rol activísimo que el Tribunal desempeñaba. Con motivo de la Misión en el Terreno, habiendo Chile denunciado trabajos de construcción de un camino que alcanzó a llegar desde el lado argentino hasta muy cerca de la confluencia del verdadero río Encuentro con sus afluentes López-Mallines, la Misión decretó como medida conservatoria provisional su suspensión, orden que fue acatada de inmediato.

El procedimiento pragmático y sencillo, muy acorde con la práctica anglosajona, a que se ciñó el arbitraje de Londres, concuerda en términos generales con los principios de carácter procesal que sustentan el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los Estatutos de las Comunidades Económicas Europeas del Carbón y Acero y del Euratom. El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá de 1948) reglamenta en forma muy minuciosa un completo y complejo mecanismo para la designación de los árbitros; en materia de procedimiento, en cambio, es muy parco, dejándolo a las estipulaciones del Compromiso que habrían de celebrar las Partes o que la Corte Internacional de Justicia formulará en subsidio.

En ningún momento —contrariamente a lo que se ha supuesto— hubo llamados a la conciliación por parte del Tribunal, o gestiones de las Partes en tal sentido. A través de todo el proceso, las defensas, como señala el propio Informe del Tribunal (que forma parte del laudo de 1966), se mantuvieron inalterables, sin hacer las Partes jamás concesiones o reconocimientos que pudieren haber conducido a una decisión transaccional.

Por último, quisiéramos destacar la correctísima relación que durante todo el difícil litigio se observó entre las Partes, sus defensores o asesores y el Tribunal. Si bien a veces la discusión obligaba a planteamientos difíciles, siempre supo mantenerse el natural respeto por el contrincante y la elevada forma en que debe dilucidarse todo diferendo entre Partes que respetan la majestad del Derecho.

La solución del caso de Palena es una nueva confirmación de la tradición jurídica y de paz seguida entre ambas naciones. Demuestra también cómo, una vez colocada la cuestión en la vía legal adecuada, cesan las tensiones y la solución es acatada por ambos países sin reservas de ninguna especie.

Estas fecundas experiencias permiten confiar en que también el otro problema histórico —el caso de las islas en la región del Beagle— encuentre pronto su término mediante la aplicación del mismo Tratado de 1902. Éste es el único instrumento que ha estado y está disponible, pues contempla un Tribunal permanente, ya constituido, y que ha revelado su eficacia para zanjar esta clase de controversias.

**Intercambio de cartas con el ministro de Relaciones Exteriores,  
Clodomiro Almeyda Medina (1971-1972)\***

Santiago, 10 de septiembre de 1971

Señor D.  
Julio Philippi Izquierdo,  
Presente.

Mi distinguido amigo:

Con motivo de la dictación por el Gobierno Británico del Compromiso Arbitral para solucionar, en conformidad al Tratado General de Arbitraje de 1902, el diferendo chileno-argentino en la región del Canal de Beagle, según está en conocimiento de Ud., nuestro Gobierno se encuentra preocupado de adoptar las medidas necesarias para preparar la defensa de Chile en el pleito.

A tales efectos, ya ha procedido a designar a los Agentes previstos en el Compromiso y a contratar a los abogados ingleses que actuarán ante el Tribunal Arbitral. Se propone ahora establecer una Comisión, formada por un pequeño número de personalidades y funcionarios, cuya misión consistirá en asesorar en el estudio y consideración de los aspectos jurídicos, diplomáticos y técnicos relacionados con el arbitraje y colaborar en la orientación general que debe imprimirse a nuestra defensa.

Conocido su patriotismo, la versación de Ud. en el problema del Canal de Beagle y su experiencia y valioso aporte en el arbitraje de Palena, desearía el Gobierno contar con su importante colaboración en esta materia. Por ello, me atrevo a rogarle quiera aceptar su incorporación a la Comisión de Estudios a que antes me he referido, convencido como estoy de que, en materias internacionales de interés permanente para el país, que no dicen relación con problemas carácter ideológico, ha existido tradicionalmente una línea de continuidad por sobre cualquier contingencia y un amplio propósito de cooperación de parte de todos los sectores nacionales.

Aprovecho esta oportunidad para saludarle muy atentamente y repetirme su afmo. y S. S.

Clodomiro Almeyda Medina  
Ministro de Relaciones Exteriores

---

\* Documentos proporcionados por la familia de don Julio Philippi.

*Personal*

Santiago, 14 de septiembre de 1971

Señor don  
Clodomiro Almeyda M.  
Ministro de Relaciones Exteriores.  
Presente.

Estimado señor Ministro y amigo:

He recibido su amable carta de fecha 10 del mes en curso en la cual, refiriéndose al Compromiso Arbitral dictado por el Gobierno de Su Majestad Británica para resolver el diferendo chileno-argentino en la región del Canal de Beagle, me invita a participar en una Comisión de Estudios que se formará dedicada a colaborar en la orientación general que debe imprimirse a nuestra defensa.

Con mucho gusto acepto su amable invitación, pues, tal como Ud. lo expresa, todos hemos de prestar plena colaboración en materias internacionales de interés permanente para el país y que no dicen relación con problemas de carácter ideológico. Es esta una noble tradición mantenida por el Ministerio de su digno cargo y que permitirá, también en este caso, aunar esfuerzos y voluntades en la adecuada defensa de los claros derechos de Chile.

Agradeciéndole su confianza, quedo a su disposición para ayudar, ad honorem, a medida de mis conocimientos y con el mayor interés.

Lo saluda muy atentamente su afmo. y S. S.

Julio Philippi

Santiago, 11 de septiembre de 1972

Señor  
Don Julio Philippi I.  
Presente.

Estimado amigo:

Ya aprobado, por unanimidad, en el Senado, el Tratado sobre Soluciones Pacíficas, suscrito en abril pasado en Buenos Aires, cumpla con el grato deber de agradecerle, en nombre del Gobierno y mío propio, la muy importante y decisiva intervención que Ud. tuvo, en la Comisión de Relaciones Exteriores de esa Corporación, en favor de la aprobación de dicho Tratado.

Estoy cierto que el extraordinario éxito logrado, y que tan profundas repercusiones tiene para el interés nacional y para el porvenir de nuestras relaciones con Argentina, se debe, en gran parte, a la ilustrada y prestigiosa opinión favorable expresada por Ud. en forma tan versada como decidida.

Una vez más, Ud. ha prestado un señalado servicio a la causa de Chile.

Con todo afecto, lo saluda su amigo y S.S.

Clodomiro Almeyda  
Ministro de Relaciones Exteriores

Santiago, 12 de septiembre de 1972

Señor  
Don Clodomiro Almeyda  
Ministro de Relaciones Exteriores.  
Presente.

Estimado Ministro y amigo:

He recibido su amable carta de ayer en la cual se refiere a la ayuda que pude prestar en la aprobación del Tratado sobre Soluciones Pacíficas suscrito en abril último con la República Argentina, y recientemente despachado por el Senado.

Agradezco a Ud. su atención. Ha sido para mí un honor el haber colaborado en esta tarea de especial interés para nuestro país.

Deseo, por mi parte, expresarle mis más cordiales felicitaciones por el éxito alcanzado y expresarle mi confianza en que pronto quedará terminada la tramitación de este Pacto, tan importante para la pacífica convivencia de ambas Naciones.

Lo saluda afectuosamente su amigo y S. S.

Julio Philippi

### **Reflexiones sobre bien común, justicia, derecho y formalismo legal\***

El concepto de bien común es muy empleado en la vida social y política, pero no por ello bien conocido. En más de alguna ocasión se le usa atribuyéndole un contenido, un alcance o unas proyecciones que no son correctos.

Extraño sino el de la inteligencia humana que, en cada ciencia, las nociones básicas, por lo mismo que son tales, sean las más difíciles de analizar.

El concepto de bien común puede ser entendido en diversas formas: se habla de bien común del hombre, del bien común de la sociedad, del bien común del Estado, del bien común internacional; se emplea con diversos alcances, pero siempre cuando se usa el término “bien común”, trata de expresarse o de destacar que hay un tipo de bien que interesa a todos y que no se identifica ni confunde con el bien particular de cada cual.

Por bien común entendemos siempre un bien que va más allá del bien particular y que, conviniendo a cada uno individualmente, tiene un sello superior, pues, siendo bien de muchos, o bien de todos, es de una jerarquía más alta y diferente que el bien de cada uno.

Difícil es esclarecer esta materia si no utilizamos el tradicional y mejor sistema de filosofar cual es observando previamente la realidad social. Hagamos un rápido análisis de ciertos hechos que saltan a la vista, y de allí trataremos de remontarnos hacia los conceptos metafísicos.

Si observamos la realidad social, comprobamos inmediatamente la existencia de grupos, que están en cierta escala, en cierto orden de importancia, tanto por el número de personas que los forman como por las finalidades que los caracteriza. Es ésta una afirmación que no necesita mayores explicaciones. Podemos ir de las necesidades más pequeñas, de fines insubstanciales, hasta la sociedad máxima del orden temporal, que es el Estado, o del orden internacional, que es la sociedad de las Naciones, o del orden sobrenatural, que es la Iglesia.

Si observamos la vida del hombre, veremos que se desarrolla, desde que nace, en mil formas, a través de diversos grupos que están escalonados en ciertas jerarquías y que tienen también diversa importancia, tanto por

---

\* Julio Philippi, “Reflexiones sobre bien común, justicia, derecho y formalismo legal”, en Julio Philippi y otros, *Visión crítica de Chile* (Santiago: Ediciones Portada, 1972), pp. 23-35. Acerca de este mismo tema, véase el artículo de don Julio Philippi sobre bien común y justicia social publicado en *Finnis Terrae* N° 31 (1961).

sus fines, como por su extensión, por su grado de permanencia y por otros factores, fáciles de observar si se comparan diversos grupos de sociedades o de instituciones de la vida social. En ellos, sin embargo, es fácil encontrar ciertos factores comunes. Veremos que en todo grupo, en toda organización formada por el hombre como ser inteligente y libre, hay ciertas características que siempre se repiten. Podemos comparar desde un club de deportes, hasta una sociedad política organizada, que es el Estado, pasando por toda clase de asociaciones y sociedades de diversos fines. En todas ellas notaremos una pluralidad de sujetos ligados por cierta unidad en el fin perseguido.

Si comparamos, por ejemplo, la pluralidad de personas que transitan en un momento determinado por una calle, veremos que hay pluralidad, pero es una pluralidad accidental, meramente física, que no responde por lo general a ninguna unidad de fin. El que uno transite por la calle, no tiene ninguna relación con que haya otras personas que lo hagan al mismo tiempo. Podría uno solo transitar por la calle para cumplir su propio fin, siéndole absolutamente indiferente que existan o no otros transeúntes en ese momento. Podría suceder que dos personas vayan simultáneamente por la calle con la intención de entrar a la misma tienda, a comprar un mismo objeto; pero eso sería un factor meramente accidental para quienes constituyen, en ese momento, una cierta pluralidad de hecho.

En cambio, cuando hablamos de un grupo organizado, hablamos de la pluralidad que conscientemente va hacia un mismo fin.

La unidad de fin en la pluralidad puede ser, también, de distinto tipo según la duración, permanencia o trascendencia del fin que se persigue. El fin común en la acción de una pluralidad de sujetos puede ser muy intenso, pero sólo momentáneo. Tomemos el caso de una manifestación callejera heterogénea y espontánea: hay un fin en esa pluralidad, puede ser un fin de corta duración, pero que se agota en el mismo actuar; carece de mayor permanencia.

Las verdaderas sociedades implican una pluralidad de sujetos con unidad de fin, pero esta unidad tiene cierta duración que puede ser mayor o menor. Una sociedad que se forma entre varios particulares, tiene una determinada duración. Otro tipo de pluralidad puede ser, incluso, de duración indefinida, como son aquellas impuestas por la naturaleza del hombre. Así, el Estado no está sujeto a plazo, ni tiene tiempo en su duración como sociedad política; la comuna, la familia, todas ellas son de duración indefinida.

Pero hay un tercer elemento en la pluralidad de sujetos con una unidad de fin que es determinante en el problema. La unidad de fin condiciona en el grupo, a su vez, una determinada manera de actuar. No se trata de una reunión de personas que busquen un mismo fin; hay algo más: el fin

perseguido exige de los miembros del grupo una determinada manera de actuar. No se trata de una reunión de personas que busquen un mismo fin; hay algo más: el fin perseguido exige de los miembros del grupo una determinada forma de actuar coordinada, una cierta relación que, si no se produce, el fin no es alcanzado.

### El origen de la institución

¿Cómo nace una sociedad, una institución cualquiera? Tomemos el ejemplo de una sociedad comercial. ¿Cómo se origina? Nace alrededor de una idea de algo que sería interesante hacer —una determinada empresa—. Pero esto que se desea no puede efectuarse individualmente por quien lo ha discurrido pues no dispone sólo de todos los medios. Necesita agruparse con otras, ya sea para reunir el capital, obtener los elementos técnicos, las relaciones comerciales, etc. Debe agrupar alrededor de la idea motriz central a diversas personas. Tenemos de nuevo pluralidad de sujetos, unidad de fin, pero es necesario coordinarlos entre ellos para obtener algo que es, precisamente, crear la empresa que les interesa y hacerla funcionar con éxito. Y esa coordinación debe ser tal que el actuar de cada uno de ellos resulte eficaz para obtener el fin perseguido. Ese es el motivo de por qué se hace el contrato de sociedad, por qué se estipula lo que cada uno está obligado a hacer y lo que no puede hacer, por qué se le prohíbe al socio lo que sea contrario al fin social, etc. Ese modo condicionado de actuar es lo único que va a hacer posible obtener el resultado.

Si los interesados se asocian, pero en seguida cada uno marcha por su lado y persigue su fin individual en desmedro del interés común, y quien debiera aportar los capitales no los pone y quien debió trabajar se dedica a otra cosa, sencillamente la finalidad perseguida no se alcanza.

Ha sido necesario, por lo tanto, que se coordine el actuar de esos sujetos, y no de cualquier modo, sino en relación a aquello que se quiere obtener y que no puede alcanzarse sino mediante una determinada manera de operar. Aquí vemos estos tres elementos típicos y característicos de una sociedad: la pluralidad, la unidad en el fin y la unidad de acción para hacer posible conseguir el fin.

### Naturaleza del hombre

Dejemos ya la observación de la realidad. Ella nos servirá de base para el camino, algo difícil, que debemos emprender a continuación.

¿Qué ha pasado al formarse esta entidad, institución o sociedad? Vemos que está formada por individuos de la especie humana, por seres inteligentes y libres que se han agrupado y han coordinado su acción de una determinada manera. Los socios son los mismos, las personas no han cambiado, no han quedado ni más pequeñas ni más altas, ni menos ni más inteligentes; sin embargo, algo ha acaecido. Tenemos personas que antes no estaban relacionadas para perseguir ese fin y que ahora están coordinadas para hacerlo. ¿Qué es lo que ha sucedido en relación a los sujetos comprometidos en la sociedad? Para responder, debemos concentrar la atención en algunas características del ser humano.

El hombre ha sido definido como una sustancia individual, sensible, de naturaleza racional; compuesto de cuerpo y alma, es un solo ser sustancial. Este ser inteligente y libre, dotado, está llamado a alcanzar un fin último, la Eterna Bienaventuranza. Su inteligencia tiende a la Verdad perfecta, y su voluntad al Bien perfecto. Pero su naturaleza, por voluntad del Creador, está llamada a alcanzar la bienaventuranza a través del tiempo y a través de un complejo actuar. El hombre peregrina a lo largo del tiempo, desde la criatura recién nacida, que todavía no es responsable, hasta el sujeto en la plenitud de la responsabilidad. Y lo hace actuando en coordinación con sus semejantes, modo de ser impuesto por su propia naturaleza social. El hombre aislado no puede normalmente —salvo vías extraordinarias, reservadas a la omnipotencia divina— alcanzar su último fin. Este actuar social coordinado, este continuo deambular en el tiempo en estrecho contacto con sus semejantes, esta necesidad de relación inteligente con sus prójimos, va produciendo en cada uno de los individuos múltiples perfecciones, pues se determina en forma accidental en cualidades que, a su vez, son medios que le permitan acercarse al fin último, personal y propio de cada cual.

Esta determinación accidental se produce en el hombre a través de todas las formas del actuar social y le hará posible alcanzar ciertos fines, ciertos bienes que, aisladamente, no podría llegar a obtener. De modo que formar determinadas sociedades de carácter voluntario, de pertenecer a sociedades necesarias como el Estado y la Familia, es en el hombre una perfección de carácter accidental en relación a su sustancia. La determinación del accidente es una realidad ontológica. No es una pura ficción cuando decimos que el grupo, que la sociedad, es una realidad. Largo sería entrar en un análisis más profundo acerca de la realidad metafísica de la determinación en el accidente. Así lo enseñan Aristóteles y Santo Tomás de Aquino. La realidad no es agotada por la sustancia, también los accidentes son reales. En consecuencia, la determinación accidental de cada uno de los

hombres, al participar en una sociedad, es una realidad del tipo accidental, pero no por eso menos realidad.

¿Qué ha sucedido, pues, al formarse una sociedad? No se ha llamado a la vida a un nuevo ser sustancial. Es errónea la afirmación de algunos juristas del siglo pasado en el sentido de que al asociarse diez hombres, hay enseguida once seres. No hay once seres sustanciales; hay los mismos diez seres sustanciales, pero cada uno de ellos se ha determinado accidentalmente, al formar la sociedad, en algo que es conveniente a su naturaleza, siempre que la institución formada le facilite llegar a fines intermedios que, a su vez, le permitirán acercarse al fin último.

Analizando desde otro punto de vista, esta coordinación en el actuar, por parte de los sujetos que constituyen el grupo o sociedad, no es sino una forma de crear un orden. Es un orden, en el sentido de que subordine la acción de cada uno de ellos a un cierto sistema regido por una finalidad; una finalidad que interesa a todos y a cada uno de ellos y que sólo puede ser obtenida en la medida en que cada uno de ellos la respete y mantenga ese orden.

### Qué es el bien común

Nos acercamos así al concepto mismo de bien común. El bien común de la sociedad es, precisamente, ese orden en el actuar que condiciona y coordina la operación de los diversos sujetos dentro de un sistema determinado, y hace así posible, a cada uno de ellos, su propio desarrollo. El bien común, por lo tanto, es un bien moral, pues consiste, precisamente, en mantener un determinado orden en una pluralidad, orden que es esencial, que es condición “sine que non” para cierta armonía que interesa a todos y que hace posible el bien particular de cada uno.

El bien común de la sociedad estriba, pues, en respetar y mantener siempre esta determinada armonía, impuesta por la naturaleza social del hombre, que regula, reglamenta u ordena —empleemos la misma palabra— el actuar de cada uno de los sujetos, dentro del conjunto. Pero, al mismo tiempo, y esto se desprende del breve análisis de la realidad que hicimos, este bien moral de orden, este bien que asegura la coordinación en el grupo, tiene precisamente como razón de ser la propia perfección de cada uno de los seres racionales, de los sujetos individuales, que constituyen el grupo. El hombre, como ser inteligente y libre, al integrar el conjunto no ha enajenado su sustancia, no la ha alterado, ha agregado un accidente que la enriqueció. ¿Por qué lo ha hecho? Porque ese modo de actuar ha de ser el

camino adecuado para que, conforme a su propia naturaleza social, pueda avanzar en la perfección.

\*\*\*

Si bien a nuestro juicio, la naturaleza íntima del bien común es la que hemos explicado, también suele definirse por sus consecuencias. Así, por ejemplo, la conocida definición de Merkelback, en su obra “Summa Theologica Moralis”.

“El bien común es la común felicidad temporal, o sea, la perfecta suficiencia de vida, debidamente subordinada a la bienaventuranza eterna; el buen vivir humano o la armónica plenitud de los bienes humanos, el bien humano en la plenitud y según la proporción que requiere la naturaleza humana, el bien humano perfecto en cuanto puede tenerse en este mundo”.

#### Bien común y bien particular

Este simple análisis permite ya definir o determinar, con exactitud, la relación entre el bien común y el bien particular.

El bien común del grupo consiste, como hemos dicho, en mantener el orden en el actuar; el bien particular será el bien propio de cada uno de los sujetos sustanciales que forman el grupo. Difiere, por lo tanto, el bien común del bien particular tanto por la calidad, como por la extensión. Éste mira a la finalidad propia del sujeto; en cambio, aquél dice relación al orden en el actuar de los sujetos. Difiere también por su extensión, pues el bien particular, por su propia definición, es sólo bien de uno y no de muchos. En cambio, este bien moral del orden en el actuar, es bien de todos, ya que es precisamente ese orden el que va a asegurar a todos la obtención de su bien particular. Se trata, por lo tanto, de bienes de naturaleza distinta.

En seguida, por lo mismo que son bienes de naturaleza diferente, los bienes particulares no pueden confundirse con el bien común, ni éste consiste en la suma de aquellos.

El tercer lugar, el bien común no es óbice ni obstáculo para la obtención del bien particular. Al contrario, el bien común es la condición para que se obtenga el verdadero bien particular.

Si volvemos al análisis de nuestro ejemplo sobre cómo nació una sociedad contractual y cuáles son sus características, veremos claramente que el mantener el orden creado en el grupo y la búsqueda del fin legítimo

conveniente al grupo es, precisamente, lo que hace posible que cada uno alcance su propio bien o interés particular.

Y una última consecuencia: es evidente que en el orden metafísico no puede haber jamás oposición entre el legítimo bien particular y el verdadero bien común, pues, como hemos visto, siendo de diferente naturaleza, aquél sólo se alcanza dentro de éste. Es cierto que en la vida social observamos continuas tensiones en esta materia, pero su causa no arranca de una supuesta incompatibilidad de ambos bienes en sí, sino de nuestra imperfección y dificultad para conocer verdaderamente el bien, ya sea de la parte, o del todo. Tales conflictos implican error o deformación o del bien particular o del bien conjunto.

Si volvemos a nuestro ejemplo y suponemos que quienes trabajan en la empresa quieren obtener una remuneración desmedida a las posibilidades de la sociedad, es evidente que ponen en conflicto su apetito particular con el interés de ésta. Pero allí no hay oposición entre dos bienes verdaderos, ya que la demanda de mayores remuneraciones, si es desmedida en cuanto a las posibilidades reales de la empresa, será una exigencia injusta.

Por el contrario, si por finalidades aparentes de bien común se postpone o se disminuye en exceso la remuneración legítima a quienes aportan el trabajo, tendríamos también un conflicto, pero allí estaría fundado en que el bien común ha sido distorsionado y que se ha tratado de ocultar, bajo su nombre, una ganancia injusta del capital frente al trabajo o alguna mala distribución del ingreso que a todos interesa.

En lo ontológico, repetimos, ambos bienes se coordinan, ya que el bien común viene a ser la condición, el clima, el medio dentro del cual el actuar de cada uno va a permitirle llegar a su legítimo y honesto bien particular.

### El bien común de la sociedad política

El concepto de bien común es aplicable a todo tipo de sociedad que cuente con los elementos antes señalados: pluralidad de sujetos, unidad en el fin y unidad en la acción con ciertas características de permanencia. Con todo, en la filosofía social y en el lenguaje corriente, por regla general el concepto se aplica al bien propio de la sociedad política, o sea, del Estado. La sociedad política es la más perfecta de las sociedades temporales, sin perjuicio de la sociedad internacional, cuyo bien o fin es, en ciertas materias, superior al bien de cada Estado, pues resguarda la paz y la justicia entre éstos.

Si aplicamos lo ya dicho al Estado como sociedad política organizada, vemos que su bien común estriba en mantener un determinado orden en el actuar de los ciudadanos, condición indispensable para el desarrollo de la nación. El mantener ese orden es un bien moral; en el orden temporal, es el bien moral más excelso, ya que hace posible el bienestar del conjunto y éste, a su vez, permite el bienestar de cada uno de los ciudadanos. Como enseña Santo Tomás de Aquino, es un bien de tan extraordinaria calidad que no hay ninguna virtud humana cuyos actos no sean ordenables, mediata o inmediatamente al bien común. Siendo el bien propio de la sociedad el más alto en el orden temporal, todo lo temporal interesa al bien común. Es un bien universal, por serlo de toda la sociedad política, un bien que pertenece a todos, y que, en consecuencia, no puede ser reducido ni amputado.

El concepto legítimo de bien común excluye toda deformación limitante. Jamás podrá identificarse con el bien de una clase o grupo ni con el bien de algunos; no puede nunca reducirse, pues, siendo el bien que interesa al orden de todo el conjunto, es indudable que todos y cada uno de los miembros de la sociedad tienen derecho a ser resguardados por el bien común. En el momento en que dicho bien, como lo concibe la doctrina marxista, tiende a identificarse exclusivamente con los intereses de un grupo o clase, es deformado y no puede cumplir sus finalidades; ha sido reducido, eliminando de sus beneficios a un sector de los ciudadanos. Esto, necesariamente, atenta en contra del orden y de la paz, necesarios para el desarrollo de la nación.

El bien común no puede reducirse condicionándolo de un modo excluyente a una determinada doctrina política, de cuyas consecuencias pudiera resultar limitación en los derechos fundamentales de algún sector de ciudadanos que integran la nación. Dejaría, así, inmediatamente de ser verdadero bien común.

Este bien de orden que interesa a todos debe hacer posible, fundamentalmente, que la libertad e inteligencia de cada uno de los ciudadanos puedan actuar respetando siempre lo justo. De allí que la legítima divergencia de doctrina o de opiniones ha de tener amplia cabida dentro del concepto de bien común y su cercenamiento atenta en contra de derechos básicos de la persona humana.

### Bien común y justicia social

El bien común está resguardado por la virtud de la justicia, especialmente en su aspecto general o social. La justicia es la más excelsa de las

virtudes que interesan al orden temporal precisamente porque resguarda este bien moral fundamental, que es el bien de orden dentro del cual se desarrolla, crece y prospera la comunidad. Es esta virtud la encargada de mantener el conjunto y de velar por la integridad de este orden que asegura la paz y la plenitud del desarrollo de cada uno de los miembros del grupo.

La justicia social, por lo mismo que es la virtud que asegura la integridad del bien propio de la sociedad, no puede confundirse con el interés de un grupo o de una clase, por muy numerosos que sean. No podrá jamás identificarse con nada que excluya a alguien o a algún miembro de la sociedad. Si el bien común interesa a todos, por su propia naturaleza ontológica, también la justicia social debe velar por todos.

Se define la virtud de la justicia como aquella que “da a cada cual lo suyo”. Precisamente, se da a cada cual lo suyo, mediante la aplicación de la justicia, siempre que no se la limite. Es erróneo el concepto, presente a menudo en opiniones o escritos, de que la justicia social consiste en dar sólo satisfacción, por cualquier medio, a necesidades de determinados grupos o clases. Puede tratarse de exigencias especialmente fuertes de la justicia en un momento histórico determinado, pero no se agota allí el contenido de dicha virtud.

La justicia social, por lo mismo que resguarda este orden universal que interesa a todos los miembros del grupo, debe ocuparse de aquello que es lo más urgente, pero sin descuidar jamás también sus otras y generales funciones, aunque aparezcan como de menor apremio o de menos extensión o importancia en un momento determinado. Nunca una injusticia podrá legitimarse moralmente fundándose en el contenido de justicia que tenga una determinada reivindicación social. También en esto se diferencia de manera esencial el pensamiento cristiano del marxista.

### Los objetivos del bien común

Si analizamos el bien común propio de la sociedad política, esto es, de un pueblo o de una nación, veremos que debe asegurar diversos aspectos o bienes que se sintetizan, principalmente, en cuatro puntos:

El bien común debe asegurar un orden jurídico adecuado, es decir, que resguarde la recta aplicación de la virtud de la justicia. Esto implica el respeto de los derechos básicos del hombre, la integridad de las instituciones que garanticen ese respeto y su adecuada y oportuna adaptación a la realidad social, siempre sujeta a transformaciones y cambios.

El bien común debe asegurar un orden económico, esto es, un orden que asegure a todos la posibilidad de poseer los bienes materiales que le

sean necesarios. Mientras en mayor grado lo obtenga, más perfecto será el cumplimiento de su misión.

En tercer lugar, el bien común debe asegurar un adecuado sistema de educación, que permita a todos recibir del patrimonio cultural lo que le sea necesario y útil. Y en este aspecto, los derechos y obligaciones básicas radican primeramente en la familia. Si bien es asimismo deber del Estado velar por el cumplimiento de este fin, su acción es sólo subsidiaria y complementaria a la que desarrollen los padres de familia y la iniciativa privada.

Y, por último, el bien común debe asegurar un mecanismo institucional que promueva el bienestar, con justicia y prudencia.

Velar por un ordenamiento jurídico adecuado —no puramente formal— es asegurar, precisamente, la aplicación de la virtud de la justicia. Pero ella no tiene por objeto hacer iguales a todos los hombres. Dar a cada cual lo suyo no es dar a todos o a cada cual lo mismo. La justicia social no es de igualdad aritmética, sino proporcional. Es la virtud que, dentro del cuerpo social, debe asegurar a todos y a cada uno aquello que necesite, lo cual estará determinado y condicionado por mil factores variables en relación a los pueblos y a las situaciones históricas o concretas determinadas. Pero siempre permanecerá, como base inmutable, el respeto a los derechos esenciales del hombre.

Nunca ha sido finalidad de la justicia asegurar la igualdad absoluta más allá de esos derechos esenciales. Lo que tiene de grande el pensamiento cristiano, desde el punto de vista de la filosofía social, es, precisamente, que concibe un orden jerárquico, un orden lógico, en el cual los seres, desde la materia inanimada hasta el hombre, tienen sus órbitas, sus posiciones, su sitio preciso, están relacionados unos con otros. Es cierto que todos los hombres somos iguales en cuanto a la sustancia, en cuanto a nuestro fin último y a nuestros derechos y obligaciones básicas, todos somos sujetos activos y pasivos de las mismas virtudes, todos somos creaturas inteligentes y con el derecho a ser libres, pero no todos llegamos al fin último exactamente por el mismo camino accidental.

La justicia social debe asegurar en el orden —y esa es exigencia fundamental del bien común— que a nadie falte aquello que le es necesario como bien intermedio, para llegar a su fin último, pero de ninguna manera esa exigencia significa de que a cada uno se le asigne lo mismo que otro tenga. Siempre habrá desigualdades. En la desigualdad no está la injusticia; la injusticia estriba en que a alguien le falte lo que necesite, lo que le es adecuado. Eso es “lo suyo”, definido por la virtud, pero no es injusticia el que los hombres estén en distintas posiciones y tengan diversas labores o

misiones, llamados a vocaciones diferentes dentro de la sociedad, desde las más humildes hasta las más altas.

El Dante, con aquella claridad y profundidad de su pensamiento, lo expresa en una breve frase: “La justicia es proporción que existe entre los hombres, relativa a las cosas y a las personas, la cual, conservada, mantiene la sociedad y, destruida, la aniquila”. Es proporción que conserva a la sociedad. Destruída la proporción, se destruye la sociedad. Una pseudojusticia igualitaria y rasante no haría sino transformar la sociedad, que es un orden, en una masa gris más bien propia de los seres irracionales, todos en un mismo nivel y absolutamente privados de una serie de virtudes que descansan, precisamente, en este hecho real: que los hombres estamos llamados al mismo fin, pero por caminos que, si bien son análogos, no son unívocos ni son siempre los mismos. Pero todos debemos actuar inteligente, honesta y libremente.

### Misión de la autoridad

Es fácil determinar la naturaleza de la autoridad derivándola de estas breves reflexiones que hemos hecho sobre la naturaleza de la sociedad. Si el bien propio de la sociedad es mantener un determinado orden en el actuar; si ese orden en el actuar es condición para que cada uno obtenga su legítimo bien particular, es obvio, dada la naturaleza humana y su imperfección, que alguien resguarde el orden y esa es la misión de la autoridad. De allí que se la defina con razón como el gerente del bien común. Tiene, por lo tanto, la misma excelcitud propia del bien común y de la justicia social, pero en su propia naturaleza está la limitación. Jamás la autoridad será autoridad si, lejos de resguardar el bien común, lo daña. Y lo daña al deformarlo, al identificarlo, de un modo excluyente, con un bien de clase, con un bien de grupo, o con un bien disminuido o deteriorado por una determinada filosofía política. La autoridad deberá mantener siempre su misión universal, cuidando por el bienestar del conjunto y de cada uno de los miembros de la sociedad. Allí estriba su grandeza y allí está su limitación. Concebimos el mundo como un orden, como todo un sistema que tiene un fin, propio del hombre, inteligente y libre, creado como centro del universo. Y este fin se alcanza dentro de la multiplicidad, de la diferenciación y, al mismo tiempo, dentro de un actuar determinado que lleva a la plenitud de la perfección de las cualidades que hacen del hombre un ser diferente de todos los otros que carecen de inteligencia y de voluntad. Este orden maravilloso ha llamado a verdadero éxtasis a tantos filósofos, a

tantos metafísicos. Es el “cosmos” de Pitágoras sinónimo de “hermosura”. Es ese orden objetivo, creación de la Inteligencia Divina, tan exactamente definido por San Agustín como “la disposición de cosas iguales y desiguales, atribuyéndose a cada cual su propio fin”.

Es incompatible con estos conceptos aquella tendencia, tan marcada en épocas de crisis como la nuestra, de predicar el odio y la destrucción como la vía adecuada para construir un mundo mejor. La injusticia no se combate con una nueva injusticia, sino mediante la corrección y evolución inteligente de las instituciones y el respeto a las virtudes morales.

Hay un curioso trasfondo de magia primitiva en quienes creen que a través de la violencia, la destrucción, la negación incluso del derecho a la vida a parte de los ciudadanos, ha de surgir, cual nueva ave fénix, un orden mejor.

La tarea a la cual el hombre está siempre llamado es mucho más elevada y noble: debe aplicar su inteligencia para corregir lo injusto, adaptar o sustituir las instituciones, hacer evolucionar las normas de modo de alcanzar para el conjunto un mejoramiento de las condiciones sociales. Pero sustituir la inteligencia y el derecho por la fuerza bruta, es renegar del hombre y sumirlo en la jungla de lo irracional.

Es, pues, grave obligación la de contribuir siempre a la transformación oportuna de las instituciones, a una más perfecta aplicación de la justicia y a la necesaria evolución de las formas sociales. Pero sin olvidar nunca que la sociedad es para el hombre, y no reducir a éste, como lo intenta el marxismo, a un simple engranaje secundario, inserto en una estructura de poder en la cual el bien común se confunde con la ideología excluyente de un grupo político.

Es cierto que en ciertas circunstancias es legítimo en el hombre el empleo de la violencia, pero sólo como “ultima ratio”, esto es, como recurso extremo, y siempre que tenga por exclusivo objeto defender la justicia en todo su amplio y profundo sentido. Son los casos de “legítima defensa”, ya sea individual o colectiva, en los cuales el empleo de la fuerza en amparo del derecho será, por lo general, una lamentable consecuencia negativa de la incapacidad por parte de la autoridad —nacional o internacional, en su caso— de velar efectivamente por la paz, que es el orden dentro de lo justo.

El “legalismo formal” y lo “injusto”

Los chilenos nos enorgullecemos —y con razón— de nuestra tradición de respeto al orden jurídico.

Afincándose en profundas raíces hispánicas, el genio de Portales como político y el de Bello como jurista, imprimieron a nuestra República un rumbo que le permitió crecer, hacerse respetar y ser respetada de una manera notable, a pesar de su discreta estatura en el concierto de las nuevas Naciones que surgían en el Continente Americano.

Bello, dando forma a lo intuido por el genio portaliano, supo situar el centro de gravedad de nuestra convivencia social en la forma objetiva de derecho que expresara lo verdaderamente justo, superando caudillismos que sumieron a otros pueblos en largos y dolorosos períodos en los cuales se pretendía identificar la ley con el capricho o las veleidades de quienes detentaban el poder.

Pero, ¿cuál es el auténtico contenido de esta noble y valiosa tradición?

Hemos recordado ya, sucintamente, lo que es la ley: norma ordenadora en el actuar de seres libres, coordinados necesariamente dentro del bien común de la sociedad. El valor intrínseco de la ley positiva no emana, por tanto, de la voluntad omnipotente de quienes ejerzan el poder para dictarla, pues no toda ley, por ser tal, concuerda necesariamente con lo que en sí es “justo”. La fuerza moralmente obligatoria de una regla de derecho positivo arranca, en último término, de su auténtica naturaleza de norma dirigida a resguardar el verdadero interés general que exige, a su vez, el debido respeto de los derechos esenciales de los ciudadanos.

No pretendemos entrar en una discusión académica sobre la naturaleza íntima de lo jurídico. Bástenos recordar que, con muy raras excepciones más bien propias del marxismo, la filosofía del derecho exige, para que la norma positiva sea una ley verdaderamente justa, que guarde efectiva relación con el bien común o bien de la sociedad, considerado como una realidad objetiva. Semejante exigencia se funda, para algunos, en los principios inmutables del derecho natural y para otros en un sentimiento colectivo de la equidad, pero en todo caso descansa en elementos más profundos que la simple voluntad del legislador.

Ya lo dijo Cicerón en términos insuperables: “Hay una ley no escrita, innata, que no hemos aprendido de nuestros maestros ni recibido de nuestros padres, ni estudiado en los libros: nos la ha dado la naturaleza misma. Esta ley natural es el espíritu y la razón del sabio, la regla del justo y del injusto. De esa ley suprema, universal, nacida antes que ninguna otra ley hubiera sido escrita, que ninguna ciudad hubiere sido fundada, se deriva el derecho” (*Oratione partitiones*). Y en otras de sus obras —*De Legibus*— expresa duramente y con sobrada razón: “Es completamente necio pensar que no hay más derecho que el positivo”.

Es cierto que, por el buen orden razonable en el convivir humano, ha de presumirse que toda norma positiva emanada de autoridad legítima corresponde verdaderamente al interés general. Y de allí que no sea permitido subordinar la validez o imperio de la ley al criterio personal de cada ciudadano. Pero esta presunción —como tal— no es absoluta y es por eso que los sistemas jurídicos han de contemplar necesariamente la defensa efectiva de los derechos básicos ciudadanos frente a las arbitrariedades del poder ejercido injustamente. Y aun, en último extremo y cumplidas rigurosas condiciones morales, puede el pueblo levantarse legítimamente en contra del tirano y de sus inicuas arbitrariedades. Todo ello no es sino una consecuencia lógica de la naturaleza del hombre, de su finalidad última, de la estructura de la sociedad y del verdadero concepto de bien común, objeto de las reflexiones que preceden.

El principio de la necesaria concordancia entre lo objetivamente justo y la norma positiva es un principio básico, permanente y moralmente ineludible para todo legislador. La ley sólo será justa si respeta los derechos esenciales de los ciudadanos, debidamente coordinados con el verdadero interés general o social. Para ello será necesario que el legislador, tomando como “materia” los hechos y problemas sociales concretos que deba resolver, aplique a ellos los principios fundamentales de la justicia, virtud moral que, como ya hemos visto, es inmutable y debe dirigir todo el actuar de los hombres en sociedad.

Ni la ley positiva ni sus estructuras jurídicas son intocables. No pueden ni deben serlo, pues, como representan la solución de necesidades concretas de una sociedad en constante evolución, están obligadas a adaptarse continuamente a cada época. De allí que sea absolutamente erróneo defender una supuesta intangibilidad de la ley positiva a pretexto de respetar lo jurídico. Una norma que pudo ser justa en la época en que se dictó, puede dejar de serlo por haberse modificado las condiciones que la motivaron. Así, por ejemplo, el régimen de los mayorazgos y vinculaciones nació, históricamente, por la necesidad de mantener la unidad militar, social y económica que representaban ciertos puntos avanzados en fronteras en continua guerra o peligro. Desaparecida esa causa, se transformó en un privilegio injusto que debió ser abolido. Pues, hoy día reaparece en una forma diferente de propiedad vinculada, al ordenarse que la pequeña empresa artesanal o agrícola no sea destruida por la aplicación rígida de una legislación sucesoria estrictamente igualitaria.

Pero así como la norma positiva para continuar siendo justa debe estar sometida a continua revisión y adaptación, ha de cuidarse que ella sea siempre la auténtica expresión del bien de la comunidad, no identificado

sólo con el interés de un grupo, por numeroso que sea, llámese clase, “ismo”, partido político u otro tipo de organización.

La primera condición para ello —como ya dijimos— estriba en que no se dañen los derechos esenciales de los ciudadanos.

Una de las grandes conquistas del hombre en su larga evolución por ordenar su vida en sociedad de un modo pacífico consiste precisamente en destacar y proteger esos derechos. Son los ciudadanos, en último término, los elementos que constituyen la sociedad. Ella no es sino un haz de relaciones —muy importante dada la naturaleza social del ser humano—, pero complementarias a la personalidad de cada uno de los hombres que la integran.

Larga —y a veces sangrienta— ha sido la historia de la defensa de los derechos fundamentales del hombre. En el occidente son los viejos fueros españoles, la Carta Magna y tanto otro documento que van jalonando este proceso. Hoy día, ya en un ámbito mundial, es la Declaración de los Derechos Humanos, notable código en cuya elaboración cupo gran influencia a Chile y a destacados juristas nuestros.

La tradición jurídica, esto es, la tradición de respetar lo verdaderamente justo, no estriba, pues, en un fetichismo de la “ley escrita”, sino en el esfuerzo por ajustarla al verdadero interés social. Si se mantuvieren leyes que han quedado inadecuadas, o se dictaren leyes contrarias a derechos fundamentales del hombre, quienes en su aplicación quisieren cubrirse con la tradición jurídica chilena estarían, en verdad, desconociéndola.

No debe olvidarse que también el tirano, al cometer sus iniquidades, alegará en su favor una legalidad “formal” que él mismo ha creado mediante normas injustas.

La virtud de la justicia no es el capricho de quienes ejerzan el poder y pretendan aplicar determinadas ideologías que excluyan de alguna manera valores básicos del hombre. La justicia —calificada ya por Aristóteles como la más excelsa de las virtudes morales— descansa en la naturaleza misma del hombre como ser inteligente y libre y exige, por tanto, que a todos los ciudadanos se les resguarden sus derechos esenciales y se les asegure, en la medida que el interés común lo permita, los medios adecuados para el cumplimiento de sus tareas.

Por desgracia presenciamos hoy día un continuo abusar a pretexto de lo “justo”, bajo la capa del cumplimiento puramente formal de normas positivas vigentes o de normas “ad hoc” que se dictan para cohonestar una injusticia, escudándose ésta a continuación bajo el pretexto de que se trata de un acto “legal”.

¡Qué pobre sería el concepto de lo jurídico y de lo justo si pudiere reducirse arbitrariamente a un mero juego formalista! Llevará a un fariseísmo cada vez más apartado de las verdaderas exigencias de la justicia y, por último, al predominio de la fuerza. Por desgracia no faltan quienes, sinceramente convencidos de representar doctrinas de avanzada social, en esta materia retrotraen siglos o milenios tratando de justificar que el mero cumplimiento de la letra de cualquier precepto legal positivo encuadra dentro de la noble tradición jurídica chilena. Las consecuencias de tan errada posición están a la vista: debilitamiento peligrosísimo del principio de autoridad, deformación de los sistemas jurídicos positivos utilizándose la Constitución Política —que es en sí una carta de derechos y deberes fundamentales del ciudadano— como instrumento para poner en práctica medidas arbitrarias, entre ellas la destrucción de la propiedad privada, abusos en contra de otros derechos básicos del ciudadano y tanto hecho negativo que contribuye hoy día a esterilizar o limitar entre nosotros generosos impulsos de renovación social, perjudicando gravemente el interés común. La sana intención, digna del mayor apoyo, de buscar formas sociales más justas, se ve obstaculizada por quienes, a menudo, olvidan o desprecian valores humanos elementales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Recopilación y síntesis de diversas conferencias y publicaciones, revisadas por el autor.

**Carta a José Miguel Barros F.\***

Santiago, 25 de febrero de 1973

Señor  
José Miguel Barros F.  
Londres

Querido José Miguel:

Espero habrás recibido mi carta del 19 de este mes. Después de enviarla a Mario para que me hiciera el favor de incluirla en la valija, recibí la tuya del día 16, que te agradezco. Paso a referirme a diversas materias:

*Libros de Gusinde.* Escribí a Nacho avisándole que mi amigo alemán le enviara por la vía más segura los dos tomos, a fin de que Nacho pueda hacérmelos llegar. Tengo gran interés en recibirlo, pues nunca los he visto ni conozco los mapas y fotos que deben tener como anexos.

*Sesiones de la Comisión.* No ha habido más. Álvaro sigue aislado y creo que tendrá todavía para algún tiempo.

*Fotos y película sugeridas por el Prof. Weil.* Estuve con el Cdte. Lorca, quien debe luego partir a la zona para tomar las fotos y la película que sugirió el Profesor Weil. Estuvimos estudiando el programa y espero que resulten, pues las que se tomaron en nuestro viaje de enero son muy malas, debido a las pésimas condiciones del tiempo, especialmente las de Gable y de bahía Sleggett.

*Borrador del capítulo histórico-geográfico.* Días atrás me avisó Mario que había llegado y que él había ordenado se me enviara copia por DIFROL, pero hasta hoy no la he recibido. Es lástima, pues habríamos podido revisarla este fin de semana con Eugenio. Después será difícil encontrar el tiempo necesario, pero habrá que hacerlo.

No sé si el no envío se deberá al “curioso” hecho de que el Ministerio de Justicia me ha eliminado como abogado integrante de la Corte Suprema, después de haberlo servido por muchos años. Según me dice Ger-

---

\* Documento proporcionado por la familia de don Julio Philippi.

mán Vergara, Quico y Mario estaban indignados y nada habría sabido el Min. Relaciones. Pero no creo que ni el Presidente ni su Ministro de Justicia ignoren mis tareas. Resulta curioso que pueda asesorar al gobierno en el delicado caso del Beagle, y no tenga competencia para continuar actuando en la Corte Suprema. ¡Cosas de estos tiempos! Pero no teman que tan insólita medida vaya a modificar mi decisión de seguir colaborando en el Beagle mientras quieran recibir mi modesta ayuda. El desaire recibido en nada altera mi voluntad de seguir colaborando en una causa de interés nacional. Y no se hable más del asunto.

*Exploraciones de 1830.* Hemos trabajado mucho con Eugenio en un memorándum sobre los viajes de mayo de 1830, sin esperar que puedan allegarse nuevos antecedentes. Pienso que es necesario que tú conozcas el posible planteamiento, no para incluir nada de esto en la Memoria, pero para ver si hay que hacer alguna leve referencia o alguna salvedad, especialmente en relación con los documentos de 1918. Redactar una hipótesis de trabajo puede también ser útil para las investigaciones que haga el Comandante Green.

*Documentos que me dejaste para su estudio.* El legajo correspondiente al documento principal es muy interesante. Pero en él hay, a más de ciertos errores en la reconstrucción histórico-geográfica, afirmaciones incomprensibles, como es suponer una tesis chilena que uniría el Cabo del Espíritu Santo con el Cabo de Hornos. Se insiste también en que Murray habría visto desde isla Gable hacia el E el mar abierto, lo que, a juzgar por nuestro viaje de enero último, no es así. Creo que debiera hacerse una reserva al utilizar este material.

*Otros antecedentes.* Escribí días atrás a Nacho Cox dándole el dato de una publicación aparecida en "The United Service Journal and Naval and Military Magazin", Londres 1830, sobre el primer viaje de la Beagle, escrita sobre la base de "un diario de a bordo". Aparece mencionada en una publicación argentina de muy pequeño interés e importancia. No recuerdo que la hayamos revisado.

He encontrado también una referencia a un derrotero norteamericano de la zona, publicado en 1890. Di la información a Arturo Ayala para que vea la manera de ubicarlo. Me avisa que no está en DIFROL ni lo tiene la Marina. Le sugerí que preguntaran a Londres pues seguramente debe estar en las bibliotecas especializadas como la de la Sec. Geográfica de Londres. En caso de que allí no apareciera, habría que buscarlo en U.S.A.

Mi amigo Francisco Orrego me escribe desde Washington diciéndome que ha encontrado en la OEA una Biblioteca Colón, iniciada a comien-

zos de siglo y paralizada alrededor de 1945, razón por la cual no está disponible al público y es escasamente conocida. Me da una lista de diversos mapas que allí encontró. Puse el hecho en conocimiento del señor Pizarro de DIFROL, pudiéndole establecer contacto con Francisco para que se continúe la pista. No tengo noticias posteriores.

*Mapas que tuvo Fitz-Roy en 1829-30.* Tarde o temprano va a ser necesario reconstruir los mapas con que presumiblemente contaba Fitz-Roy cuando llega a la zona en 1829-30. Quizás el Cde. Green, con todo el material existente en Londres, pudiera avanzar en ese sentido. Es útil tener a la vista el libro de Basílico (que ya tanto nos ha ayudado en numerosos aspectos.), págs. 41 y 42. Se entendería mucho mejor el enorme trabajo hecho por Fitz-Roy, Murray y Stokes en abril-mayo 1830 si supiéramos con qué mapas contaron.

Estos aspectos histórico-geográficos no deben tomarte tiempo por ahora, pues bien escaso lo tendrás para hacer frente a la preparación de la Memoria, pero quizás, como te digo, el Cde. Green pudiere ir avanzando en estas materias.

Un abrazo de tu amigo

J. Philippi

### Notas sobre el juicio seguido ante arbitradores\*

La institución del arbitraje es muy antigua en el derecho. Ella implica sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria determinadas materias para someterlas al fallo de una o más personas designadas al efecto. También la distinción entre árbitros de derecho y arbitradores encuentran sus raíces en viejos usos. Dice al respecto don Alfonso X en las Partidas:

árbitros en latin, tanto quiere decir, en romance, como Juezes auenidores, que son escogidos, e puestos de las partes, para librar la contienda, que es entre ellas. E estos son en dos maneras. La una es, quando los omes ponen sus pleytos e sus contiendas, en mano de ellos, que los oyan, e los libren según derecho... La otra manera de Juezes de auenencia es, a que llaman en latin Arbitradores, que quiere tanto dezir como aluedriadores, e comunales amigos, que son escogidos por auenencia de ambas partes, para auenir, e librar las contiendas que ouieren entre sí, en qualquier manera que ellos touieren por bien.

Y el sabio legislador precisa con exactitud que los primeros deben actuar “como si fuesen Juezes ordinarios”, reconociendo en cambio a los Arbitradores la facultad de que su juicio “sea fecho a buena fe, e sin engaño”<sup>1</sup>.

Numerosos estudios se han efectuado sobre este tema, siendo de destacar entre los autores chilenos, por su profundidad y amplitud, el de Patricio Aylwin A.<sup>2</sup>.

No pretendemos en estas breves notas, abordar toda la materia, sino hacer ciertas reflexiones sobre aspectos que en la práctica se han demostrado como de especial interés. Aspiramos, con ello, a aportar alguna experiencia personal que pudiere ser de utilidad a quienes corresponda desempeñar las delicadas tareas de arbitradores tanto en el procedimiento como en el fallo.

---

\* Julio Philippi, “Notas sobre el juicio seguido ante arbitradores”, en *Estudios jurídicos*, Vol. 2 (julio-diciembre 1973), Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile, pp. 261-272. Su reproducción en esta edición cuenta con la debida autorización de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.

<sup>1</sup> Part. 3, tít. 4, ley 23, en 2 *Las siete partidas* 107-10 (Glosa del Lic. Gregorio López, Barcelona, Imp. de Antonio Bergner, 1844).

<sup>2</sup> P. Aylwin, *El Juicio arbitral* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) [en adelante Aylwin].

Aceptado el cargo en forma legal, declarado constituido el compromiso y emplazadas las partes conforme a la ley, son de especial importancia los acuerdos que se alcancen en orden al procedimiento, o, en subsidio, las reglas que el propio árbitro determine dentro de sus atribuciones. No debe olvidarse que, en conformidad a lo dispuesto en el art. 636 de nuestro Código de Procedimiento Civil, el arbitrador no está obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso<sup>3</sup>, lo que no excluye, a nuestro parecer, la posibilidad de que esas reglas puedan también ser fijadas durante el proceso por acuerdo de las partes o por resolución del arbitrador.

Las normas supletorias contenidas en nuestro sistema procesal son muy simples, pero ellas contienen ciertos principios que es conveniente destacar: las partes debe ser emplazadas y oídas adecuadamente, es necesario agregar al juicio los elementos probatorios con el debido conocimiento de los interesados, debe dejarse testimonio en los autos de la sustanciación del litigio y la sentencia ha de llenar los requisitos que señala el art. 640 del Código de Procedimiento Civil, entre ellas, a más de llevar fecha y ser firmada por el arbitrador, debe contener la decisión de la litis y ser autorizada por un ministro de fe o por dos testigos en su defecto. Si bien el ya citado art. 636 hace regir esas normas a falta de otras reglas que las partes hayan fijado, parece lógico afirmar que ni siquiera el acuerdo de las partes puede prescindir de tales principios, pues constituyen reglas mínimas procesales que garantizan propiamente el derecho de defensa y la recta comprensión de la sentencia que se dicte<sup>4</sup>.

La experiencia demuestra que es útil comprender en las normas que regulen el procedimiento lo siguiente:

a) La indicación del objeto del juicio. Si el arbitraje se hubiere constituido para conocer, en general, de las dificultades surgidas entre las partes en orden a un determinado vínculo o vínculos jurídicos, o a ciertos hechos no precisados al requerirse la intervención del árbitro, la indicación del objeto será en términos generales, expresándose que su particularización ha de quedar fijada por las peticiones que se formulen en su oportunidad. La indicación del objeto es fundamental, pues en relación a ella jugarán posibles vicios de incompetencia y ultra petita;

b) Es muy conveniente que los litigantes otorguen los poderes con las facultades enumeradas en ambos incisos del art. 7º del Código de Proce-

---

<sup>3</sup> El art. 223 del Código Orgánico de Tribunales repite esta regla.

<sup>4</sup> Véase Aylwin 516 *passim*.

dimiento Civil, pues ello facilitará un posible avenimiento, como también acordar prórrogas en el plazo dentro del cual el asunto ha de ser resuelto.

c) En cuanto al procedimiento mismo, es recomendable confirmar expresamente las muy amplias atribuciones del amigable componedor, señalando algunas como, por ejemplo, poder investigar por sí mismo los hechos incluso fuera del lugar en el cual se lleva el juicio, oír opiniones técnicas sin ceñirse a las formalidades propias de los informes periciales, exigir a las partes la presentación de las probanzas en la forma, tiempo y circunstancias que el propio árbitro estime convenientes, reservarse el derecho de recibir o no a prueba la causa y de citarlas a comparendo en cualquiera etapa del juicio y, en general, llevar a cabo todas y cada una de las diligencias que él mismo estime necesarias o útiles para el fiel cumplimiento de su labor, sin más limitación que el proceder siempre con conocimiento previo de todas las partes.

De especial utilidad resulta la atribución del árbitro para exigir a los propios interesados, o a sus apoderados, respuesta a preguntas que les formule en cualquier estado del proceso. Cuando ya los litigantes han expuesto sus razones, expresado lo que piden y suministrado las probanzas sobre las cuales se apoyan, estará el árbitro, previo un estudio cuidadoso de todos los antecedentes, en condiciones de forzar en cierto sentido a las partes a completarlos, ya sea esclareciendo posiciones ambiguas, ya sea pronunciándose sobre puntos determinados u obligándolas a presentar, dentro de un plazo, todas las demás informaciones que sean de su conocimiento y que hayan retenido por razones de estrategia procesal u otras;

d) En general, es útil aplicar el sistema de presentación de peticiones dentro de un plazo común. Ello no será aconsejable cuando claramente es una de las partes la que va a accionar en contra de la otra, pero es frecuente que todas tengan algo que pedir. La representación paralela implica mantenerlas en cierto pie de igualdad procesal, sin que ello signifique alterar los principios de equidad en cuanto al peso de la prueba.

Por lo que respecta a las presentaciones de las partes, es adecuada la práctica de establecer en el primer comparendo solamente las fases iniciales. Así, cuando se trate de demandas simultáneas, ha de contemplarse el plazo para su presentación y el trámite de traslado también dentro de cierto término, a fin de que cada uno pueda expresar sus opiniones. Algo análogo ha de hacerse si se prevén presentaciones sucesivas. Fuera de estas primeras tramitaciones, es preferible no establecer de antemano más reglas y dejar para el momento oportuno al criterio del árbitro, en defecto de acuerdo entre las partes, y resolver cómo ha de continuar el juicio, pues ello dependerá del curso que tome el debate. A veces resultará conveniente

ordenar nuevos traslados para réplicas y dúplicas, o bien, habrá llegado el momento de abordar la recepción de pruebas, citar a conciliación, etc.

Es conveniente dejar testimonio de que los plazos son de días hábiles, y esclarecer si será o no aplicable al juicio el feriado de vacaciones que para los miembros del Poder Judicial contempla el Código Orgánico de Tribunales;

e) Si bien estimamos que el arbitrador está facultado para resolver toda cuestión sobre procedimiento que pueda surgir y que no esté prevista y puede interpretar los acuerdos tomados por las partes durante el juicio, es aconsejable dejar de ello constancia expresa;

f) De especial importancia es el empleo, por parte del arbitrador, de sus facultades para llamar a conciliación. Conviene dejar testimonio de su derecho a hacerlo cuantas veces quiera y en cualquier estado del juicio.

El arbitrador o amigable componedor es juez, de modo que en definitiva su misión consistirá en *juzgar*<sup>5</sup>. Pero no puede olvidarse que, tal como lo demuestra el desarrollo histórico de la institución, en el ejercicio de su cargo ha de tratar de llevar a las partes a un entendimiento. Como dicen las Partidas, debe “Auenirlas de qual manera quisiere” y más adelante agrega que los arbitradores, e liberándolas, de manera que finquen en paz”<sup>6</sup>.

La experiencia demuestra que si el arbitrador asume desde un comienzo un rol activo en el juicio, toma las iniciativas que estime conveniente y está en todo momento impuesto del estado de la discusión, será difícil que no obtenga un avenimiento;

g) En lo que concierne a notificaciones, incluso de la sentencia definitiva, conviene establecer las siguientes formas: personal, mediante copia enviada por mano o por correo certificado ordinario. Es razonable que, en el primer caso, la notificación se entienda efectuada el mismo día; en el segundo, un día después del envío por mano, y tres después de la colocación de la carta en el correo. Si se ha designado actuario, es útil dejar testimonio de que las notificaciones podrán ser hechas tanto por él como por el propio árbitro, y que el testimonio estampado en los autos por cualquiera de ellos será suficiente prueba del hecho de la notificación;

h) Por lo general, los arbitrajes de arbitradores son en única instancia pues las partes renuncian de antemano a todo recurso. En el caso excepcional de contemplarse alguna segunda instancia, habrá que cuidar bien su estructuración y qué recursos proceden. Es obvio, tal como lo dispone el

---

<sup>5</sup> Id., 151.

<sup>6</sup> Part. 3, tít. 4, leyes 23, 26, en *Las siete partidas*, supra nota 1.

artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales, que nunca tendrá cabida la casación de fondo en contra de una sentencia de amigable componedor, dada su propia naturaleza, pero nada impide que se prevea una segunda instancia también de arbitrador. Por el mismo motivo, tampoco procede un recurso de inaplicabilidad.

La renuncia genérica a todos los recursos, tal como lo afirma el Profesor Aylwin<sup>7</sup>, no implica suprimir los de reposición, interpretación y rectificación o enmienda, pues, a menos de haber sido también excluidos en forma específica, caen plenamente dentro de la competencia del amigable componedor.

La renuncia a todo recurso, por muy categórica que sea, general y/o enumerativa, tampoco excluye, según la doctrina de nuestros autores y la jurisprudencia, la casación de forma por incompetencia y por ultra petita, ni el recurso de queja. Volveremos sobre el particular.

i) Por último, no está de más dejar claramente precisado que el arbitrador podrá, después de dictada la sentencia, conocer de su cumplimiento. En caso de conciliación es, asimismo, conveniente precisar que el árbitro continúa en funciones mientras no se haya dado íntegro cumplimiento a lo acordado. Todo ello siempre que esté dentro del plazo convencional o legal en el cual ha debido dictar sentencia, o del plazo especial que se le fije para tales efectos. Semejante estipulación es recomendable, pues, si bien el artículo 635 del Código de Procedimiento Civil reconoce al árbitro de derecho competencia para conocer de la ejecución de su sentencia definitiva “si no está vencido el plazo por que fue nombrado”, no hay norma expresa para los arbitradores y la jurisprudencia no es clara al respecto<sup>8</sup>.

Veamos ahora cuál es el ámbito dentro del cual el árbitro debe dictar su sentencia.

Siguiendo los principios tradicionales del derecho en estas materias, el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales establece que “el arbitrador fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren”. Y el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, al fijar los requisitos de la sentencia del arbitrador, expresa que ella debe contener “las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia”.

Llama desde luego la atención la redacción diversa de ambos preceptos, pues mientras el Código Orgánico habla de “la prudencia y la equidad”, el Código de Procedimiento Civil separa ambos conceptos por una *o*. No atribuimos, sin embargo, mayor significación a tal diferencia, pues, a nuestro juicio, no se ha tratado de establecer dos elementos diferen-

---

<sup>7</sup> Aylwin 524, 501.

<sup>8</sup> Id. 457.

tes copulativos o disyuntivos sino de expresar que es el árbitro, mediante su prudencia, quien determina lo equitativo. Este concepto suele expresarse también en el derecho con las expresiones fallar “según su ciencia y conciencia”, “según su leal saber y entender”, “conforme a la verdad sabida y buena fe guardada”, “de acuerdo con la voluntad de la justicia natural”, sentencia dictada “ex equo et bono” o, como dice el comentario de Gregorio López a las Partidas, “conociendo el avenir de buena fe conforme a la verdad de cualquier modo sabida”. Para Tapia, en el Febrero Novísimo, el arbitrador debe resolver “procediendo con moderación”<sup>9</sup>.

Tan amplios conceptos ¿quieren decir que el arbitrador puede resolver sin sujeción absolutamente a ninguna norma objetiva? ¿Podría afirmarse que falla a su capricho o mero arbitrio?

Veamos con mayor detenimiento el punto, pues encierra interesantes problemas.

Nuestra legislación positiva no ha definido ni lo que debe entenderse por prudencia, ni por equidad. Siguiendo las normas de interpretación de la ley, recurramos al Diccionario de la Real Academia:

La prudencia es una de las virtudes cardinales que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguirlo o huir de ello. Significa también, en nuestro idioma, templanza, moderación, discernimiento, buen juicio, cautela, circunspección, precaución. Todo ello apunta claramente a una facultad de la inteligencia al distinguir entre lo bueno y lo malo, pero también a una característica de la voluntad al operar con templanza, moderación, discernimiento. No actuaría, pues, con prudencia el arbitrador que, por ejemplo, expidiera su fallo en forma precipitada, sin haber oído debidamente a alguna de las partes, o sin analizar los antecedentes con el debido cuidado.

¿Y qué ha de entenderse por equidad? El Código Civil habla solamente en su art. 24 de la equidad natural como la última norma de interpretación de la ley, aplicable en defecto de todas las anteriores<sup>10</sup>. Otros textos legales, como los citados del Código de Procedimiento Civil y del Código Orgánico de Tribunales, emplean la expresión equidad a secas.

El Diccionario de la Real Academia define el término, entre otras acepciones que no vienen al caso, como bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o

---

<sup>9</sup> Id. 153; Part. 3, tít. 4, ley 23, en *Las siete partidas*, supra nota 1; 4 E. de Tapia, *Febrero Novísimo* 34 (Valencia: Impr. de Ildefonso Mompíe, 1828).

<sup>10</sup> Así lo ha declarado la Corte Suprema en diversas sentencias. Véase *Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas- Código Civil* 102, 2ª ed. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1968).

por el texto terminante de la ley. También como justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva.

El origen de este concepto es muy antiguo. Ya Aristóteles se ocupó de la equidad en relación a lo justo. En el Libro V de su *Ética a Nicómaco* leemos:

Lo equitativo, siendo justo, no es lo justo según la ley, sino la regulación de lo justo legal. La causa de esto es que toda ley es universal; mas, respecto de algunas cosas no es posible decir rectamente de manera universal. En los casos en que es necesario expresarse universalmente, pero imposible hacerlo de este modo correctamente, la ley toma el caso común, no ignorando que hay error. No por eso la ley es menos recta. En efecto, el error no está en la ley ni en el legislador, sino en la naturaleza de la cosa, pues desde su origen la materia de lo operativo es así. Por consiguiente, cuando la ley dispone de manera universal, mas acontece un caso particular fuera de lo dispuesto universalmente, entonces se procede rectamente si donde calló el legislador, o donde erró al hablar en absoluto, se corrige la falta. Porque el legislador, de estar presente, hubiera estado así; y si lo hubiera sabido, hubiese establecido tal ley<sup>11</sup>.

Santo Tomás de Aquino, al comentar este texto, abunda en el mismo sentido e identifica a la *equidad* con la *epiqueya*, esto es, con la excepción del caso particular frente a la norma general. Agrega: “lo equitativo es mejor que lo justo legal, pero está contenido bajo lo justo natural”<sup>12</sup>.

Dada su estrecha relación con el derecho, también los juristas se han ocupado de la equidad. Sin entrar a los variados conceptos que se han emitido, quisiéramos destacar el pensamiento de Coviello, para quien la equidad no se contrapone al derecho ni es tampoco el espíritu de la ley, sino que constituye la justicia en un caso determinado.

Siguiendo en cierto sentido el pensamiento aristotélico<sup>13</sup> explica que:

El derecho establece normas; mas estas normas son generales y corresponden a una relación de la vida, abstractamente considerada como tipo y como promedio tomado de una infinita variedad de casos, por lo cual ocurre con frecuencia que la norma que corres-

---

<sup>11</sup> Texto incluido en la obra de Santo Tomás de Aquino, *La justicia-Comentario al libro quinto de la Ética a Nicómaco*, 238, B. R. Raffo Magiasco, tr. (Buenos Aires, 1946).

<sup>12</sup> Id. 239.

<sup>13</sup> N. Coviello, *Doctrina general del Derecho Civil*, 8, Felipe de J. Tena, tr. (México, 1938). Fundamentalmente difiere Coviello del pensamiento tomista en cuanto no acepta el derecho natural y concibe la ley positiva como un ordenamiento abstracto, posición propia del idealismo jurídico pero alejada del realismo cuyo punto fundamental de partida fijó Aristóteles.

ponde al hecho según ordinariamente se realiza y por lo cual es abstractamente justa, no corresponde a la realidad de un caso determinado que presenta particulares circunstancias y, por consiguiente, resulta injusta en el terreno concreto. Tener en cuenta las circunstancias especiales del caso concreto, y no aplicar en su rigidez la norma general, sería el oficio de la equidad. Para Coviello, cuando el juez hállese autorizado para recurrir a la equidad, no debe ser ésta una convicción meramente subjetiva y arbitraria, sino que debe tener un fundamento objetivo en la especial naturaleza de la relación de hecho. De otro modo, no sería la equidad sino el arbitrio el que se substituiría al derecho<sup>14, 15</sup>.

Muy poco hemos encontrado en los autores nacionales sobre este tema. Don Paulino Alfonso, refiriéndose al art. 24 del Código Civil, relaciona la equidad natural con el derecho natural, pero agrega que al hablar el Código Civil de este concepto no se ha referido a la virtud que temple o suaviza el rigor de la ley, pues si ésta existe, el juez es obligado a aplicarla, sino a la virtud que, inspirándose en los principios de justicia natural y eterna, suple el silencio de la ley escrita y complementa, por decirlo así, la obra del legislador<sup>16</sup>. Análogo concepto se encuentra en la recopilación publicada de los apuntes de clase sobre Código Civil de los profesores Cood, J. C. Fabres, Claro S. y J. F. Fabres<sup>17</sup>.

Si bien la definición que se dé al concepto de equidad puede variar según cual fuere el criterio jusfilosófico en el cual se encuadre, pensamos que ha de coincidirse en estimarla como la aplicación a un caso particular de lo justo, entendido, no como sinónimo estricto de lo legal, sino como expresión de ese substrato de derecho vigente que impera en la vida social y que se afinca, en último término, en la propia naturaleza del hombre.

Este somero análisis permite, pues, concluir que la prudente estimación de la equidad hecha por el arbitrador, si bien descansa en su propia convicción y raciocinio, no es producto de su capricho o mero arbitrio, sino que estriba en detectar cuidadosamente lo que en verdad es justo frente al caso particular. Como la conclusión está fundada en su propia valoración, no podrá ser revisada, a menos que se haya contemplado alguna adecuada instancia superior.

---

<sup>14</sup> Id. 9.

<sup>15</sup> De gran interés es el notable estudio de Alipio Silveira, *La equidad en el Derecho del Trabajo*, 42 *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales (R.D.J.)*, L 5 (1945).

<sup>16</sup> P. Alfonso, *Explicaciones del Código Civil*, 114 (Santiago, 1882).

<sup>17</sup> P. Alfonso, *Explicaciones del Código Civil*, art. 24 (Valparaíso, 1887).

Con todo, y como se desprende de lo dicho, si su fallo fuere dictado con manifiesta imprudencia o fundado en el capricho o mero arbitrio, esa intangibilidad desaparece.

Sin pretender en este breve ensayo agotar tan fundamental tema, desearíamos abordar más detenidamente algunos aspectos.

Innecesario resulta recordar que hay determinadas materias que nuestra legislación prohíbe someter al conocimiento de árbitros<sup>18</sup>. Estimamos que si dentro de un arbitraje surgiere directa o indirectamente algún punto que implique pronunciarse sobre ellas, el compromiso, sea de derecho o arbitrador, está impedido de hacerlo. Así se ha declarado por nuestros tribunales. Las sentencias, citadas por don Manuel E. Ballesteros, se refieren a cuestiones sobre filiación que han incidido en juicios de partición<sup>19</sup>.

Tampoco puede el arbitrador prescindir de normas básicas de procedimiento señaladas por las partes o, en su defecto, por la ley. Nuestro ordenamiento procesal contempla disposiciones sobre la casación de forma en contra de sentencias de arbitradores, como es el art. 796 del Código de Procedimiento Civil, si bien su procedencia en ciertos casos ha dado origen a dificultades<sup>20</sup>.

Otra importante limitación en el aspecto procesal tiene el arbitrador en la materia sometida a su conocimiento. No puede abocarse a asuntos ajenos a ella y de allí que, como ya lo dijimos, su sentencia, aun cuando se hubieren renunciado todos los recursos, será casable de forma por incompetencia y por ultra petita. Así se ha resuelto en repetidas oportunidades por nuestros tribunales<sup>21</sup>.

Conviene recordar que también por la vía indirecta de una acción común de nulidad de la convención de arbitraje o del nombramiento de árbitro podrá dejarse sin efecto una sentencia de arbitrador, a pesar de haberse renunciado todos los recursos. No se trataría, en tal evento, de una nulidad procesal susceptible de hacerse valer solamente por los medios que contempla el ordenamiento para juicios, sino de la acción propia del derecho civil que permite anular las convenciones o contratos. La distinción

---

<sup>18</sup> Código Orgánico de Tribunales, arts. 229, 230, y otras leyes especiales.

<sup>19</sup> 2. E. Ballesteros, *La ley de organización y atribuciones de los tribunales de Chile* 105 (Santiago, 1890).

<sup>20</sup> Aylwin 526.

<sup>21</sup> De especial interés es la sentencia de la Corte Suprema publicada en 10 R.D.J. II, 1, 353 (1913), pues declaró incluso que la renuncia al recurso de apelación no impedía a la parte apelar en contra de la resolución de un arbitrador que declara improcedente una casación de forma deducida fundándose en que el fallo se dictó ultra petita y con manifiesta incompetencia. Y como no se había previsto en el compromiso un tribunal de segunda instancia, ordenó a la respectiva Corte de Apelaciones conocer de esa apelación.

entre ambos aspectos encierra puntos delicados, que no es el caso dilucidar en esta oportunidad, analizados cuidadosamente en sentencias de nuestros tribunales. Acogida la acción de nulidad de la convención que dio origen al asunto arbitral, la sentencia caerá también debido al efecto retroactivo propio de la nulidad judicialmente declarada establecido en el art. 1.687 del Código Civil<sup>22</sup>.

Por último, también en el campo de los recursos, debe recordarse que la Corte Suprema, en virtud de las facultades que le otorgan los arts. 86 de la Constitución Política\*, 540 y 541 del Código Orgánico de Tribunales, puede conocer de quejas deducidas en contra de sentencias dictadas por arbitradores, aun cuando estén renunciados todos los recursos e incluso si en esa renuncia se mencionare expresamente la queja<sup>23</sup>. Estimamos que ella procede no solamente en casos en los cuales exista alguna infracción grave de los preceptos procesales aplicables al juicio, sino también frente a fallos inmorales, dolosos, manifiestamente inicuos, absurdos, contradictorios, ininteligibles o imposibles de cumplir. Así, la Corte Suprema ha anulado una sentencia de arbitrador por estimar que no podía acogerse una demanda de perjuicios fundada en un supuesto incumplimiento del contrato, en circunstancias de que ese contrato había sido cumplido<sup>24</sup>. Pensamos, sin embargo, que debe hacerse uso muy moderado de esta facultad correccional en cuanto al criterio mismo de lo decidido por el amigable componedor, dada su amplia facultad para estimar prudentemente lo que considere equitativo.

No cabe duda que el arbitrador puede fallar en contra de ley expresa, pues en eso consiste, como ya hemos explicado, su facultad de guiarse por la equidad. Con todo, tal como lo manifiesta el Profesor Aylwin<sup>25</sup>, “bien puede el arbitrador sujetarse a los preceptos legales en el fallo del juicio, si encuentra en ellos la más estricta prudencia y justicia; su calidad no lo obliga a despreciar las normas de derecho”.

El mismo autor señala ejemplos para confirmar la amplitud de las atribuciones del arbitrador e incluye en ellos la posibilidad de aceptar como válido un acto viciado de nulidad absoluta, declarar incapaz a una persona capaz y viceversa, alterar las reglas del peso de la prueba, etc., “aunque con ello viole disposiciones de orden público, si en su conciencia cree que así es prudente y equitativo”. Y agrega otros ejemplos:

---

<sup>22</sup> Aylwin 505.

\* [La referencia es al art. 86 de la derogada Constitución de 1925, que establecía la superintendencia correccional de la Corte Suprema. En la actual Constitución esta superintendencia está mencionada en el art. 79 (N. de los antologadores).]

<sup>23</sup> Id., 524, 504.

<sup>24</sup> 62 *R.D.J.* II. 1, 162 (1965).

<sup>25</sup> Aylwin 152.

un amigable componedor puede admitir que se le pruebe un contrato de compraventa de bien raíz por otros medios que la escritura pública, aunque la solemnidad de instrumento auténtico esté prescrita por razones de orden público; su omisión no obsta a que el arbitrador adquiera, en virtud de otras pruebas, el convencimiento de que tal contrato se ha convenido entre las partes y que es de justicia ordenar su cumplimiento, para cuyo efecto puede disponer que se reduzca a escritura pública<sup>26</sup>.

Coincidimos con la opinión del señor Aylwin en cuanto a que las facultades del arbitrador no están limitadas ni siquiera por disposiciones de orden público, siempre que, como es obvio, se trate de materias susceptibles de someterse a compromiso.

De gran interés es un caso fallado como amigable componedor por Arturo Alessandri R.<sup>27</sup> Fundándose en razones de equidad, claramente señaladas al resolver, ordena distribuir una herencia intestada entre hermanos e hijos ilegítimos del causante con prescindencia de las reglas del Código Civil sobre esas materias. Surge la pregunta, ¿podría hacerse algo semejante modificando las cuotas hereditarias de asignatarios forzosos? A nuestro juicio, sí, siempre que ello esté claramente incluido en el compromiso y se den razones de equidad muy bien fundadas.

Nuestra Corte Suprema, con razón, ha establecido sin embargo un límite al arbitrador en los preceptos de derecho público y atribuye esa calidad a las normas que regulan la competencia en materia de asuntos laborales<sup>28</sup>.

¿Podrá un arbitrador resolver prescindiendo de una sentencia anterior, dictada por la justicia ordinaria o por otro tribunal y que cumple con los requisitos legales para producir cosa juzgada entre las partes? En otros términos, ¿está el arbitrador sujeto a las reglas consignadas en nuestra legislación sobre el mérito de las sentencias ejecutoriadas? La cuestión no merece duda si todos los interesados están de acuerdo en que el compromiso pueda modificar esa decisión anterior, o contradecirla, pero la dificultad surgirá si es una de las partes la que le pide prescindir del mérito de cosa juzgada de un determinado fallo por estimarlo inequitativo. No hemos encontrado resuelto el punto ni en los autores ni en la jurisprudencia chilena. En la jurisprudencia francesa la cuestión ha sido debatida, primando el principio de que debe respetarse la cosa juzgada emanada de sentencias anteriores, a menos que en el compromiso se faculte al árbitro para rever-

---

<sup>26</sup> Id. 153.

<sup>27</sup> 28 *R.D.J.* II. 1, 108 (1931).

<sup>28</sup> 56 *R.D.J.* II. 3, 188 (1949).

las<sup>29</sup>. También han resuelto los tribunales franceses que el arbitrador queda sujeto a la cosa juzgada emanada de su propia sentencia<sup>30</sup>, lo que no es óbice, a nuestro juicio, para que pueda conocer y resolver peticiones de modificación o rectificación que las partes le formulen, salvo que hubieren renunciado específicamente a ello o que hubiere ya vencido el plazo del arbitraje.

¿Qué reglas de criterio podrían ser útiles a un amigable componedor para determinar con prudencia qué es lo más equitativo en el caso sometido a su fallo?

Dada la naturaleza de la *prudencia* y *equidad*, cualquier intento de enumerar factores forzosamente ha de ser incompleto y no podrá limitar el amplio campo dentro lo cual opera el arbitrador. Con todo, ensayaremos algunos:

a) Como ya hemos dicho, los preceptos de la ley positiva que regulen el caso pueden ser una guía útil inicial, pues es lógico suponer que el legislador generalmente ha sabido expresar lo justo;

b) Dentro de este primer supuesto deberá atribuirse a los textos legales positivos su más profundo sentido e intención y no estarse solamente a su tenor literal. Es la *ratio legis* la que indicará el pensamiento de fondo del legislador. En este sentido, la tarea del amigable componedor frente a la interpretación de textos legales es diferente a la del juez, pues éste, por razones de prudencia, ha sido colocado por el Código Civil en un estrecho campo que bien merece, en nuestro actual estado de desarrollo jurídico, una cuidadosa revisión.

c) Especialmente atento ha de estar el arbitrador a los hechos o circunstancias posteriores a la dictación de la ley positiva y que, en consecuencia, el legislador no pudo considerar; y a aquellos otros que, por su naturaleza muy peculiar o de escasa ocurrencia, no cabían propiamente en un ordenamiento general;

d) De gran utilidad será para el arbitrador el empleo de ciertos principios morales básicos de la vida jurídica, como el de no enriquecerse sin causa, no abusar de su derecho, no aprovecharse de su propia mala fe ni de la debilidad o ignorancia ajena, ni celebrar contratos leoninos, aceptar la revisión de estipulaciones que han llegado a transformarse en excesivamente onerosas por causas no previsibles, etc. Si bien estos conceptos también juegan dentro de los sistemas de derecho estricto, en ellos no siempre es fácil su aplicación. El arbitrador, en cambio, podrá emplearlos con amplia

---

<sup>29</sup> 8 *Pandectes françaises* 115, N<sup>os</sup>. 1414-15 (París, 1890).

<sup>30</sup> *Id.*, 119, N<sup>o</sup> 1431.

libertad. Por lo general, ellos serán una de las guías más seguras para establecer *lo equitativo*;

e) En definitiva, el arbitrador ha de sopesar los elementos indicados en cuanto le sean útiles, en relación con todos los demás factores, de cualesquiera naturaleza que sean, que su prudencia le aconsejen considerar y que le permitan resolver la cuestión como lo habría hecho un legislador justo frente a ese caso particular, aun cuando con ello deba ir en contra de ley expresa.

Y para terminar, ¿qué mejor resumen de las limitaciones del arbitrador que las señaladas por don Alfonso el Sabio en las Partidas?

Otrosí decimos, que si el mandamiento, o el juyzio de los auenidores fuesse contra nuestra Ley<sup>21</sup>, o contra natura, o contra buenas costumbres; o fuesse tan desaguisado que non se pudiesse cumplir, o si fuese dado por engaño, por falsas prueuas, o por dineros; o sobre cosa que las partes non ouiesse metido en mano de los auenidores; por cualquier destas razones, que fuesse aueriguada, non valdría lo que assi mandassen, nin la parte que assi non lo quisiesse obedecer, non caería por ende en pena<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> La expresión “nuestra ley” debe entenderse en el sentido restrictivo de derecho público, de preceptos que dicen relación con la Corona, pues si se la quisiere interpretar como toda norma jurídica positiva, los arbitradores se identificarían con los árbitros de derecho, en contra de lo preceptuado en las propias Partidas.

<sup>32</sup> Véase nota 1 supra.

## ÍNDICE

## ESCRITOS Y DOCUMENTOS DE JULIO PHILIPPI

**Primera Parte**

<i>Introducción</i> .....	325
1. “Maritain y el problema político” (1937) .....	335
2. “Apostolado social y acción política” (1937) .....	342
3. “Notas sobre nulidad e inexistencia en nuestro Código Civil” (1937) .....	352
4. “Notas sobre acción social agrícola” (1938) .....	360
5. “Limitación de la propiedad territorial: Notas en torno de una polémica” (1939) .....	366
6. “Sindicalización campesina” (1947) .....	374
7. “¿A dónde va el socialismo-cristianismo?” (1947) .....	376
8. “Desviaciones en grupos católicos de Francia” (1952) .....	383
9. Posición contraria a las sanciones contra Cuba (1964) .....	391
10. “Las cuestiones tributarias y cambiarias en el proceso de integración” (1967) .....	396
11. “Aspectos procesales en el juicio arbitral sobre Alto Palena” (1970) .....	415
12. Intercambio de cartas con el ministro de Relaciones Exteriores, Clodomiro Almeyda Medina (1971-1972) .....	426
13. “Reflexiones sobre bien común, justicia, derecho y formalismo legal” (1972) .....	430

14. Carta a José Miguel Barros F. (1973).....	446
15. “Notas sobre el juicio seguido ante arbitradores” (1973).....	449

**Segunda Parte**

(Por aparecer en *Estudios Públicos* N° 75, invierno de 1999)

16. “Modelos en el campo del derecho” ( 1978) .....	
17. <i>Estructura social del pueblo yámana</i> (1978) .....	
18. Sentencia arbitral del 20 de mayo de 1981 .....	
19. Fallo del Tribunal Constitucional del 26 de noviembre de 1981 sobre ley que modifica el Código de Comercio .....	
20. <i>Ángeles y demonios</i> (1995).....	<input type="checkbox"/>